

# UNIVERSIDAD DE CUENCA



## FACULTAD DE FILOSOFÍA, LETRAS Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

### CARRERA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

#### “EL PERIODISMO JUDICIAL EN EL MARCO DE LAS NUEVAS REGULACIONES Y CONTROLES”

Trabajo de Titulación previo a la obtención del  
título de Licenciada en Ciencias de la  
Comunicación Social Mención Periodismo

**AUTORA:** PAOLA ELIZABETH ALVARADO RUIZ

**DIRECTOR:** Dr. BOLIVAR RODRIGO AVILA SOLANO

CUENCA – ECUADOR

2016



---

Universidad de Cuenca

## RESUMEN

El periodismo judicial en el marco de la nueva Ley de Comunicaciones es importante, ya que ha prevalecido en el desarrollo de algunos sectores de los medios de comunicación dentro de la comunicación judicial teniendo en cuenta sus expresiones, narrativa y directrices.

Aprender acerca de las reglas de los diferentes marcos jurídicos en los Medios de Comunicación y Periodistas bajo los diversos controles en la información que conduzca a grabar operación mediática.

La mezcla de experiencia periodística con los resultados legales aclara algunas cuestiones que se plantean en el seguimiento de los procesos penales tienen que ser contada al público.

En lo referente a tribunales en el periodismo judicial se debe proporcionar algunos conceptos jurídicos básicos después de que el profesional de la información no se utiliza para utilizar en el proceso penal, la definición de los distintos órganos del Estado que participan en ella, los diferentes procedimientos que se pueden llevar a cabo y las diferentes fases que se desarrollan.

Para ello se añaden algunas indicaciones sobre las fuentes de noticias jurídicas, que puede ser útil para cualquier nuevo reportero en este tipo de información especializada y de este modo se puede saber de las dificultades que tienen que enfrentar los periodistas asignados a diversos medios de comunicación mejorando la calidad de la información sobre justicia, para que contribuya a una cultura de paz y de relaciones adecuadas de convivencia al realizar su trabajo en torno a una noticia de este tema.

**Palabras Claves:** Presunción, Fuentes, Normas, Sanciones, Derechos



---

Universidad de Cuenca

## ABSTRACT

The judicial journalism in the context of the new Communications Act is important because it has prevailed in the development of some sectors of the media within the judicial communication considering its expressions, its narrative newspaper and guidelines.

Learning about the rules of the different legal frameworks in Media and journalists under the various controls in the information leading recording media operation.

The mixture of journalistic experience with results clarifies some legal issues that arise in monitoring criminal proceedings have to be told to the public.

With regard to the judicial courts in journalism should provide some basic legal concepts after the professional information is not used for use in criminal proceedings, the definition of the various state bodies involved in it, different procedures that can be carried out and the different phases that are developed.

To do some indications of legal news sources, which can be useful for any new reporter on this type of specialized information and thus can know of the difficulties they face reporters assigned to various media are added to improve quality of information on justice, to contribute to a culture of peace and coexistence appropriate to perform their work on a news topic relations.

**Keywords:** Presumed Sources Standards Sanctions Law



## ÍNDICE

### Contenido

RESUMEN .....	2
ABSTRACT .....	3
ÍNDICE .....	4
CLAÚSULAS DE DERECHO DEL AUTOR.....	6
CLAÚSULAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	7
DEDICATORIA.....	8
AGRADECIMIENTO.....	9
INTRODUCCIÓN .....	10
CAPÍTULO I .....	12
PERIODISMO JUDICIAL.....	12
1.1 Cobertura de fuentes de información Judicial.....	14
1.2 Periodismo Policial .....	16
1.3 Periodismo Sensacionalista.....	23
1.3.1 Crónica roja y sensacionalismo.....	26
1.4 Periodismo de Derechos y Justicia.....	27
1.4.1 Método de los medios. ....	28
CAPITULO II .....	31
NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE REGULAN EL PERIODISMO JUDICIAL.....	31
2.1 Normas Constitucionales.....	31
2.1.1 La presunción de inocencia en el periodismo. ....	33
2.1.2 La presunción de inocencia y su uso en los Medios de Comunicación. .....	36
2.1.3 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008.....	36
2.2 Normas de la Ley Orgánica de Comunicación.....	38
2.3 Normas del Código Orgánico Integral Penal.....	40
2.4 Normas del Código Orgánico de la Función Judicial. ....	42
CAPITULO III .....	44
PROCESOS ADMINISTRATIVOS .....	44
3.1 CASO BONIL.....	44



---

Universidad de Cuenca

3.2 Caso Diario El Universo.....	48
3.3.1. Entrevista al Lcdo. Juan Manuel Yépez Carpio Editor General Diario Extra.....	50
3.3.2 Una rectificación imposible.....	55
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	60
CONCLUSIONES.....	60
RECOMENDACIONES .....	61
BIBLIOGRAFIA .....	62
ANEXOS .....	65



Universidad de Cuenca

## CLAÚSULAS DE DERECHOS DE AUTOR



Universidad de Cuenca  
Clausula de derechos de autor

Yo, Paola Elizabeth Alvarado Ruiz, autora de la tesis "EL PERIODISMO JUDICIAL EN EL MARCO DE LAS NUEVAS REGULACIONES Y CONTROLES.", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Licenciada en Comunicación Social con mención Periodismo. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autora.

Cuenca, enero de 2016

Paola Elizabeth Alvarado Ruiz

0103804134



---

Universidad de Cuenca

## CLAÚSULAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL



Universidad de Cuenca  
Clausula de propiedad intelectual

---

Yo, Paola Elizabeth Alvarado Ruiz, autora de la tesis "EL PERIODISMO JUDICIAL EN EL MARCO DE LAS NUEVAS REGULACIONES Y CONTROLES.", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en el presente trabajo de graduación, son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, enero de 2016

Paola Elizabeth Alvarado Ruiz

0103804134



---

Universidad de Cuenca

## **DEDICATORIA**

Dedico esta monografía principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a ustedes en los que incluye este, gracias por su motivaron constante para alcanzar mis anhelos. A mis hermanos, gracias a su motivación en toda mi vida Universitaria.

Paola Alvarado Ruiz.



---

Universidad de Cuenca

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco sinceramente a mi Director de Tesis, Dr. Bolívar Rodrigo Ávila Solano, por brindarme sus conocimientos, sus orientaciones, su manera de trabajar, su persistencia, paciencia, esfuerzo y dedicación que han sido fundamentales para mi información como investigadora, ganándose la lealtad y mi admiración durante el periodo de tiempo que durado esta tesis Comunicacional.

Paola Alvarado Ruiz.



## INTRODUCCIÓN

La mayoría de los ciudadanos no tienen una idea clara de cuáles son las funciones y las tareas del aspecto judicial. En la opinión pública en la actualidad no está claro el esquema judicial, y a veces ni tan siquiera para los propios periodistas, sin embargo, la fiebre por esta información especializada sigue creciendo cada día para los medios de comunicación.

Desde hace una década la información judicial interesa bastante más al público y también a los mass media, por eso en los últimos años aparece un nuevo personaje por los pasillos de las administraciones de justicia: los periodistas. Entre el público durante una vista oral es normal ver a los diversos representantes de medios de información que acuden para seguir un juicio, interesarse por una sentencia o conocer datos de una investigación que esté realizando la policía judicial.

Cada día las empresas de comunicación y los periodistas demandan una mayor preparación específica de sus informadores judiciales sobre este complejo mundo. La buena formación de un periodista en materia judicial redundará para mejorar la calidad y la veracidad de las informaciones que elabore para su medio de comunicación y evitará grandes «errores» y «equivocaciones» jurídicas.

El auge por la información judicial o de tribunales se ve reflejada en la prensa diaria donde los periódicos tienen secciones y páginas específicas para incluir este tipo de noticias. Las emisoras de radio también dan bastante importancia a la información de tribunales como las agencias de noticias e incluso en la televisión en la actualidad existen diversas cadenas que han creado programas específicos basados en información de sucesos y de tribunales.

La Constitución recoge el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de los menores y la infancia, pero es conveniente una aplicación no rígida de estos límites a favor de la información para garantizar una opinión pública libremente informada y formada. Y aunque pueda ser una cuestión de autorregulación, existen límites que no recogen las leyes, como la obligación



del periodista de tender a una información veraz y contrastada y de distinguir entre la información y la propaganda disfrazada de la que suelen abusar los medios de comunicación.

El periodista que no debe ser jurista ni letrado ante la información judicial se encuentra cada día en un mar de terminología específica y compleja. Para el informador judicial es una tarea difícil simplificar el lenguaje jurídico y convertirlo en lenguaje informativo cuando redacta la noticia para difundirla a la opinión pública y que ésta comprenda el mensaje.

También conviene diferenciar entre un acusado, procesado, imputado y condenado. Contra la parte acusada se solicitan penas, pero eso no significa que sea una condena. Un sujeto es imputado cuando el juez le pone en conocimiento unos cargos contra él y le anuncia que se abre un proceso judicial. A diferencia del imputado policial (denunciado), al que se le atribuyen unos hechos delictivos. La figura del procesado sólo cabe en un sumario ordinario y el condenado es una persona sobre el que recae una pena impuesta en una sentencia firme. Sobre las empresas recaen responsabilidades.

El periodista debe conocer las distintas jurisdicciones, el respeto a la presunción de inocencia nunca se debe perder por el periodista cuando se publique alguna información para evitar condenar a las personas de forma injusta.

En algunas ocasiones se puede atentar contra el derecho de la presunción de inocencia por parte del informador. A toda costa la presunción de inocencia debe persistir hasta que se haya producido una sentencia condenatoria firme. De esta manera se evitará condenar o juzgar de una forma anticipada.



---

Universidad de Cuenca

## **CAPÍTULO I**

### **PERIODISMO JUDICIAL**

Existe un periodismo especializado al cual denominamos Periodismo Judicial, a condición de que tenga por objeto el hecho judicial, entendido como todo acontecimiento procedente de las relaciones entre las personas naturales y morales, que se expresan como conflictos emergentes del incumplimiento de deberes jurídicos. (Rivadeneira, R 2012).

El periodismo judicial abarca también a los hechos institucionales del segundo poder del estado, como son: Corte Nacional de Justicia, Tribunal Constitucional, Consejo de la Judicatura, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo con sus respectivas atribuciones constitucionales, y legales la administración de la justicia ordinaria en sus condiciones objetivas y subjetivas en que se llevan adelante los procesos judiciales.

El manejo de la información judicial puede entenderse como la intervención técnica del periodista en el procesamiento de noticias judiciales, y la otra de opinión sobre cuestiones judiciales, inclusive de la crítica especializada, muy escasa y esporádica en nuestro medio, la cual se la denomina como una ciencia ya que, en el arte de comunicar acontecimientos recientes, ideas, y sentimientos humanos con las propiedades de actualidad, periodicidad, y acceso público, que tiene como centro principal los sucesos acontecidos. (Rivadeneira, R2012).

En sentido estricto, noticia no es el suceso, sino el relato que se hace de lo sucedido, por lo tanto noticia es un producto de la interpretación que hace el comunicador profesional previa lectura de los signos de la realidad, ya que todo proceso judicial que culmina con una sentencia hay una parte ganadora y otra perdedora. Una quedará satisfecha y agradecida, la otra ofendida y enemistada no sólo con el funcionario que conoció la causa sino con todo el sistema: con la justicia. (Rivadeneira, R 2012).

Con frecuencia, los medios de comunicación social actúan también como



acusadores y jueces en hechos antijurídicos de gran notoriedad e interés público, situación que no se puede hacer bajo ningún concepto, ya que el Periodista, no es ni juez, ni fiscal.

La sentencia moral, condenatoria y estigmatizadora e inapelable, suele ser más dura que la sentencia judicial y en no pocos casos cae sobre un presunto culpable que en el proceso judicial resulta ser inocente. (Rivadeneira, R 2012).

La creciente especialización de comunicadores sociales en determinadas áreas se debe a las complicadas y expansivas actividades de la sociedad humana, a tal punto que sus mensajes sobrepasan las capacidades y la buena voluntad de los periodistas capacitados solamente en las técnicas de transmisión de informaciones de interés general, sin mayores exigencias que las de expresarse de manera clara y amena.

La noticia requiere ser contextualizada, controvertida, explicada y perseguida en su proceso evolutivo.

Para la información cotidiana, escrita bajo la presión del tiempo, no hace falta una rigurosa especialización como la que demanda el reportaje de investigación o la crónica leída.

Se establece como Periodismo Judicial a la información pública resultante de la relación de los hechos judiciales principales y secundarios que rodean las causas penales, con sus respectivos códigos y procedimientos. (Baumgratz, M 2010).

El campo de mayor interés y desarrollo del Periodismo Judicial, es el de los delitos y sus consecuencias. Le siguen en orden de frecuencia difusora los temas de la retardación de la justicia.

El Periodismo Judicial centrado en los hechos delictivos, ofrece dos lados de su especialización complementarios, el policial y el judicial, correspondientes a las etapas de investigación y de juzgamiento.

La estrecha relación policía-tribunales de justicia es indisoluble tratándose de los delitos comprendidos en la extensa tipificación del Código Orgánico Integral Penal y cuya averiguación compete a organismos técnicos de la policía: homicidios en todos sus grados, robos, atracos, violaciones, falsificación de



moneda, etc. De esta manera, hechos policiales y hechos judiciales forman parte del mismo sistema; consiguientemente, noticias policiales y judiciales serán también componentes del mismo sistema de comunicación que se denomina Periodismo Judicial. (Baumgratz, M 2010).

No obstante, por razones prácticas de mejor ordenamiento en la presentación de sus mensajes, los medios de comunicación suelen separar las noticias policiales de las judiciales.

Hay razón para dispensarles un tratamiento diferenciado en atención a los atributos y relaciones en el sistema, donde encontramos el hecho policial y el hecho judicial.

Ambos ofrecen insumos de índole informativa para la elaboración de mensajes que pueden clasificarse, por la intención comunicativa del medio como del tipo sobrio o sensacionalista, según el enfoque del hecho y el estilo de su construcción, dado que se puede decir que del hecho policial pueden obtenerse dos formatos periodísticos: la crónica roja y la noticia policial.

El Periodismo judicial, considerado de manera integral, cumple una función informativa, orientadora y de crítica, con valor de servicio a la sociedad. Al mismo tiempo, representa un papel fiscalizador de los actos del sistema judicial, tanto que puede decirse que el buen periodismo especializado del que estamos tratando es el espejo y la conciencia judicial de un país. (Baumgratz, M 2010).

### **1.1 Cobertura de fuentes de información Judicial.**

El periodista tiene la responsabilidad de buscar la verdad de los hechos y comunicarla. En la materia que nos ocupa; el periodista judicial debe buscar la verdad del hecho judicial contribuir de ese modo al esclarecimiento necesario para fallos equitativos y sentencias justas. (López, L 2012)

Hay que tener en cuenta que la verdad total es casi siempre inalcanzable, pero no por ello irrenunciable. En la cobertura de fuentes de las instituciones que proporcionan información, allí donde se generan los hechos noticiables, no



requiere de técnicas especiales, se realiza de la misma manera que en cualquier otra área de producción noticiosa. Las reglas son las mismas para el periodismo judicial, y otras formas de periodismo, sin olvidar principalmente citar sus fuentes. Si no lo hace, se entenderá que él se responsabiliza de la veracidad de los datos. . (López, L 2012)

La cobertura de fuentes judiciales será eficaz y útil, si se cumple bajo los siguientes requisitos mínimos:

### **1°. Formación del periodista**

Perfil adecuado para trabajar esas fuentes: sea abogado-periodista o periodista especializado, goce una aceptable formación en los fundamentos del derecho, conozca el léxico jurídico de base (no confunda un requerimiento fiscal con un fallo judicial), que esté familiarizado con las medidas constitucionales, pueda distinguir entre un recurso de nulidad, un recurso de amparo y un recurso de habeas corpus; que conozca la estructura organizativa del Poder Judicial, sepa cuáles son las atribuciones de La Corte Nacional de Justicia, Consejo de la Judicatura, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, jurisdicciones y competencias de los jueces en sus diferentes grados jerárquicos.

El periodista debe estar bien enterado de los procesos por audiencia y sus medios de impugnación, conocer la figura judicial del arbitraje, sus características y modalidades según las materias en que puede aplicarse. Debe conocer, y esto vale para todos los periodistas, la Ley de Imprenta y los códigos de ética vigentes.

### **2°. Políticas del medio.**

El periodista judicial del perfil antes descrito tendrá que adecuar su tarea a las líneas directrices de las políticas informativas, y del editorial del medio para el cual trabaja, y sobre todo la forma de redactar y presentar las noticias policiales y judiciales.

### **3°. Disposición de la fuente.**

Tiene radical importancia que las fuentes judiciales comprendan la importancia del periodismo especializado en esta rama de la comunicación; en tanto la ley



no indique lo contrario, y sobre todo faciliten el acceso de los periodistas a las audiencias, abran la documentación, se asesoren de comunicadores profesionales en las funciones de prensa y relaciones públicas; establezcan constantes diálogos con los periodistas y ofrezcan explicaciones técnicas.

En el nuevo Código Orgánico General de Procesos se establece que las audiencias son públicas, (excepto las prohibidas por la Constitución y la Ley que puedan afectar la intimidad de niños, niñas, y adolescentes, etc.) pero que no pueden ser grabadas por la prensa. No podrán realizarse grabaciones en video de las actuaciones judiciales.

Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

El buen manejo de la información por parte del periodista, depende en gran medida de la seguridad y transparencia con que la fuente le proporcione los datos, ya que el periodista no está hecho para juzgar sino para informar y orientar.

Con los mensajes de los periodistas judiciales están involucradas personas en situación de excepcional sujeción a la ley, algunas como demandantes y otras como demandadas, como acusadoras o imputadas, como jueces o fiscales, cada una con sus atributos naturales y profesionales, cada quien con su honor, su nombre, su familia, su dignidad. (Rivadeneira, R 2012).

## **1.2 Periodismo Policial**

El periodismo policial, acontecido ahora en periodismo sobre seguridad, requiere un salto cualitativo, renovar su compromiso con la credibilidad de los hechos y con su explicación. La mayoría de los periodistas policiales ya no usan el idioma que los caracterizó, pero aun así, la crónica roja continúa emitiendo noticias de esa manera.

Si se dejan de lado los homicidios, las violencias, los daños, las riñas, las lesiones, los desórdenes, la violencia doméstica, las violaciones, los delitos



económicos, los accidentes y los suicidios, ¿Cuál sería la noticia que eligen los medios a la hora de informar?. ¿Qué de todo eso está eligiendo la prensa para contar? La verdad es que se suele elegir cualquiera; ni el mejor, ni el más significativo ni mucho menos el más novedoso porque eso dejó de ser suceso. ¿Está bien que los medios se hagan eco de las percepciones más que de los hechos?

Buena parte de las informaciones policiales que se divulgan no cumplen con los requisitos básicos que reclama el periodismo de calidad.

Si el periodismo es apasionante, el periodismo policial lo es aún más. Un periodista policial aplica técnicas de investigación periodística y tiene la oportunidad, aunque no como quisiera, de plasmar sus historias en crónicas. A continuación, algunos consejos sobre el ejercicio de una de las especialidades del periodismo más requerida por los medios de comunicación.

- 1.- El periodista policial es riguroso. La información que recoge debe ser precisa para poder contar con exactitud el hecho policial, sea una estafa, un robo o un crimen.
- 2.- No olvida los detalles. En el periodismo policial son importantísimos los detalles porque el público desea conocer toda la información, por ejemplo, cómo ocurrió un robo o un crimen.
- 3.- Al momento de recoger los testimonios, los graba.
- 4.- Lleva siempre una tarjeta de presentación. Dejar su nombre y teléfonos anotados en un papel no es recomendable.
- 5.- Pide números telefónicos. Por ejemplo, en la escena de un crimen anota los teléfonos de deudos, familiares del supuesto victimario, testigos. Más adelante, le servirán para ubicarlos y saber cómo van las investigaciones.
- 6.- Todo periodista policial debe contar con una agenda telefónica.
- 7.- Busca y consigue fotografías y videos de las personas involucradas en un hecho policial. Los familiares y amigos pueden contar con ese material. Las redes sociales ayudan también en esa búsqueda, pero se debe ser cuidadoso y verificar si se trata de la persona sobre la que se está escribiendo.
- 8.- Cuenta con un archivo personal de los casos más importantes. Guarda las



fotos, videos, testimoniales, manifestaciones, resultados de pericias, etc. Le pueden servir para hacer notas de recordación del caso cuando se anuncie que pasan a etapa judicial.

**9. – Crea fuentes.** Ello implica que el periodista policial visite los diferentes lugares de la Policía, contacte a quienes manejan la información y pida una cita.

**10.- Cultiva fuentes.** Llegará el momento en que estas fuentes lo llamarán para darle información.

**11.- Intenta ser lo más objetivo posible con un caso.** No se parcializa, ni se identifica con ninguna de las partes.

**12.- Al entrevistar a un detenido, es claro con él.** Sabe muy bien que son personas carentes de valores.

**13.- Trata con respeto a las víctimas y deudos.**

**14.- En una historia policial, hay siempre dos partes,** primero el periodista policial quien plasma las situaciones en sus notas, y segundo el público, el que debe sacar sus propias conclusiones.

**15.- Conocer las etapas de una investigación policial.** Ello le permite realizar con mayor facilidad el seguimiento de los casos. Está al tanto de los procesos policiales.

**16.- El periodista policial posee una experiencia de los casos más importantes,** lo cual le permite en su búsqueda de información conseguir nuevos datos o relacionar casos.

**17.- En el caso de los secuestros, un periodista policial se maneja con cautela.** El afán por conseguir primicias no debe llevarlo a poner en riesgo las investigaciones policiales.

**18.- El periodista policial es consciente de que no es policía ni detective.** Su trabajo tiene un límite. Puede aportar sí, mas no resolver los casos.

**19.- Redacta para enganchar al lector y lo hace en forma de crónica.**

**20.- Un periodista policial tiene que hacer trabajo de campo.** Las fuentes exigen un contacto cara a cara, pues la mayoría prefiere no dar información por teléfono.



---

Universidad de Cuenca

(Pérez, M 2012).

La fuente principal de información de los periodistas policiales es la policía, los servicios de bomberos y la morgue son instituciones a la cual acuden con frecuencia, aquellos periodistas infaltables en una escena del crimen, que recorren por recopilar la información.



*La cinta plástica es la señal de seguridad para proteger el lugar.*



*Personal de criminalística investiga circunstancias de la muerte.*



*Agente de Criminalística recoge todas las evidencias.*

La importancia del periodismo policial es tal, que hoy le cabe el rol de mantener o de elevar tirajes, merced a un público siempre ansioso, morboso o no, de estremecerse con un suceso sangriento o cualquier otro tema. (Pérez, M 2010). Por este hecho la página policial juega el vital rol de "vender" y ser sostén económico de la empresa, sobre todo de quienes la conciben como un mero negocio olvidando que, en realidad, debería servir antes que nada a la sociedad. Los diarios especialmente sensacionalistas, asignan tanta importancia a los hechos policiales que mantienen en dicha sección a sus reporteros más "experimentados", por la necesidad de dominar ampliamente la fuente, es decir, conocer perfectamente los mecanismos de las instituciones policiales, sus jefes, etc., para lograr la información en el momento necesario. Es pues ya una especialidad. Antiguamente muchos jefes de redacción pensaban que el periodismo policial era la especialidad en que un reportero novato podía adquirir experiencia y demostrar que tenía "dotes" de periodista, pues allí el novato se torna desconfiado, batallador; se enfrenta a diario con peligros reales, se adentra en las pasiones y debilidades de la naturaleza humana y, al fin de cuentas, se transforma en un hombre experto en noticias



policiales. El redactor policial debe ser muy ansioso en tomar apuntes de los datos más significativos del suceso policial. Algunos datos serán anotados observando el lugar del siniestro. (Prado, C 2006).

Otros resultarán de las entrevistas a testigos y otras precisiones las obtendrá directamente de la fuente policial, y obtener datos importantes como:

**a) Víctimas:**

1. Nombre o identificación de cada persona muerta o herida.
2. Número de muertos y/o heridos.
3. Clases de heridas.
4. Disposición de muertos y heridos (dónde están).

**b) Descripción:**

1. Causa.
2. Tiempo y duración.
3. Relato cronológico de lo ocurrido.
4. Trabajo de socorro de bomberos, policías y otros.
5. Espectadores.

**c) Acción legal:**

1. Investigaciones
2. Detenciones.
3. Proceso.
2. Impresiones de los que escaparon.

Como fuentes de información policial normalmente el redactor de información policial podrá acceder a la información de la noticia, según la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública. Esta es su principal fuente documental de su trabajo; en cambio, si el redactor policial está presente en el lugar de los sucesos (un accidente de tránsito, un incendio, etc.) trabajará directamente con las fuentes personales, entrevistando a los involucrados, al personal policial, paramédico y de bomberos que se encuentre trabajando en el lugar. También dialogará con los testigos y si fuera posible con las víctimas y demás protagonistas del suceso, para tener una visión integral de lo sucedido. (Velezmoro, K 2012).



*Paramédicos del IESS dialogan con los testigos que presenciaron el accidente.*

Los derechos fundamentales adquieren una dimensión procedimental, en la medida que todos ellos deben ser respetados en el proceso judicial, siendo éste ilegítimo e inconstitucional si no los respeta en su desarrollo o los vulnera en sus conclusiones, lo que debe afirmarse de modo especial en el procedimiento penal, ya que en él actúa el poder del Estado en la forma más extrema en la defensa social frente al crimen, a través de la pena, produciendo una profunda necesidad en uno de los derechos más preciados de la persona, su libertad personal.

Por ello, en el procedimiento penal la persona se encuentra protegida por el derecho a la presunción de inocencia y los demás derechos y garantías del imputado en las diversas etapas del procedimiento (investigación, imputación, medidas cautelares, juicio oral, sentencia condenatoria, derecho al recurso).

Para redactar la información Policial, llegara de su exigencia en la primicia de la noticia, para ello le sirve el sistema de la "Pirámide Invertida", con una entrada que sintetice lo más trascendente y un cuerpo que complemente la noticia con datos accesorios. En tal sentido este tipo de noticias policiales suelen provocar impacto emocional y multitudinario, abordando acontecimientos violentos, no sólo en función de su frecuencia periodística sino sobre todo por tratarse en

cierta forma de ejemplos, cuyo esquema puede servir de guía para informar sobre otros hechos policiales.

(Velezmore, K 2012).



Portada de Diario Extra informa sobre hechos Policiales.

### 1.3 Periodismo Sensacionalista

El Periodismo sensacionalista tiende a producir sensación, emoción o impresión, es aplicable a todos los medios de comunicación (especialmente la prensa escrita). Además se utilizan otros términos: amarillismo o "prensa amarilla". Los medios de comunicación sensacionalistas se caracterizan por difundir información de polémica, chocante o que llama mucho la atención, y se tienda a difundir repetidamente información o dañina. Interpretar la prensa sensacionalista como el producto de una sociedad morbosa, como un medio que se alimenta de la tragedia y los bajos instintos humanos, como un producto comercial, es lo más frecuente. Saad, A (2013).

Los objetivos del sensacionalismo son adulterados para el periodismo: la obtención a toda costa de mayor repercusión, y por tanto mayores beneficios



económicos, o la manipulación de la opinión pública (con un determinado propósito: empresarial, político, social o ideológico). (Saad, A 2013).

Se puede decir que exactamente exista prensa amarilla o sensacionalista en nuestro país, lo que no quiere decir que no se utilicen técnicas, en numerosas ocasiones, cercanas al sensacionalismo si con el término amarillo se quiere nombrar a esas formas de presentar la información que no se ajustan de forma seria, contrastada y veraz a los hechos y a la realidad sin distorsionarla, generalmente excluida de las páginas de la prensa tradicional.

El mal gusto, los excesos y la violación de la intimidad, son lugares comunes, y exponen en forma grotesca las tragedias de otro violando la dignidad de la víctima y la de sus allegados, acompañados de imágenes fuertes de los cadáveres presentándose así una evidente violación de la dignidad humana y el respeto por las víctimas, familiares y su intimidad, en las que muchas veces no aparece la mediación del periodista en las que principalmente debe de existir la autenticidad, la neutralidad en donde existe cámaras que son operadas por periodistas desde un cierto punto de vista, que debe ser analizado, expuesto y mediado por el mismo periodista que presenta la imagen dado por diversos factores como lo es el monopolio de los medios, la falta del buen ejercicio profesional, y el inmediatez.

El texto o imagen de una noticia es sensacionalista ya que no da espacio a la reflexión, y que más bien toda su dureza es aceptada por muchos lectores al que las imágenes les ilustrará más que el discurso periodístico. (Saad, A 2013).

El primer golpe de vista que da un lector a un periódico, recae sobre el titular especialmente en la prensa amarilla, estos son alterados en su objetividad y manipulados para que luzcan más sensacionales, para ello los periódicos respetuosos del oficio deben mantener el poder del titular ya que con él, se puede destruir para toda la vida la moral y honra de un ciudadano, pero lo que se encuentra son recursos de moral que hace juego con el doble sentido exponiendo a la burla pública a víctimas o victimarios de un hecho determinado. (Saad, A 2013).



*Portada de Diario Extra nos da a conocer sus titulares.*

El periodismo debe respetar la vida privada, la dignidad y la intimidad de las personas y sólo referirse a aquellos sucesos o circunstancias de carácter privado que adquieren interés público, debe guardarse de explotar la morbosidad del público, y sobre todo mantener en las informaciones sobre procesos judiciales en su proceso ya que, incluso sin recurrir en ilegales violaciones de la reserva del sumario, es posible influir en la condena o absolución de los acusados, ya que la falta de responsabilidad ética de los periodistas en el manejo de la información judicial ha ocasionado repetidamente la queja de las autoridades policíacas y judiciales.

En algunos de los casos el periodista se atribuye el papel de Juez. Esto se da cuando el periodista en algunas veces se convierte en juzgador de casos y de jueces abandonando su misión de presentar los hechos dando opiniones personales sobre autorías o responsabilidades, y un descuido en la utilización del lenguaje jurídico, en la que de igual manera se debe contribuir con el análisis utilizando recursos periodísticos necesarios.

La prensa sensacionalista, escrita, abusa hasta el límite, en los momentos de tragedia colectiva agravando el morbo y utilizando a las víctimas como material de comercio para ganar lectores, en donde sacan fotografías desmesuradas



que muestran un estado agónico de alguien; víctimas exhibidas sin pudor en medio de su propio charco de sangre; violación e irrespeto al dolor ajeno al crear frases burlescas sobre la imagen de un cadáver, son solo algunos de los casos donde la dignidad humana es constante de las violaciones de ética periodística. (Revista en Comunicación No. 78 2012).



*Cinco muertos dejan fatal accidente de tránsito en el sector del Guabo.*

En los diarios amarillistas la estética está ligada con la sangre, sin importar edad, sexo o condición. Las fotos son expuestas en las portadas para atraer la atención de lectores que buscan, en la lectura del hecho, reconocer a algún allegado, vecino o amigo, en las noticias trágicas del día. (Saad, A 2013).

### **1.3.1 Crónica roja y sensacionalismo.**

Por prensa sensacionalista, amarillista, de sucesos, judicial o crónica roja se entiende un estilo de periodismo cuyo contenido privilegia los hechos de sangre, lo insólito y el sexo. Es decir, una prensa en la que tiene espacio la violencia. La prensa sensacionalista es una marca de intertextualidad, pues constituye un texto, en su sentido más pragmático, sobre otro "texto" llamado ciudad, la cual puede ser leída porque tiene cláusulas completas de sentido, ya que tiene elementos de significación, periodos, y puntuaciones. Y desde la



perspectiva que se lea la prensa sensacionalista se la pueda identificar como amarillista, la misma que se la diseña día tras día. (Saad, A 2013).

#### **1.4 Periodismo de Derechos y Justicia.**

El ejercicio del Periodismo es una de las formas de la libertad de expresión y como tal de una democracia participativa. El derecho a la información judicial es un desafío para tribunales, medios de comunicación y periodistas, la lógica judicial, determina el modo tradicional en que los tribunales se relacionan con la sociedad, la lógica mediática, se encuentra frecuentemente en una tensión estructural y su armonización requiere de políticas públicas de comunicación por parte de los jueces y de un tratamiento adecuado por parte de los medios que complementa y sitúa en el nuevo contexto mediático a la libertad de expresión, es el derecho social a la información, y el acceso a la información, a la vez un aspecto importante de la libertad de expresión, se conforma como un derecho que fomenta la facultad de las personas, que les permite la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión de comunicar. (Rivadeneira, R 2012).

En efecto el periodista al informar suele olvidar sus limitaciones profesionales, entre las que esta su falta de preparación para asuntos tales como la lectura crítica y científica de un expediente, su conocimiento de jurisprudencia y su incapacidad para apreciar pruebas y testimonios de acuerdo con la exigencias de la Ley, además no siempre tiene presente que ni él ni nadie es encargado de verdades absolutas y que él, más que nadie, maneja verdades temporales. (Rivadeneira, R 2012).

Las normas fomentan, muchas veces, el desarrollo de la sociedad, pero estos procesos requieren, además, de una serie de cambios políticos, sociales y culturales que están fuera del ámbito de la aplicación formal de las reglas. Los cambios jurídicos, políticos y culturales han llevado a los jueces a ser elementales ejecutores de la voluntad legislativa a un rol de protagonistas de las decisiones rectoras de la vida comunitaria.



Para que el derecho a la información sea efectivamente realizado es importante comprender la lógica de la comunicación judicial, donde se encuentran los protagonistas, los mismos que son los tribunales de la justicia y los medios de comunicación, en la que los tribunales de la justicia busca hacer valer su palabra jurídica contribuyendo a una legitimidad, y en cuanto a los medios de comunicación buscan en la justicia noticias que respondan a sus criterios de noticia para que puedan ser transformadas al lenguaje periodístico. El juez se sumerge en el papel de representar la institución, de hablar por la norma y se apoya en una argumentación de la objetividad para que sus resultados parezcan determinados y neutrales, en lugar de indeterminados y producto de valoraciones, al igual para que se vean coherentes con los precedentes, aun cuando no lo sean; y para que se consideren restringidas y no provocadoras.

#### **1.4.1 Método de los medios.**

Los medios juegan un rol fundamental en la construcción de la realidad y en la conformación de la dinámica política. Son actores culturales, es decir, productores de significados, símbolos y mensajes que son usados por el público en su actividad cotidiana. Los significados que la prensa transmite y que contribuyen a formar la base sobre la cual se construyen los marcos de entendimiento de la política. La actividad de los medios tiene entonces una doble dimensión temporal a mediano- largo plazo, las imágenes que transmite contribuyen a formar representaciones sociales estables y duraderas en la audiencia; en el corto plazo, la prensa funciona como amplificador de las noticias que provienen del ámbito político y de sus repercusiones, y construye el escenario para el debate público.

La comunicación judicial se halla regido por lógicas de actuación que buscan objetivos diferentes. La posición institucional de los tribunales de justicia así como el fundamento de su actuación en el saber jurídico hacen que tiendan a adoptar una postura que fortalezca su imagen de



neutralidad y distanciamiento de la unión política. La noticia, el impacto, el escándalo mediático, la simplificación de los contenidos, se diferencian al modo en que los tribunales entienden el tratamiento de las cuestiones jurídicas y a cómo se presentan a sí mismos frente a la sociedad y los otros poderes en orden a adquirir y administrar su justicia, la información que brinda, y que separa claramente su lógica de actuación de la lógica mediática y no explica ni traduce sus decisiones para un procesamiento periodístico, ni los miembros del Tribunal hacen declaraciones a la prensa. (Baumgratz, M 2010). Por lo tanto para que un ciudadano pueda acceder a una información pública sería tomar conocimiento de la información judicial, la cual en los tribunales se resuelve el tema de modo resumido a través de una política de relacionamiento con la prensa.

Los medios, por su parte, empiezan a considerar al Poder Judicial como un proveedor de material noticiable, pero no suelen desarrollar formatos diferentes ni utilizar recursos humanos especializados sino que adaptan su formato genérico, diseñado para las noticias policiales, para aplicarlo a este campo diferente, en uno y otro caso, se hace evidente la falta de diseños comunicacionales específicos que puedan dar cuenta de la complejidad de las cuestiones en juego y, por consiguiente, se hace mayor la brecha entre el significado institucional de la actividad judicial y la información que recibe el ciudadano ya que la información judicial, es el creciente uso de los comunicados de prensa y la accesibilidad de los funcionarios, lo cual se ha traducido en la casi cotidiana aparición de algunos de ellos en los medios de comunicación. Así mismo, se mantiene el acceso a la información judicial a través de la publicación de todas las sentencias del Tribunal en su página web, la difusión de la circulación de los expedientes y de los casos trascendentes en trámite, la celebración de audiencias públicas, entre otras medidas, con el desarrollo de una política de transparencia, de comunicación proactiva y una relación fluida con los medios de prensa debiendo existir una apertura de la corte a los medios de comunicación, quienes deberían incrementar la información judicial para que esta sea acogida por el gran público.



---

Universidad de Cuenca

(Rivadeneira, R 2012).

Los medios, finalmente, deber tomar cuenta de ese desafío y tomar conciencia de su papel esencial en la formación de representaciones sociales, contribuyendo a la construcción de una esfera pública inclusiva con la generación de cambios reales del derecho a la información judicial.



---

Universidad de Cuenca

## CAPITULO II

### NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE REGULAN EL PERIODISMO JUDICIAL.

#### 2.1 Normas Constitucionales.

#### CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008

##### TITULO II

##### DERECHOS

##### Capítulo primero

##### Principios de aplicación de los derechos

**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público,



administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

**4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

**5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

**6.** Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

**7.** El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

**8.** El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

**9.** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus



cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

La Constitución Política de la República del Ecuador es por excelencia garantista de los derechos que tienen todas las personas para ejercer los mismos ante las autoridades competentes con el único fin de reivindicar los derechos que han sido conculcados para la plena convivencia social, tal es así que establece los derechos los mismos que se pueden ejercer, proceder y exigir de forma individual y colectiva.

Cabe indicar que el Estado Ecuatoriano adoptara medidas en acción afirmativa que promoverán la igualdad real en favor de los titulares y de derechos que se encuentran en situación de desigualdad.

En el caso que nos ocupa, a ningún periodista se le tiene prohibido de ejercer abiertamente su profesión, ya que la misma Ley Orgánica de Comunicación garantiza el derecho a la libertad de expresión y opinión. Principio consagrado en la Constitución Política del Ecuador.

### **2.1.1 La presunción de inocencia en el periodismo.**

La información de sucesos adquiere una relevancia de primer orden en la prensa y con ello, un papel destacado en el debate público, lo que evidencia la necesidad de reflexionar con mayor intensidad sobre el trabajo que realizan los



periodistas, y cómo sus notas contribuyen a formar los imaginarios sociales del mundo del delito y la impartición de la justicia.

Garantizando el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Los profesionales de la comunicación desarrollan su labor informativa, y ante el cual la autoridad judicial deberá decidir cuál de ellos tiene preferencia. La presunción de inocencia es un principio fundamental de la justicia, de ahí la importancia de que la actividad periodística sea respetuosa con su cumplimiento y ayude a su entendimiento social, y a formar parte de las garantías procesales, es decir, los principios de legalidad a cumplir en las diferentes etapas del proceso penal.

En los usos periodísticos, nada podrá medir el poder que oculta una palabra, contar sus letras, el tamaño que ocupa en un papel, los signos que se emiten con cada sílaba, su ritmo, tal vez averigüemos su edad; sin embargo, el espacio verdadero de las palabras, el que contiene su capacidad de seducción, el mismo que atrae al lector.

La importancia del lenguaje en el periodismo, la capacidad de atracción que tienen las palabras y el poder que transmiten., ejemplo:

“En el sector de la Feria Libre, en la plataforma de estacionamiento vehicular, un ciudadano fue detenido. Al parecer, amedrentaba a la gente intentando sustraer sus pertenencias. Ángel Paca, policía que trasladó al detenido hasta las dependencias de la Policías Judicial, manifestó que tras un recorrido de rutina, dieron con el hombre. Entre sus pertenencias encontraron un cuchillo y una pipa. “No es la primera vez que lo detenemos” afirmó Paca. (DIARIO EL MERCURIO, KOQ, Detienen a presunto asaltante en la Feria Libre, Publicado el 2014/03/05, Cuenca Jueves, 29 de Octubre 2015)



Universidad de Cuenca



*Presunto detenido puesto a órdenes de la justicia.*

Un ciudadano detenido por la policía, ¿Es presunto culpable o presunto inocente?, ¿Existe la presunción de culpabilidad?, ¿Podemos afirmar que una persona es un presunto asaltante? Son algunos de los dilemas a resolver.

La semántica y el sentido de la justicia como presunción de inocencia es la condición de inocente que tiene la persona mientras que no se demuestre lo contrario, y eso debe determinarlo la autoridad judicial. Lo que presume la justicia es la inocencia y no la culpabilidad del imputado. Por lo tanto: no hay término para el presunto delincuente.





### **2.1.2 La presunción de inocencia y su uso en los Medios de Comunicación.**

La presunción de inocencia es el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la evidencia, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir.

El principio de inocencia busca evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del inculcado, sin una consideración detenida en la prueba de los hechos y la carga de la prueba, como así mismo obliga a determinar la responsabilidad del acusado a través de una sentencia fundada, congruente y acorde a las fuentes del derecho vigente.

### **2.1.3 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008**

Capitulo primero

Principios de aplicación de los derechos.

**Art.11, numeral 4.-** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Capítulo octavo

Derechos de protección

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el



cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

**2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

**3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

**4.** Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

**7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

**d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

**g)** En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

La misma Constitución Política de la República, garantiza plenamente el derecho de las personas a hacer informados, por tanto el Periodista tiene el deber moral, y un compromiso ineludible con la verdad de informar lo que sucede en la sociedad, acerca de que es lo que hacen los entes judiciales, tales como la fiscalía, Función Judicial, Defensoría Pública, Procuraduría y Contraloría General del Estado; esta con el fin de que la ciudadanía sea el Juez en juzgar las acciones de las personas que están dentro de las instituciones judiciales del País.

En el proceso penal, previamente dicho existen fases que deben cumplirse para la comprobación de un delito a fin de que las personas tenga correspondiente, pero respetando las reglas del debido proceso, es así que la autoridad correspondiente deberá y garantizará de las normas del derecho, y



de las partes involucradas en el proceso penal.

La persona procesada investigada, guarda su estatus de inocencia hasta que el juez mediante sentencia ejecutoriada y firme, y lo declare culpable.

Así mismo hay accionar jurídico que dice: “NO HAY PENA SIN LEY”. Esto quiere decir que nadie podrá ser juzgado ni sancionado en el acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal.

Así mismo dentro de sus procesos las pruebas que son obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o a la Ley sean nulas y no tendrán ningún valor jurídico.

En lo referente al numeral 7, los procedimientos serán públicos salvo excepciones previstas por la Ley, como en casos de acoso, delitos sexuales, y solo tendrán acceso las partes involucradas en el mismo.

En todo procedimiento judicial el sospechoso o procesado tiene que ser asistido por un abogado de su elección y si no lo tuviere el estado le otorgara uno, caso contrario el proceso será nulo.

## CAPÍTULO PRIMERO

### Principios

**Art.424.-** La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

## 2.2 Normas de la Ley Orgánica de Comunicación.

**Art. 25.-** Posición de los Medios sobre asuntos Judiciales.- Los medios de comunicación se abstendrán de tomar posición institucional sobre la inocencia o culpabilidad de las personas que están involucradas en una investigación legal o proceso judicial penal hasta que se ejecutorie la sentencia dictada por un juez competente.

La violación de esta prohibición será sancionada por la Superintendencia de la



Información y Comunicación con una multa equivalente al 2% de la facturación promediada de los últimos tres meses del medio de comunicación, presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas. En caso de reincidencia que se realice en un mismo año, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior.

Esta ley establece que tanto los periodistas, y medios de comunicación se abstendrán de tomar posición sobre la inocencia o culpabilidad de las personas que están involucradas en procesos penales, esto guarda relación directa con el numeral 2, Art. 76 de la Constitución del Ecuador.

El periodista tiene que ser imparcial en sus investigaciones hasta que el juez de la causa que lo declare culpable o inocente una persona; esto quiere decir que una vez que la sentencia se encuentra ejecutoriada, en ese momento el periodista tiene la obligación de informar si lo declararon culpable o inocente a una persona que esté en proceso jurídico.

**Art. 27.-** Equidad en la publicidad de casos judiciales.- En todos los casos en que los medios de comunicación aborden el tratamiento de hechos sometidos a investigación o procesamiento judicial, están obligados a publicar, en igualdad de condiciones, las versiones y argumentos de las partes involucradas.

Esta obligación implica para los medios impresos, proporcionar a todas las partes involucradas el mismo espacio, página y sección para exponer sus argumentos; y, en el caso de los medios audiovisuales implica contar con la presencia de las partes o su representante de manera simultánea o consecutiva en el mismo programa y por el mismo espacio de tiempo, para exponer sus argumentos.

Si cualquiera de las partes se niega a usar el espacio ofrecido por los medios de comunicación, se entenderá que la obligación del medio está debidamente cumplida con haber extendido la correspondiente invitación, lo cual será señalado expresamente en la nota periodística o en el correspondiente programa.

Sin perjuicio de la negativa de las partes, cualquiera de ellas podrá hacer uso de su derecho a un tratamiento equitativo en cualquier momento posterior,



dentro de un año contado a partir de su negativa inicial, en los mismos términos que establece esta Ley en el caso del derecho de réplica.

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de las partes al tratamiento equitativo, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, previo a la calificación sobre la pertinencia del reclamo, las mismas medidas administrativas establecidas para la violación del derecho a la rectificación.

En caso de un proceso judicial que está en marcha, es labor del periodista informar lo que sucede sin exagerar y sin omitir ciertos puntos que corresponden la labor del periodista, esto quiere decir que debe informarse con imparcialidad todo lo que sucede alrededor del acometimiento de un delito por parte de las personas.

### **2.3 Normas del Código Orgánico Integral Penal.**

#### TÍTULO VII

#### PROCEDIMIENTO ORDINARIO

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### FASE DE INVESTIGACIÓN PREVIA

**Artículo 584.-** Reserva de la investigación.- Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.

Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código.



Todo proceso penal tiene una característica, especialmente cuando se está en la fase de investigación previa, la reserva de la investigación previa, la reserva de la investigación, esto con el fin de evitar que se filtre información delicada que puede afectar a las partes y al proceso mismo en general.

El fiscal debe ser cauteloso en el momento en que rinde sus declaraciones ante la prensa porque en caso de que el fiscal exponga una prueba que va a realizar, esta conlleva a que la otra parte involucrada, en este caso el procesado armase para negar su participación en delito.

Esto es un tema que el fiscal tiene que manejar con mucha cautela porque también se juega su cargo ante las autoridades competentes.

## TÍTULO VI

### PROCEDIMIENTO

#### CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES

**Artículo 562.-** Publicidad de las audiencias.- Las audiencias son públicas en todas las etapas procesales.

Son reservadas las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado constitucional.

Como ya lo había mencionado anteriormente, las audiencias penales son públicas, salvo el caso excepciones previstas en la Ley, tales como las audiencias de delitos sexuales, contra la seguridad interna del Estado, son de carácter reservado.

**Artículo 563.-** Audiencias.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

**2.** Son públicas, con las excepciones establecidas en este Código. La deliberación es reservada. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por los medios de comunicación social.

¿Qué nos dice la ley y la constitución del cómo hacemos Periodismo Judicial? Primeramente partamos de lo que establece la Constitución de la República en el capítulo sexto donde que trata los derechos de libertad en su artículo 66 numeral 6, se establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho de opinar y expresar su pensamiento libre en todas sus



manifestaciones pero la misma tiene que ser expresada sujetándose a las leyes que nos rigen, tales como la Ley Orgánica de Comunicación y también el Código Integral Penal.

Si bien es cierto de acuerdo a la Ley Orgánica de Comunicación establece la prohibición de tomar posición institucional sobre la inocencia de las personas, es obligación de los periodistas informar con cautela el desarrollo de un proceso penal, por cuanto en el mismo esta involucradas muchas herramientas investigativas para descubrir el cometimiento de tal delito.

Por cuanto a los procesos judiciales en sí, y sobre todo en la etapa de investigación previa son de carácter reservado siendo los mismos accesibles únicamente para la parte involucrada.

Es obligación del periodista colaborar en la investigación cuando se tiene algún indicio y proporcionar la misma en la o el fiscal que conoce el caso.

En los casos de conmoción social la labor periodística tienen que ser enmarcada a conseguir resultados investigativos sin llegar a ser juez y parte del proceso, es decir hay que mantener una postura imparcial.

El periodista tiene que tratar de hacer una evaluación de su caso lo más reservado posible y tratar de publicar en los medios de comunicación en una forma general.

Este artículo se rige al numeral 2, en la que manifiesta que por ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por los medios de Comunicación.

#### **2.4 Normas del Código Orgánico de la Función Judicial.**

Código Orgánico de la Función General.

**Art. 13.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.-** Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente.

No podrán realizarse grabaciones en video de las actuaciones judiciales.



---

## Universidad de Cuenca

De la misma manera este artículo va relacionado con el Art. 563 donde que trata los derechos de libertad en su artículo 66 numeral 6, se establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho de opinar y expresar su pensamiento libre en todas sus manifestaciones sujetándose a las leyes.



## CAPITULO III

### PROCESOS ADMINISTRATIVOS

#### 3.1 CASO BONIL

Xavier Bonilla califica de "absurda" las acusaciones de racismo en su contra por caricatura. Tras la audiencia de sustanciación desarrollada el lunes en la Superintendencia de Comunicación (Supercom), a la que fueron convocados el caricaturista Xavier Bonilla 'Bonil' y Diario El Universo, Bonilla calificó la acusación atribuida en su contra como "absurda".

Bonil dijo que imputarlo de racismo y discriminación socioeconómica no cabe, porque debe existir la conculcación de un derecho. Agregó que con el dibujo no se ha quebrantado una ley ni tampoco se le ha impedido al asambleísta Agustín Delgado ejercer los derechos.

Bonilla y Diario EL UNIVERSO fueron citados por la Supercom tras las denuncias de catorce organizaciones que pidieron sancionar a los procesados por la publicación, el pasado 5 de agosto, de una caricatura supuestamente discriminatoria en contra de Delgado, ex futbolista y ahora legislador por Alianza PAIS.

El caricaturista señaló que en la audiencia los demandantes argumentaron su denuncia en la historia del racismo, mientras que la discriminación socioeconómica es el punto de vista del Consejo de Regulación de la Comunicación (Cordicom).

Bonil indicó que el Cordicom habló de dos informes técnicos en los cuales se basó para llegar a la conclusión de discriminación socioeconómica, "pero tales informes no existen, son secretos".

Sobre los informes técnicos, Lenin Hurtado, abogado de Bonilla, señaló que se solicitó al Cordicom se les permita interrogar a quienes elaboraron los reportes para que argumenten los motivos por los cuales concluyeron en discriminación socioeconómica, ya que a su criterio no están sustentados.

Sancionan a un caricaturista ecuatoriano por "racismo"



El Presidente llamó “sicario de tinta” a Xavier Bonilla, “Bonil”, quien interpretó el castigo como un atentado contra la libertad.

El caricaturista ecuatoriano Bonil, forzado a rectificar hace un año por un reclamo del Gobierno, recibió ayer una nueva amonestación y advertencia de autoridades de control, tras publicar en agosto una viñeta que fue considerada "discriminatoria" con colectivos afro ecuatorianos.

La Superintendencia de Comunicación acusó a Bonil de violar una polémica ley en vigor desde 2013 que aumentó el control sobre los medios.

SUPERCOM sanciona a ‘Bonil’ y diario El Universo por caricatura.

Quito (Pichincha).- La Superintendencia de la Información y Comunicación (Supercom) sancionó al caricaturista Xavier Bonilla, conocido como ‘Bonil’ y a diario El Universo por una caricatura que afectó al colectivo social afro-ecuatoriano, infringiendo el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación (LOC) con una disculpa pública a colectivos afro-ecuatorianos.

El Universo, en su edición impresa del 5 de agosto de 2014, en la “La Columna de Bonil”, infringió los artículos de la LOC que hacen referencia a la prohibición que tienen los medios de comunicación de difundir contenidos discriminatorios.

La resolución impone como medida administrativa que dentro del término de 72 horas contadas a partir de la notificación, el director de Diario El Universo difunda en el mismo espacio, esto es, en la sección Opinión, “Columna de Bonil”; una disculpa pública a los colectivos afro-ecuatorianos, afectados por el contenido discriminatorio en razón de condición socio-económica.

La disculpa se enviará con copia a la Supercom, para publicarla en su página web y en la primera interfaz de la página web del referido medio de comunicación social, por un plazo no menor a siete días consecutivos.

Adicionalmente, se emite una amonestación escrita al señor Bonilla, previniéndole de la obligación de corregir y mejorar sus prácticas para el pleno y eficaz ejercicio de los derechos a la comunicación, y se le conmina a abstenerse de reincidir en el cometimiento de actos que se encuentran reñidos con la Ley Orgánica de Comunicación.



Fig.1 Caricatura Bonil



Xavier Bonilla, presente en Juicio.



Caricatura al Asambleísta Agustín Delgado



Agustín Delgado, Asambleísta de Alianza PAÍS, emitió su comentario sobre la audiencia de sustentación que llevó a cabo la Superintendencia de la Información y la Comunicación (SUPERCOM) contra el caricaturista de Diario El Universo, Xavier Bonilla, por supuesta discriminación socioeconómica.

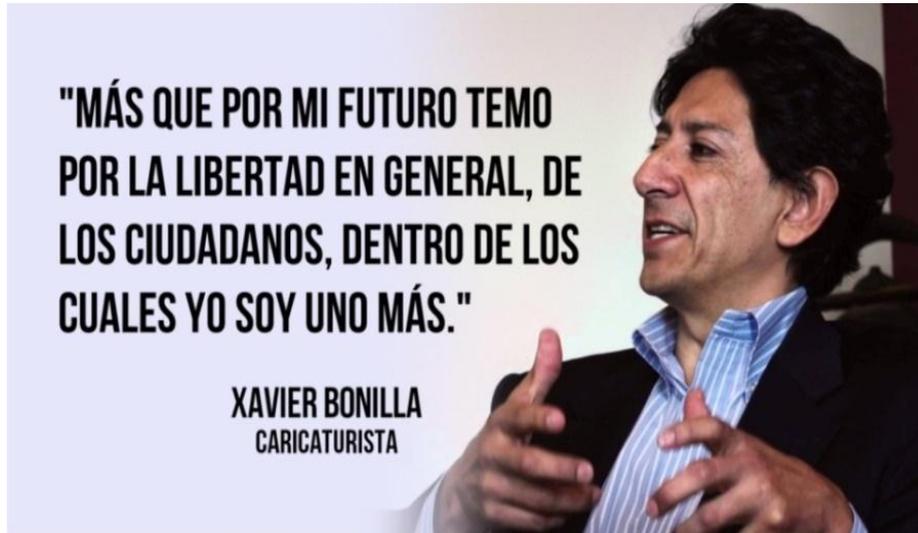
Expresó sentir tristeza al ver ese tipo de actuaciones, recalcando que este tipo de actuaciones viene de conductas vienen de la educación impartida. Por otro lado el Asambleísta ratificó como asambleísta existe una discriminación ya que las personas afroecuatorianas se las ha marginado solamente en ámbito deportivo.

Con respecto al discurso dado en la Asamblea, motivo de la caricatura realizada por Xavier Bonilla “Bonil”, el asambleísta explico que el discurso no fue suyo, sino que lo tomó por equivocación y lo leyó porque sentía la necesidad de participar en el tema que se estaba tratando, que era el del Consejo de Igualdad.

“Una compañera dejó su discurso en mi curul y lógicamente lo tomé el documento y lo leí. El discurso no era mío, yo no me preparé. Hice eso porque era un tema que en ese momento me conmovió y yo quería participar, porque es por eso que yo lucho” menciona.

“Yo no tengo dificultades para leer ni para expresarme, lo que tuve en ese momento fue nervios por primera vez, pero pienso que va a haber un poco de dificultad al leer al inicio porque así uno empieza porque no había tenido práctica parlamentaria antes. Cuando yo tengo que intervenir, yo preparo mi discurso, pongo mis palabras y lo entreno en la noche”,

Al referirse a su reacción sobre la caricatura de Bonil, dijo que tiene muy claras las cosas utilizan la no preparación para discriminar. Por ser negro y no por estar preparado. Hace un mestizo una cosa y bueno, pero si hace un negro y hay un doble impacto y uno, ante esas cosas resulta que tiene que andar con cuidado, porque se vienen ese tipo de ofensas”.



RESOLUCIÓN No. 009-2015-DNJRD-INPS

TRÁMITE No. 0129-2014-INPS-DNJRD

### 3.2 Caso Diario El Universo

Según consta en la página web de las Superintendencia de Información y Comunicación, Supercom, diario El Universo fue sancionado con una multa equivalente que equivale al 10 por ciento de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, SRI.



Esto debido a incumplir el derecho a réplica que consta en la Ley Orgánica de Comunicación, LOC.



---

## Universidad de Cuenca

De acuerdo con los argumentos de la SUPERCOM, el periódico escrito, en su edición del 19 de abril de 2015, inobservó el artículo 24 de la Ley de Comunicación en relación con el derecho a la réplica que fue solicitado por Fernando Alvarado, secretario de la Comunicación.

### Disculpa pública

La sanción dispone además que el Director o Directora del medio de comunicación social deberá presentar por escrito una disculpa pública a los afectados directos, con copia al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, CORDICOM.

Esto después de la publicación de la nota Deuda del Estado con el IESS incide en prestación de salud, que según mencionó Alvarado, sufrió una supuesta, mutilación y manipulación y no respondió a las características ni a la diagramación remitida por la SECOM. Según la SUPERCOM, la réplica debía publicarse en las mismas características, dimensiones y en el mismo espacio en los que publicó la noticia.

La entidad explicó en su comunicado que el medio guayaquileño no publicó en la edición del 19 de abril la réplica solicitada por Fernando Alvarado, secretario nacional de Comunicación.

En esa ocasión, antes de abandonar la sala, María Gabriela Bajaña, abogada de El Universo, aseguró que el rotativo no desatendió el pedido y que la publicación de la réplica se cumplió “a cabalidad”. Además, dijo que los argumentos y normas legales planteados por la SECOM fueron contradictorios, confusos y no mostraban coherencia.

Por este caso, la defensa del periódico decidió abandonar la audiencia de sustanciación que se desarrollaba en Quito por considerar que no existían garantías para el debido proceso.



Artículo 24 de la Ley de Comunicación.- Derecho a la réplica.- Toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que ese medio difunda su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en medios escritos, o en el mismo programa en medios audiovisuales y en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la solicitud planteada por el aludido.

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de réplica, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, previa la calificación sobre la pertinencia del reclamo, las mismas medidas administrativas establecidas para la violación del derecho a la rectificación.

RESOLUCIÓN No. 026-2015-DNJRD-INPS

TRÁMITE No. 032-2015-INPS-DNJRD3.3 **Caso Diario Extra**

### **3.3.1. Entrevista al Lcdo. Juan Manuel Yépez Carpio Editor General Diario Extra.**

Ante una entrevista que mantuve en la ciudad de Guayaquil con el Lcdo. Juan Manuel Yépez Carpio Editor General Diario Extra en la que se trató el tema: La SUPERCOM sanciona a diario Extra.



*Lcdo. Juan Manuel Yépez. Editor General Diario Extra. P.A.R*

El Lcdo. Juan Manuel Yépez lo ve como un abuso del poder o una manera de asfixiar a los medios de comunicación, para que hagan lo que el poder quiere que haga, para que los periódicos y otros medios pierdan la independencia con la capacidad de generar debates de información en base a criterios propios, en base a agendas determinadas en una sala de redacción; como es el caso de la foto de un niño desaparecido en la que manifiesta como se la puede ubicar si es que no se publica la foto del niño, contando con la documentación escrita y notariada por parte de la mamá, en donde según el Código de la niñez y la adolescencia, según lo contempla la misma Ley de Comunicación, autorizaba para hacerlo por tener ella la patria potestad ya que ella era la representante legal del niño y les autorizaba para publicar su foto, entonces en base a eso, se publicó la foto del niño desaparecido, pero la SUPERCOM no lo aceptó.

Y todo fue solo porque no se publicó la fecha, la cual eso no lo contempla esta Ley. Entonces, la SUPERCOM está acostumbrada a interpretar la ley de comunicación; y ¿Por qué yo, llamo mamotreto jurídico a este libro? ¿Por qué no interpreta la Ley de Comunicación?



En la Ley de Comunicación, Art. 32.- Protección integral de niñas, niños y adolescentes.- La revictimización así como la difusión de contenidos que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, será sancionada administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 5 a 10 remuneraciones básicas mínimas unificadas, sin perjuicio de que el autor de estas conductas responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

¿Cómo usted determina que una imagen es violenta y otra no es violenta?

Tiene que ver con la subjetividad del ser humano, la individualidad del ser humano, para unos puede contener una serie de elementos que para él no lo tienen, que genere morbo. ¿Qué es el morbo? El morbo no lo generan los periódicos, siendo más bien una condición intrínseca de las personas, lo cual tampoco es un delito, el ser morbosos no es un delito, siendo que la persona morbosos tiene una lectura de las cosas, más no el morbosos en sí; entonces aquí hay una manipulación de la información.

Las autoridades creen entonces que la Ley de Comunicación pensaba que antes éramos una ola de salvajes que no teníamos ética, que no teníamos responsabilidad, que respondíamos a intereses económicos, todo ese discurso izquierdoso, crónico, ridículo con la cual no me siento identificado ya que en los veinte años que he hecho periodismo jamás he hecho daño a nadie, ni jamás he utilizado mi profesión para beneficiarme de tal o cual cosa.

Entonces, el poder está en que esta Ley está hecha para proteger al poder, la figura del linchamiento mediático, y al hacerlo eso, la persona afectada tiene que responder por esa acusación, entonces, esta figura del linchamiento mediático es para protegerse de ello.

La foto del niño Gaspar lo publicó el Diario el Telégrafo también, y al diario no le dijeron absolutamente nada. Con la Ley de Comunicación nos han obligado a mentir, a publicar mentiras, para evitar sanciones económicas, entonces, cuando se lo ha dicho al Superintendente de Comunicación, invitándolo públicamente a un debate y nunca ha venido, en todos los lugares que yo le he



invitado no va; pero lo que si se es que ni él, ni el Sr. Patricio Barriga del CORDICOM, ni el Sr. Orlando Pérez del Diario el Telégrafo, ninguno de estos personajes gobiernistas han querido dar la cara con respecto a una Ley que nosotros no es que la desconocemos, la Ley es la Ley y tenemos que cumplirla así lo ha dicho el Sr. Ochoa, pero es él quien no cumple la Ley.

Cómo se le ocurre a Ud., que en una muerte, como la del rector de la Escuela Politécnica de Chimborazo, la Ley de Comunicación en su Art. 23.- Derecho a la rectificación.- Todas las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, sus familiares o sobre los asuntos a su cargo cuando existan deficiencias en la verificación, contrastación y precisión de la información de relevancia pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de esta ley.

En la cual aquí se determina que antes de un proceso en la SUPERCOM debe existir una carta del afectado o una solicitud del afectado en donde se pida la rectificación de tal noticia; por que los medios no están obligados hacerlo, ya que una cosa es la rectificación, la otra es el derecho a la réplica, otra es la aclaración, ya que la gente nunca ha estado en una sala de redacción y no saben de periodismo, entonces se atreven a decir cualquier cosa, y se nos pide la rectificación, en la que jamás hubo una carta, de la Escuela Politécnica de Chimborazo nunca entrego nada; entonces eso sería violar el Art. 23 de la Ley de Comunicación flagrantemente y esto invalidaba el proceso de inmediato, pero no, se fueron hasta el final, y luego nos acusaron a nosotros de reincidentes, en la que nosotros lo habíamos titulado “DE LA REUNIÓN A LA TUMBA” en la que el Rector salió de una reunión y en lo que regresaba a Riobamba chocó y muere, y en dónde termina, en la tumba, título más exacto que ese no hay, entonces, estos señores lo que pedían era que rectifiquen el título, entonces ¿cómo rectifico esto? En la rectificar significa decir que no pasó ¿Cómo rectifico que el señor no está muerto?

La noticia: el 21 de noviembre del año pasado el rector de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo (Espoch), Romeo Raúl Rodríguez, asistió junto a la relacionista pública de la misma institución, Carola Donoso, a una reunión en



---

## Universidad de Cuenca

Quito, en la Secretaría Técnica de Ciencia y Tecnología. El 22 de noviembre, cuando regresaban de Quito, ambos murieron en un accidente de tránsito. El 23 de noviembre, el diario Extra publicó la noticia en primera página con el título “¡De la reunión a la tumba!” y con fotos del accidente.

Durante las honras fúnebres, a Carola Donoso se le entregó el título post mortem de licenciada en comunicación social de la Universidad Nacional del Chimborazo. Un día después, el 24 de noviembre, Extra volvió a sacar la noticia en primera página: “¡Se fue al cielo con título de licenciada!”.

Los títulos y las imágenes usadas no fueron del agrado de algunos funcionarios de la Espoch, que el 29 de noviembre presentaron una queja ante la Supercom. El superintendente, Carlos Ochoa, emitió una resolución el 17 de diciembre en la que le exigía a Extra pedir disculpas públicas y rectificar los titulares. También lo acusaba de haber manipulado una de las fotografías.

El 17 de diciembre nos sancionaron violando el debido proceso que garantizan la Ley de Comunicación y la Constitución de Ecuador. Nos debieron notificar que había una queja de la Escuela Politécnica; teníamos cinco días para presentar nuestras pruebas de descargo, después íbamos a una audiencia y ahí se dirimía el problema, pero no fue así. Fuimos sancionados de manera unilateral y acusados de algo gravísimo como manipular imágenes, lo que equivale a mentir, a un delito.

La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo “ESPOCH” emitió un boletín en el que calificó la resolución de la Superintendencia como “un hito histórico, jurídico, pero también humano y colectivo en contra las malas prácticas comunicacionales de ciertos medios de información que irrespetan las normas deontológicas del periodismo”.



Fig. 1 Portada Diario Extra.

### 3.3.2 Una rectificación imposible

El editor general de 'Extra', dice que la Superintendencia de Comunicación le ha exigido a su periódico corregir una información que es verificada, contextualizada y oportuna.

Extra, un diario sensacionalista de Ecuador, irá a juicio penal con la Superintendencia de Comunicación e Información (Supercom) por no rectificar dos titulares. El editor general de ese periódico, Juan Manuel Yépez, dice que "la rectificación exigida es simplemente imposible.

Al decirme que lo haga es decir una burla, entonces cuando ya pedimos la argumentación para poder rectificarlo, nunca me lo dieron, es porque no saben. Cómo puedo yo rectificar una cosa como ésta, no puedo rectificar nada, porque si yo rectifico obligatoriamente me exigen decir una mentira; en donde la mentira también está tipificada como una falta a la Ley de Comunicación.

Ahora para hablar de la reincidencia, que ellos hablan porque existe denuncias judiciales terribles, porque una cosa es lo que le dicen a Ud., de la Ley de Comunicación, y como la Universidad no conoce el sistema, el método, en la siguen a un adoctrinamiento político, perverso, en donde quieren callar a los Medios de Comunicación, porque no les gusta que los Medios de



Comunicación publiquen las trascaladas que está haciendo el gobierno porque tienen el arma más poderosa como es la Ley de Comunicación como para censurar a los periódicos, ¿y nuestra responsabilidad social? Y la SUPERCOM como es el ente que acusa, demanda y juzga..., entonces ¿en dónde está el debido proceso?

Entonces ahí se viene otra noticia que el diario publicó, como el caso de un señor que tenía un taxi repleto de droga, en la que lo condenaron, y había un error en su redacción ya que su taxi no era de él, sino del hermano, la cual se la rectificó y luego nos pidieron que rectificásemos, porque aún no está con sentencia ejecutoriada, en la que nos pidieron otra vez rectificarla, pero una cosa es que la persona no apele, y me obligaron a decir que la sentencia no está ejecutoriada.. Es decir, me obligaron a mentir. Y luego de eso en un caso de reincidencia me multaron con 250.000 dólares. Esto es un abuso de poder completo y me envían a Contraloría para que ellos ejecuten la orden de cobro y luego a la fiscalía, y la fiscalía presenta los descargos ante un fiscal y presentamos la garantía bancaria de 250.000 dólares al Estado, estando esa multa en la corte, es decir, que si en algún momento la Corte está de acuerdo con nosotros, nos devuelven la plata, pero con interés.

Gráficos Nacionales ha sido la única empresa que ha peleado por su derecho, por el respeto, sin atropellar a la Ley de Comunicación.

El amarillismo y el sensacionalismo no son la misma cosa, la cual el amarillismo es inventar noticias falsas, algo que no existe, el sembrar noticias falsas, y por otro lado el sensacionalismo es apelado a las sensaciones, tipología fuerte, signos de admiración, como el caso Fybeca, porque es importante que las cosas se aclaren, el mostrar la realidad de la noticia, sin tapar nada, la gente no está acostumbrada a ver... ellos no cumplen a los responsables de los hechos, sino a quienes lo publican, pero a los responsables de lo que suceda, no les dicen nada, sino al que lo publica, pero ya cuando está en un proceso judicial, vienen los “afectados” a decir que se los ayude, que están en un proceso, que el fiscal pide pruebas, etc.



*Afectados de caso Fybeca, claman ayuda.*

Para este tipo de noticias se necesita mucha reportería, mucho trabajo, dedicación y seriedad.

La Ley de Comunicación, no puede determinar la manera de redactar, de emitir una noticia, buscando matar la crítica, teniendo diario Extra más de un millón de lectores que les encanta leer, con un promedio de 150.000 periódicos diarios vendidos a nivel nacional.

El diario es un laboratorio de pensamiento, de ideas en donde todo el mundo tiene derecho a opinar, donde se trabaja con el pensamiento con el derecho a exponer su punto de vista siendo la sociedad el juez más directo para el diario; entonces estoy convencida que esta gente quiere acabar con el periodismo.

Todo lo que se realiza en las etapas pre-procesales, eso es lo que no lo puedo revelar, pero sí le puedo decir que fue detenida con nombres y apellidos, porque no puedo sacar un diario lleno de iniciales, ya que la Ley me está pidiendo una noticia contextualizada, verídica, real, y al no tener nombres, la nota se vuelve imprecisa, si no tiene identidades; la censura previa esta instaurada en la redacción.

A pesar que aún falta un largo camino para que la justicia dicte un veredicto sobre el caso Extra, la conclusión de Yépez es que lo que les molesta a la



Supercom, no es tanto la supuesta falta en la veracidad de la información si no que, La ley me pide que publique información verificada, contextualizada y oportuna, la cual cumplimos con todos aquellos parámetros.



Fig. 2 Portada Diario Extra.

Al parecer lo que les molesta es el estilo del periódico, pero el problema es que la ley no sanciona el estilo, sólo regula cosas fácticas. Por lo tanto Extra publicó un editorial titulado “El derecho a un estilo propio”, en el que alega que sancionar un estilo periodístico resulta un despropósito sin ningún asidero legal. Y peor si, para hacerlo, la autoridad administrativa ni siquiera concede el derecho a la defensa, pues de un plumazo, sin notificación previa, simplemente emite una resolución sancionatoria, por cargos sobre los cuales nunca el sancionado tuvo oportunidad siquiera de emitir sus puntos de vista. Eso es pura arbitrariedad y pisoteo de elementales principios legales, con clara intención intimidatoria.

RESOLUCIÓN No. 037-2014-DNJRD-INPS

TRÁMITE No. 056-2014-INPS-DNJRD

RESOLUCIÓN NO. 020-2014-DNJRD-INPS

TRÁMITE INPS-DNJRD-021-2014



---

Universidad de Cuenca

Para ello la Constitución de la República del Ecuador, da a conocer los siguientes Artículos:

Sección Tercera

Procedimiento legislativo.

**Art. 132, Numeral 2.-** Tipificar sanciones y establecer las sanciones correspondientes.

**Art. 76, Numeral 7, Literal k.-** Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

**Art. 425.-**El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

**Art. 65, Numeral 6.-** El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

**Art.11, Numeral 4.-** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

**Numeral 8, inciso 2.-** Sera inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.



## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

En la presente monografía se ha utilizado como investigación los diferentes códigos y procesos judiciales en el marco del Periodismo Judicial, y de algunos casos representativos que fueron observados y sancionados por los organismos de regulación y control, y de otras normas de la Justicia Penal.

Una vez distinguido el ejercicio del Periodismo Judicial en el marco de la Ley Orgánica de Comunicación, de las competencias de los Organismos de Regulación y Control se posee información necesaria y suficiente que permite llegar a los siguientes cumplimientos:

### **CONCLUSIONES**

- El nivel de conocimiento del Periodismo Judicial es específico por tanto la justicia utiliza el lenguaje más comprensible sin perder el rigor y la precisión propia de la actividad, por tanto se puede decir que el lenguaje judicial al lenguaje periodístico tiene que ser de un estilo claro.
- Existe un alto nivel de vigilancia, auditoria, intervención y control por parte de la Superintendencia de Información y Comunicación, así lo expresan con capacidad sancionatoria en escenas, imágenes o lenguajes utilizados al realizar una nota periodística.
- Pese al razonamiento observador al cual se sometió la monografía durante el análisis de la Ley Orgánica de Comunicación, Carlos Ochoa Superintendente de la Información y Comunicación destacó como positiva su aplicación con un total de 506 procesos contra medios de comunicación, 313 resoluciones, 185 sanciones y 198 medios sancionados en los que están Xavier Bonilla, Diario EL UNIVERSO y Diario EXTRA.



---

## Universidad de Cuenca

- Ante la consulta realizada a expertos y especialistas sobre temas judiciales en la comunicación se obtuvo el apoyo de Jueces, Fiscales, y Periodistas conocedores de la Comunicación y la Justicia frente a las eventuales variaciones de los procesos Judiciales.

### **RECOMENDACIONES**

- Capacitar a los Periodistas a través de los Organismos de regulación y control con talleres sobre Periodismo Judicial y la incorporación de materias especializadas en el ámbito Judicial.
- Trabajar en mejorar el lenguaje utilizado en los diferentes medios de Comunicación para brindar una mejor información a la ciudadanía.
- Analizar con mayor detenimiento el marco legal relacionado con la Ley Orgánica de Comunicación y las demás competencias.
- Implementar el conocimiento del Periodismo Judicial en las diferentes Escuelas de Comunicación Social para así mantener conocimientos en temas Judiciales.



## BIBLIOGRAFIA

- [PDF]Periodismo Judicial  
Rivadeneira Prada Raúl. (2012), Periodismo Judicial.  
Rivadeneira Prada Raúl. (2012), 20 cosas que debe hacer un periodista policial
- Velezmoro Karla. (2012) Periodismo Policial Recuperado de [www.clasesdeperiodismo.com/.../20 cosas-que-debe-hacer-un-periodista](http://www.clasesdeperiodismo.com/.../20-cosas-que-debe-hacer-un-periodista).
- Pereyra Gabriel. (2012), La crónica roja necesita nuevos colores: el debate sobre el periodismo policial, G Pereyra - IEEM Revista de Negocios, 2012 - [dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es)
- Camps, Silvia y Pazos Luis. (1996), "Así se hace periodismo". México, pp- 199-243
- Periodismo Policial - Borriones.net. Recuperado de [www.borriones.net/especial/pepolicial.pdf](http://www.borriones.net/especial/pepolicial.pdf)
- Prado Carlos, (2006). Periodismo Policial. 1. Concepto e importancia, con fines pedagógicos,
- <https://angelbberry.files.wordpress.com/2011/11/img-20111111-00064.jpg>
- Shevyga. (2010), Periodismo especializado policial – Investigaciones. Recuperado de [www.buenastareas.com](http://www.buenastareas.com)
- Capítulo I PERIODISMO ESPECIALIZADO – POLICIAL.
- <http://imagenes.montevideo.com.uy/imgnoticias/201411/W620/475386.jpg>
- Anuar Saad. (2010). El sensacionalismo o la "insurrección" de las masas.
- León Rivera Jerónimo. (2011). Localización: Razón y palabra, ISSN-e



1605-4806, N°. 78, (Ejemplar dedicado a: Personajes dentro y fuera de la pantalla / coord.

- Sensacionalismo - Wikipedia, la enciclopedia libre. Recuperado de [es.wikipedia.org/wiki/Sensacionalismo](http://es.wikipedia.org/wiki/Sensacionalismo)
- RAZÓN Y PALABRA (NOVIEMBRE 2011 - ENERO 2012). NÚMERO 78. Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación.  
Recuperado de [www.razonypalabra.org.mx](http://www.razonypalabra.org.mx)
- CERBINO, Mario. (2011). Ética y sensacionalismo en el Periodismo Digital. Recuperado de [www.saladeprensa.org/art950.htm](http://www.saladeprensa.org/art950.htm)
- VARGAS LLOSA, Mario (2011) Discurso ante la Sociedad Interamericana de Prensa. Recuperado de <http://www.elheraldo.hn/Ediciones/2008/10/06/Noticias/Vargas-Llosa-critica-laproliferacion-de-la-prensa-ligera>
- Periodismo y Democracia - Observatorio de Derechos. Recuperado de [www.derechosyjusticia.org/multimedia/medios/noticia/47/](http://www.derechosyjusticia.org/multimedia/medios/noticia/47/)
- Valdano Juan. (2014). El ejercicio del periodismo es una de las formas de la libertad de expresión y Observatorio de Derechos y Justicia. [jvaldano@elcomercio.org](mailto:jvaldano@elcomercio.org) Diario EL COMERCIO.
- Baumgratz Mónica, Thury Cornejo (2010). Valentín. Derecho a la información judicial, un desafío para tribunales, medios de comunicación y periodistas.
- Localización: Diálogos de la comunicación, ISSN 1813-9248, N°. 82, 2010 (Ejemplar dedicado a: La información como derecho humano)
- [bustamanteybustamante.com.ec/.../127-analisis-ley-organica-de-comunicación](http://bustamanteybustamante.com.ec/.../127-analisis-ley-organica-de-comunicación)
- 'Bonil', indignado por sanción de la Supercom | El Comercio
- [www.elcomercio.com/.../bonil-indignado-sancion-de-supercom.html](http://www.elcomercio.com/.../bonil-indignado-sancion-de-supercom.html)



---

Universidad de Cuenca

- Bonil califica de "absurda" las acusaciones de racismo,
- [www.eluniverso.com/.../bonil-califica-absurda-acusaciones-su-contra-car](http://www.eluniverso.com/.../bonil-califica-absurda-acusaciones-su-contra-car).  
10 Feb. 2015
- Sancionan a un caricaturista ecuatoriano por "racismo."
- [www.paginasiete.bo/.../sancionan-caricaturista-ecuadoriano-racismo-4737](http://www.paginasiete.bo/.../sancionan-caricaturista-ecuadoriano-racismo-4737). 15Feb. 2015
- Supercom sanciona a 'Bonil' y diario El Universo.
  
- [www.elciudadano.gob.ec/supercom-sanciona-a-bonil-y-diario-el-univers](http://www.elciudadano.gob.ec/supercom-sanciona-a-bonil-y-diario-el-univers).  
13 Feb. 2015 - Supercom sanciona a 'Bonil' y diario El Universo.
- García Elthon. (2012). 7 CONSEJOS PARA REPORTEROS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD.
- Ronda Iglesias Javier. Los retos del periodismo judicial.
- Gustavo Lello Iván. Año 4º. Tenerife, Canarias; España. Justicia penal y medios de comunicación. ISSN: 1138-5820.  
[iglello@cootepal.com.ar](mailto:iglello@cootepal.com.ar)
- [Supercom / Marco Jurídico 2014 - 2015](#)
- [www.supercom.gob.ec/](http://www.supercom.gob.ec/)
- [Youtube.com](#) - Ni pobretin ni pobretón. Agustín Delgado defiende a su honra.

- Esposa del Tin le habla a Bonil.



---

Universidad de Cuenca

## **ANEXOS**

Las Resoluciones No. 009-2015-DNJRD-INPS; No. 026-2015-DNJRD-INPS; No. 020-2014-DNJRD-INPS; No. 037-2014-DNJRD-INPS; obtenidas de la página web [www.supercom.gob.ec/](http://www.supercom.gob.ec/) de la Superintendencia de la Información y Comunicación (SUPERCOM), cuyos archivos en **pdf** constan impresos y agregados en la siguiente tesis.



## Universidad de Cuenca



RESOLUCIÓN No. 009-2015-DNJRD-INPS

TRÁMITE No. 0129-2014-INPS-DNJRD

### SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 0129-2014-INPS-DNJRD; y, a fin de emitir la respectiva resolución, se considera:

#### I. ANTECEDENTES:

El presente procedimiento administrativo, inició mediante denuncia interpuesta el 06 de octubre de 2014, por los señores: Ofelia Lara Calderón, Yadira Jacqueline Hurtado Bedoya, Eufemia Alodia Borja Nazareno, Pilar Janeth Angulo Sánchez, Lindberg Oswaldo Valencia Zamora, Juana Leder Sánchez Cortez, Juan Carlos Oeles Arce, Irma Bautista Nazareno, Luzmila Bolaños, Rocio Villalba, Rosa Mosquera, Oliva Arce, María Susana Cervantes, Lenin Valencia Zamora, Johana Espinoza, Carlos Maldonado; y, Jorge Mosquera, integrantes de las organizaciones afroecuatorianas: Confederación Nacional Afroecuatoriana-CNA, FOGNEP, Las Cumbayas, Fundación Afroecuatoriana Azúcar, AFORMATAE, AFRO 29, CEDESTU, Centro de Investigaciones de la Mujer de Piel Africana, Movimiento de Mujeres Negras, Flor Africana, Malcom X, Casa Oshun, Red Cultural Afro, e Intercultural Canela y Purpura, respectivamente; en contra del medio de comunicación social impreso Diario "El Universo" y, del señor Rodrigo Xavier Bonilla Zapata; por presunta infracción a los artículos 10, numeral 1, literal b); y, 62 de la Ley Orgánica de Comunicación. La denuncia se calificó y admitió a trámite, mediante auto de 05 de noviembre de 2014.

Previo a convocar a Audiencia de Sustanciación, se remitió el expediente al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a fin de que, dicho organismo, en el término de 30 días, emita la Resolución motivada pertinente, mediante la cual se determine si en el contenido comunicacional denunciado, concurren o no los elementos establecidos en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Comunicación, de conformidad con lo previsto en esta norma y el artículo 12 del Reglamento para el procesamiento de Infracciones Administrativas.

Mediante oficio No. CORDICOM-SG-2014-0093-O, de 24 de diciembre de 2014, el Secretario General del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, notifica a esta Superintendencia de la Información y Comunicación, la Resolución No. CORDICOM-2014-PLA-052, emitida el 23 de diciembre de 2014. Dicha Resolución se puso en conocimiento de las partes, mediante providencia de 5 de enero de 2015.

El 14 de enero de 2015, Diario "El Universo", presentó un escrito, solicitando se le conceda copias de los informes técnico y jurídico, referidos en la Resolución No. CORDICOM-2014-PLA-052. Al respecto, mediante providencia de 19 de enero de 2015, el Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias, señaló, que: "De la



## Universidad de Cuenca



*revisión del presente expediente administrativo se desprende, que no obra en el mismo la documentación requerida, por cuanto el CORDICOM, únicamente remitió la Resolución No. CORDICOM-2014-PLE-052, contenida en nueve fojas útiles, la misma que fue notificada a las partes el 6 de enero de 2015, razón por la cual, no es posible atender dicha solicitud”.*

El 09 de enero de 2015, se convocó a las partes a la Audiencia de Sustanciación, fijada para el 09 de febrero de 2015, a las 09h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se conteste la denuncia y se presenten las evidencias, documentos y pruebas de cargo y de descargo que fueren pertinentes al caso denunciado.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, en la Sala de Audiencias de la Superintendencia de la Información y Comunicación, ante el Abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias, compareció la señora Eufemia Alodia Borja, accionante; y, por otra parte el abogado Pedro Xavier Valverde, en representación del medio de comunicación social accionado Diario El Universo; y, en representación del señor Xavier Bonilla, los abogados Ramiro García Falcón y Lenin Hurtado. Acto seguido, se declaró instalada la audiencia y se concedió la palabra al medio de comunicación social accionado, quien por intermedio de su abogado defensor, en lo principal manifestó: *“Me dirijo a ustedes a nombre y representación de Carlos Pérez Barriga, Director de Diario El Universo, para dar contestación a las providencias del 5 de noviembre de 2014, a las 12h40, y del 5 de enero de 2015, a las 08h50 de la mañana, y en especial a la denuncia presentada por los señores Ofelia Lara Calderón, Yadira Raquelín Hurtado Bedoya, Eufemia Alodia Borja Nazareno, Pilar Janeth Angulo Sánchez, Lindberg Oswaldo Valencia Zamora, Juan Sánchez Cortés, Juan Carlos Oeles Arce, Irma Bautista Nazareno, Luzmila Bolaños, Rocío Villalba, Rosa Mosquera, Olivia Arce, María Susana Cervantes, Lenin Valencia Zamora, Johana Espinosa, Carlos Maldonado y Jorge Mosquera, quienes se identifican como miembros de las Organizaciones Afroecuatorianas, la misma que me fue puesta en conocimiento el miércoles 12 de noviembre de 2014, en los siguientes términos: 1. Marco Convencional y Constitucional. El presente procedimiento administrativo, violenta expresamente la Constitución del Estado, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, todas las normas jurídicas de rango superior a la Ley de Comunicación; en consecuencia al tiempo de contestar la denuncia antes referida, dejamos expresa constancia que no nos allanamos a la inconstitucionalidad de presente procedimiento administrativo, ni a su incompatibilidad con las normas supra nacionales antes citadas. 2. Procedimiento inconstitucional, contrario a la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el país, por lo tanto nulo. Quiero empezar haciendo notar, señores miembros de este tribunal, que la Constitución, los tratados, convenios internacionales ratificados por el Estado, son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma vigente, más aún en lo referente a Derechos Humanos, transcribo el texto de los artículos pertinentes, artículo 424 de la Constitución [La constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La constitución y los tratados internacionales de derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más*



*favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público], artículo 425 [El orden jerárquico de la aplicación de las normas será el siguiente, la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales, las Leyes Orgánicas, las Leyes Ordinarias, las Normas Regionales y las Ordenanzas Distritales, los Decretos y Reglamentos, las Ordenanzas, los Acuerdos y las Resoluciones, y de los demás actos y decisiones del poder público, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, los jueces, autoridades administrativas y servidores públicos los resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. la jerarquía normativa, considerará en lo que corresponda el principio de competencia, en especial la titularidad y las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados]. En atención a lo referido, ustedes están obligados por la misma Constitución a aplicar directamente la Constitución y los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, vigente en el Ecuador por encima de cualquier norma legal o reglamentaria para la protección de derechos. Cito a continuación la norma constitucional correspondiente al artículo 426: [todas las personas, autoridad, e instituciones están sujetas a la Constitución, los jueces y juezas, autoridades administrativas, servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no lo invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, serán de inmediato cumplimiento y aplicación, no podrá negarse falta de ley o desconocimiento de las normas que justifiquen la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa ni para negar el reconocimiento de tales derechos], y como consecuencia de lo expresado previamente, de conformidad con lo previsto en la Constitución del Estado, ustedes y todo funcionario público es responsable de las consecuencias jurídicas, que causen la falta de aplicación de las referidas normas constitucionales y convencionales en el presente inconstitucional procedimiento administrativo, tomando en cuenta lo expresado en el numeral anterior, advierto a ustedes que este procedimiento administrativo, no cumple con los principios del debido proceso, pues primero que nada lo sustancia una suerte de Tribunal de excepción o comisión especial, creado por la inconstitucional Ley de Comunicación (sic) situación prohibida expresamente por el literal k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, por el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, y 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en el segundo término porque en una suerte de pre judicialidad de facto; en el caso que nos ocupa, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, conocido como CORDICOM, supuestamente sustentado en la inconstitucional Ley de Comunicación, su Reglamento y otras resoluciones expedidas por el pleno de esa institución, previamente han calificado como discriminatorio por razones de condición socio-económica, el contenido materia de la denuncia que motiva la presente causa, resolución que adolece de solvencia e imparcialidad; requisitos fundamentales, que debe sustentar un juzgador, aun cuando en este caso sea ajeno al debido proceso, algunos de sus miembros públicamente en comunicados difundidos en medios de comunicación, durante los días 5, 6 y 8 de agosto adelantaron criterio en esta materia. Adjunto en este momento copia de los audios, videos, notas periodísticas de fechas 5, 6*



y 8 de agosto de 2014, difundidos en varios medios como Diario Digital Ecuador, Radio Majestad, Ecuavisa y otros medios televisivos de carácter nacional y publicaciones realizadas en redes sociales como Twitter dentro de las mismas fechas, para que forme parte del presente expediente en el que se evidencia, ahí aparecen como validadores de la denuncia que es materia de la presente causa, mucho antes que esta sea siquiera presentada, ya tenía una opinión al respecto, lo cual les inhabilita legal y moralmente para emitir el criterio que sustenta la procedencia de la referida denuncia. Debieron por lo menos guardar la forma, por lo menos quienes, se supone que son independientes del poder político que gobierna la Nación y persigue a la prensa independiente. Dejo constancia también que dentro de este proceso administrativo la SUPERCOM por medio de la Dirección Jurídica, emitió una providencia el 5 de enero de 2015, a las 08h50, la cual señalaba que se agregaba al expediente y corría traslado a las partes el contenido de la Resolución No. CORDICOM-PLE-052, expedida por el Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en esta resolución se menciona el informe técnico 019-DCCT-2014 presentado por la Coordinación técnica de la CORDICOM, emitido por la Dirección de Evaluación de Contenidos, y el Informe Jurídico No. 019-DLSMC-CORDICOM-2014, presentado por la Coordinación de Asesoría Jurídica el 22 de diciembre de 2014, elaborado por la Dirección Legal, los cuales sobre el tema principal de este proceso, concluye en recomendar al Pleno de la CORDICOM, que califique el contenido de la caricatura de autoría del señor Xavier Bonilla Zapata como discriminatorio por razón de condición socio-económica; sin embargo, el contenido de los análisis realizados en dichos informes no fueron remitidos por la SUPERCOM a este medio de comunicación. Diario El Universo, con fecha 12 de enero de 2015, procedió a requerir a la Superintendencia que proporcione una copia completa, anexos y alcances de los informes técnico y jurídicos de la CORDICOM, y este Organismo, en respuesta de la solicitud, emitió una providencia el 19 de enero, a las 11h00 mediante la cual nos indicó simplemente que el CORDICOM, únicamente había enviado la Resolución, que no tenían los informes; en virtud de la inapropiada contestación emitida por esta Superintendencia, el 29 de enero de 2015, nos dirigimos al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, y presentamos una solicitud requiriendo los referidos informes, la cual fue atendida el 5 de febrero de 2015; esto es, menos de 48 horas, horas hábiles a la fecha de la presente audiencia. La SUPERCOM, ente que lleva a cabo el desarrollo de este proceso, es la que dentro de sus atribuciones legales debe encargarse de proporcionar la documentación pertinente, imprescindible para que las partes dentro del presente caso, ¡y no!; nuestra insistencia, es el impulso para la adquisición de la información que el Organismo simplemente obvió. La falta de entrega oportuna de estos documentos ha lesionado nuestro ya pisoteado derecho constitucional a la defensa, porque nos impidió contar oportunamente con todos los elementos necesarios para exponer de forma completa y plena nuestros argumentos jurídicos en la presente causa. Por otra parte, el primer inciso del artículo 213 de nuestra Constitución, al referirse a las Superintendencias, dispone que son [organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de servicios que prestan las entidades públicas y privadas con el propósito que estas actividades y servicios se sometan al rodamiento jurídico y atiendan al interés general; en consecuencia la norma constitucional no atribuye a la Superintendencia la competencia para administrar justicia, por tanto debemos concluir que según la norma suprema del Estado, las superintendencias no son organismos con jurisdicción y competencia para administrar justicia, éstas tienen otras funciones



ajenas a esta potestad, y si la ejercieran, estos actos no solamente serían contradictorios a los preceptos constitucionales, destinados a normar estos organismos técnicos, sino que también estaría violando el principio de independencia, indispensable para cualquier instancia que administra justicia. El presente procedimiento violenta también el precepto previsto en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el 173 de la Constitución, literal h) del numeral 2, y literal h) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, estos: [ el poder recurrir o impugnar resoluciones de cualquier autoridad ante el Tribunal superior] digo esto pues aunque la inconstitucional Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 58, establece el derecho de impugnación de las resoluciones de la superintendencia, solo lo prevé en efecto devolutivo; es decir, que lo resuelto se ejecutará hasta cuando el juez superior lo suspenda o lo revoque, esta disposición que viola la garantía procesal fundamental, prevista en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales el Ecuador es suscriptor, importa una suerte de derecho de impugnación diminuto, situación que contamina el presente proceso administrativo, más de lo que ya está, volviéndolo nulo e inconstitucional por las razones expuestas. Por todo lo detallado anteriormente, indicamos de forma expresa que no nos allanamos a la inconstitucionalidad de incompatibilidad del presente procedimiento administrativo con la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en consecuencia las nulidades que adolece. Tres, de la supuesta responsabilidad de Diario El Universo. El presente expediente administrativo tiene origen en la denuncia presentada por las personas antes referidas, quienes señalan ser miembros de organizaciones afroecuatorianas, la misma que fue notificada el 5 de noviembre de 2014, a su vez; dicha denuncia se relaciona a supuestas violaciones ilegales, en las que habría incurrido el ciudadano Xavier Bonilla Zapata, autor de la caricatura publicada en la página 8 de la sección de Edición de Diario Universo, publicada el 5 de agosto de 2014, en el espacio opinión de la columna de Bonil. Al respecto, y sin perjuicio de la defensa que haga Xavier Bonilla Zapata, sobre la legalidad de la caricatura de marras y de los argumentos jurídicos que exponga en su defensa dentro del presente proceso, rechazamos la referida denuncia, porque pretende extender a Diario el Universo, responsabilidad alguna por el contenido de la antes citada caricatura. Es importante subrayar que en la argumentación de la denuncia, se indica que este medio de comunicación supuestamente habría incurrido en la violación de disposiciones contenidas en el literal b) numeral 1 del artículo 10 de la inconstitucional Ley de Comunicación, y, artículo 62 de la misma norma; pero no motivaron dicha afirmación, específicamente sobre las imputaciones que dentro de este proceso se realiza en contra del Diario, los denunciados procedieron directamente a acusar, sin precisar las evidencias, y sustentar la causa por la cual ellos reportan que el medio habría incurrido en una supuesta infracción, simplemente se limitaron a citar normas que ellos estiman pertinentes para el caso pero sin establecer qué es lo que supuestamente guardare relación y ampliar la denuncia. Así, el medio de comunicación; en razón de esto, y en atención a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento para el procesamiento a las Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, el reclamo presentado por los miembros de la organización de afroecuatorianos contra Diario El Universo, nunca debió ser admitido a trámite por la Superintendencia, por falencia en el contenido de la denuncia ya que los hechos relatados y las normas citadas en el documento no presentan evidencias ni argumentos que determinen de qué forma el medio incurrió en la supuesta violación de las disposiciones que alegan; sin perjuicio



*del improcedente accionar de este Organismo dentro de la presente causa. A continuación sustentaré en estricto apego a la Ley de Comunicación, al reglamento y Constitución vigente, en el caso que nos ocupa, que Diario el Universo no tiene responsabilidad alguna de los supuestos efectos jurídicos causados por la publicación de la caricatura tantas veces mencionada: a) En el presente caso, Diario El Universo no ha difundido contenidos discriminatorios por la publicación de la caricatura de Xavier Bonilla, el 5 de agosto de 2014, dentro de la columna de Bonil, ya que la opinión presentada por su autor, entendemos estaba dirigida a plantear la falta de preparación académica de ciertos servidores públicos, que se desempeñan como asambleístas sin la determinación de difundir mensajes que expresen distinción, exclusión o restricción por razones de ningún tipo, o que constituyan apología de la discriminación, incitación a la realización de prácticas o actos violentos, para este medio de comunicación Diario El Universo, el objeto de la publicación de la caricatura de autoría de Xavier Bonilla, no fue menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, sobre Derechos Humanos, y es por esto que tal apreciación de los denunciantes no ha sido demostrada, no constan argumentos en el expediente, que prueben dicha consideración, y no pueden constar porque no existió dicha intención; en consecuencia Diario El Universo, no ha incumplido ninguna de la normas legales antes citadas y por tanto es ilegal e inconstitucional pretender atribuirle responsabilidad alguna. Diario El Universo publicó dicha caricatura, tal cual fue recibida de su autor, en respeto irrestricto a su derecho de libertad de expresión, reconocido por la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor. Este diario no es autor, no es responsable de la caricatura publicada el 5 de agosto de 2014, y para demostrar esto, a continuación cito varias expresiones que prueban lo que manifiesto. Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 10, la propiedad intelectual y los derechos patrimoniales de los contenidos comunicacionales e impresos que se difunden a través de los medios de comunicación le pertenecen a la persona natural o jurídica que tenga la responsabilidad legal en la producción y comercialización de tales contenidos]. Ley de Propiedad Intelectual artículo 5: [el derecho autor nace y se protege por el solo hecho de la creación de la obra independientemente de su mérito, destino o modo de expresión]. De la lectura de las normas legales citadas, se desprende con claridad mediana que las caricaturas que se publican en la denominada columna de Bonil, son de autoría y responsabilidad de Xavier Bonilla, y por lo tanto, en base a lo que establece la Ley de Propiedad Intelectual, el Reglamento General a Ley de Comunicación: es el único que posee los derechos de autor de la obra y responsabilidades que esta calidad acarrea, además expresamente Diario El Universo deja constancia de esto en la página 9 de todas la ediciones que publica y específicamente en la edición del 5 de agosto, que la opinión institucional del Diario se expresa exclusivamente en la nota editorial. Ahora bien, si acogemos la ilegal consideración de que el contenido de cada columna de opinión que publica el diario, representa su posición y pertenecería al mismo, lo cual implicaría ser el responsable de los efectos que se suscitan, luego de su difusión conllevaría al equívoco de que Diario El Universo es propietario de los derechos de propiedad intelectual de todas las columnas de opinión que publica y en tal calidad tendría derecho a editar y a modificar su contenidos, lo cual violaría expresamente la Ley de Comunicación, la Constitución, que radica en lo establecido en la Convención Interamericana esto es; prohibir expresamente la censura previa y establecer el derecho de todas las personas*



a opinar y expresar su pensamiento libremente. La caricatura es una opinión, es una forma de ejercer el derecho a la libertad de expresión y legalmente Diario El Universo no está obligado a asumir la responsabilidad de las opiniones que se difunden, esto también corroborado por el informe jurídico de la misma CORDICOM, que en su numeral 5.6 dice: [la columna de Bonil es una columna de opinión] adjunto como prueba en favor de mi representado, los informes técnicos jurídicos emitidos por la CORDICOM, que sustentaron la resolución que califica la denuncia que es materia de esta causa. En este punto debo dejar constancia que la denuncia referida en varias ocasiones, se hace referencia al artículo 10 de la inconstitucional Ley de Comunicación. En el mismo orden de ideas, los artículos 19 y 20 de la Ley en referencia, contienen normas especiales, en relación a la responsabilidad ulterior, por la difusión de contenidos de los medios de comunicación, por lo que tienen prevalencia estos últimos pues desarrolla en el enunciado general el artículo 10. De la lectura de la página 8 de Diario El Universo, se desprende con claridad que de ninguna manera el Diario asumió expresamente el contenido de la caricatura publicada en la columna de Bonil, más bien dicha columna, gráfica titulada "La Columna de Bonil", está expresamente atribuida a Bonil, así mismo, en la parte superior de la página 9 de la misma edición dice, [la opinión del Universo se expresa exclusivamente en la nota editorial, el contenido de los demás artículos es el punto de vista de sus autores y no reflejan necesariamente la posición del diario], de manera que expresamente Diario El Universo, no solo que atribuye el contenido de la caricatura a su autor, sino que además expresamente manifestó que el contenido de esa columna gráfica no pertenece al Diario. Queda demostrado de acuerdo con lo previsto en la Ley de Comunicación, que Diario El Universo no tiene responsabilidad alguna respecto a la caricatura de Bonil, publicada el 5 de agosto y en consecuencia debe ser excluido de inmediato del presente expediente por ilegitimidad de personería pasiva, por las razones expuestas en el literal precedente, quien debe responder por la acusación realizada por los denunciantes es la persona autora y responsable de la caricatura tantas veces referida, pues como vuelvo a repetir, Diario El Universo por expreso mandato de la Ley no es responsable de su contenido. Artículo 7 del Reglamento a la Ley de Comunicación [información de relevancia e interés público.- Es información de relevancia e interés público lo que pueda afectar positiva o negativamente a los derechos de los ciudadanos, el haber constituido las relaciones internacionales que se difunden a través de los medios de comunicación social, las opiniones sobre asuntos de relevancia o interés público no están sujetos a las condiciones establecidas en el artículo 22 de la Ley de Comunicación. Petición; por los argumentos expuestos demando que mi representado Diario el Universo sea excluido del presente e ilegal, inconstitucional y nulo procedimiento administrativo, pues tal como lo he demostrado no existe norma legal alguna que sustente una eventual responsabilidad por la publicación de la caricatura de la columna de Bonil del 5 de agosto de 2014, en subsidio de lo aquí expresado, rechazo todas las acusaciones contenidas en las acusaciones presentadas el 6 de octubre de 2014, por las razones ampliamente expuestas en el presente escrito y demando el archivo inmediato del presente procedimiento administrativo. Solicitud de Pruebas; solicito se oficie a las siguientes personas e instituciones para que presenten como pruebas a mi favor la siguiente información. a) A la CORDICOM para que proporcionen una copia certificada de los informes técnico y jurídico citados en esta contestación. A la Directora o Director del Departamento de Talento Humano del Consejo de Regulación CORDICOM, para que presenten la documentación que forma parte del expediente laboral con las hojas de vida de los servidores públicos que



elaboraron, revisaron y autorizaron los informes técnicos y jurídicos: esto es, Fernanda Espinosa, Jorge Díaz, Kruscaya Rojas, Natalia Mejía, Avelino Vargas y Carolina Valdivieso; yo quiero saber quiénes son ellos, cuál es su experiencia para emitir informes que vinculan y que son acogidos por la CORDICOM y quiénes son los que validan este proceso. Quiero saber quiénes son, tengo derecho a saber quiénes son, cuál es su experiencia para interpretar la Ley de manera obligatoria, requerimos se convoque a los funcionarios públicos del Consejo de Comunicación CORDICOM, Fernanda Espinosa, Jorge Díaz, Kruscaya Rojas, Natalia Mejía, Avelino Vargas y Carolina Valdivieso, para que rindan su testimonio y sean interrogados por las partes dentro de este proceso sobre él, con los resultados de los informes técnicos y jurídicos citados en esta denuncia. En la contestación a esta denuncia, que se oficie al Director del periódico digital Ecuador en Vivo para que presente la copia del audio y una copia certificada de la nota periodística titulada Paulina Mogrovejo; "Decisión de SECOM de seguir o no con campaña, nosotros hacemos recomendaciones para que no se vulneren derechos" publicada el 5 de agosto de 2014, al Director de Radio Majestad en la dirección 6 de diciembre 3981 y Checoslovaquia Quito, para que entregue la copia del audio de la entrevista realizada a Paulina Mogrovejo, Consejera de la CORDICOM difundida el 5 de agosto de 2014; al Director del medio de comunicación Ecuavisa para que proporcione la copia del video de la entrevista realizada en el espacio denominado Contacto Directo, a Patricio Barriga, Presidente del CORDICOM, la cual fue difundida el 6 de agosto del 2014, al Director de Ecuavisa, para que presente la copia del video de la cadena nacional difundida por el CORDICOM, titulada "Ni pobre Tin, ni pobre Ton, Agustín Delgado defiende su honra", que transmitió el 8 de agosto sobre el contenido de la caricatura del 5 de agosto de autoría del señor Xavier Bonilla. Finalmente, documentos adjuntos; adjunto para que formen parte del presente expediente los siguientes documentos; dos CDs que contienen los archivos de entrevistas realizadas a miembros del CORDICOM, un pen drive que contiene los enlaces de las notas periodísticas, tweets y videos difundidos por funcionarios de la CORDICOM y por la CORDICOM el 5, 6 y 8 de agosto, un pen drive con el texto digitalizado de la contestación de Diario El Universo presentada hoy, diligencia notarial de fecha 8 de agosto sobre dos tweets publicados desde la cuenta CORDICOM, diligencia notarial de fecha 8 de agosto, sobre tweet publicado el 6 de agosto de 2014, diligencia notarial de fecha 11 de agosto sobre tweet publicado desde la cuenta CORDICOM, el 8 de agosto del 2014, diligencia notarial de fecha 11 de agosto sobre tweet publicado el 8 de agosto del 2015 y finalmente edición original de Diario El Universo, de fecha 5 de agosto del 2014. Hasta ahí mi exposición señores miembros del Tribunal. Procedo a la entrega de los documentos probatorios al interior de esta exposición". Se concede la palabra a la defensa del señor Rodrigo Xavier Bonilla Zapata, interviene el abogado Lenin Hurtado, quien en lo principal manifiesta: "Muchas gracias señor delegado, en lo fundamental de este procedimiento se trata de la supuesta discriminación que la publicación de Xavier Bonilla realizó en contra del Asambleísta Agustín Delgado, de eso se trata. De todas formas, inicialmente es necesario que nos refiramos al supuesto acto discriminatorio por la publicación, por la fotografía caricaturizada diríamos, yo lo llamo meme, producida luego de una desafortunada intervención del Asambleísta en el seno del pleno de la Asamblea Nacional, ese meme o esa caricatura, como quiera que se le denomine, constituye una opinión sobre un acto concreto que es la participación del Asambleísta en esa sesión del pleno, una opinión como la tuvimos todos los ecuatorianos que tuvimos la oportunidad de ver esa intervención. Esa crítica o esa opinión se pudo haber generado



*con la intervención, en similares condiciones de cualquier asambleísta que hubiera intervenido debatiendo cualquier punto en la Asamblea, sobre cualquiera en la publicación, en la opinión, no se hace referencia alguna a la raza del asambleísta o a su condición económica, no se hace referencia a eso; entonces, cómo se trata de discriminación, insisto, es importante que esta Superintendencia no permita la banalización de la lucha en contra de la discriminación, esa trivialización le hace daño a aquellos que hemos durante toda la vida; hemos luchado contra ella, si una persona que nació en alguna de las parroquias más pobres del cantón más pobre de la provincia más (...) de este país, que a más de campesino, además era negro, negro, así era, y resulta que a pesar de eso logró estudiar, logró superarse, fue el primer abogado negro de este país, fue el primer legislador negro de este país, fue el primer candidato negro a la Presidencia de la República en este país, y nunca se victimizó, se preparó, no estoy diciendo que un asambleísta requiere tener un grado doctoral para actuar en el seno de la Asamblea, muy por el contrario, ha habido personas con ninguna preparación académica que han sido grandes legisladores, tienen que prepararse y esa preparación es el legado, tiene que ver con el aprecio que le tenga su movimiento político o la bancada en que se desenvuelva en la Asamblea Nacional, lo abandonaron, los que lo eligieron no lo prepararon, entonces esta persona a la que me refiero es mi padre, Jaime Hurtado González, él, insisto, luchó toda su vida contra la discriminación y justo por esa lucha es que muchos negros resolvimos ser algo diferente que la sociedad tenía destinado para nosotros, lucha en contra de la discriminación que no puede ser banalizada con procedimiento de esta naturaleza. Entonces, señor delegado, nosotros creemos que el Asambleísta, quien en otro ámbito ha merecido todo nuestro aprecio y nuestra admiración, como deportista, como Asambleísta en esa ocasión, no le hizo bien, y no puede esperarse de un comunicador, que calle; no puede callarse, si calla es cómplice de aquellos que abandonaron a ese Asambleísta en la situación en que se debate; todos opinamos, y la reacción que cause en la colectividad nacional, no es producto de la opinión, no es producto de la intervención desafortunada de ese Asambleísta, no puede endilgársele a Xavier Bonilla responsabilidad alguna por la reacción que pueda causar esa intervención, no se le puede atribuir a él, porque resulta que inmediatamente de la intervención hubo reacciones de todo tipo, antes de la publicación de la opinión de Xavier Bonilla, antes ya hubo criterios que se expresaron en las redes sociales, en los medios de comunicación y entonces, por qué tiene que atribuírsele a Xavier Bonilla y su fotografía caricaturizada, las reacciones que en todo el país provocaron la intervención en las condiciones que se dio el Asambleísta Delgado, entonces tenemos que ser mucho más serios en tratándose de defender un derecho fundamental a la no discriminación por ninguna naturaleza; me parece a mí, que la opinión no puede ser vista como en contra ni de la honra del Asambleísta ni de la reputación del Asambleísta ni de ninguna índole discriminatoria de ninguna naturaleza, ni por raza que él lo dijo, afortunadamente el CORDICOM, que no había discriminación en razón de raza, a pesar de que la denuncia lo dice, aunque cita una serie de normas legales de la Ley de Comunicación de la Constitución de la República pero que no las sitúa en concreto en los efectos que generó la publicación de Xavier Bonilla, no lo hacen; es decir, no articulan el presupuesto de hecho en las normas que citan con los efectos que provocó los supuestos efectos que provocó la opinión de Xavier Bonilla. La CORDICOM, el Consejo no dijo, por lo tanto que la publicación era discriminatorio en razón de raza. Cuando presentamos nuestro criterio en alegato inicialmente, cuando nos citaron a esto, dijimos, establecimos los fundamentos y dijimos también que una persona, un personaje público como un Asambleísta está*



sometido a un mayor escrutinio que el resto de los ciudadanos y que tiene que asumir que es normal, que es natural que estemos interesados, qué es lo que pasa en la Asamblea Nacional, con el Gobierno Nacional o en las Cortes o en cualquier otra de las cinco funciones que actualmente tiene este país. Lo dice el CORDICOM, dice ahora, ya no es tema racial, ahora es un tema socio-económico el que ha discriminado, por el que se lo ha discriminado al Asambleísta Delgado, cómo, cómo se lo ha discriminado en razón socio-económica, tampoco lo dicen, ni la denuncia, ni el criterio informe vinculante, como lo decía el colega Valverde hace un momento, del informe de la CORDICOM, entonces, todo esto deriva, en un hecho concreto que es aparentemente una reiteración de una actitud que se muestra indolente, una actitud que se muestra en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos de este país, concretamente a la libertad de opinión, de expresión, la libertad de producir, de comunicar información; entonces, todo esto, es gravísimo para el país, el precedente que se sentaría de sancionar a Xavier Bonilla por su opinión, se ve que ningún otro ciudadano de este país, podría opinar con una actuación de un Asambleísta, de un Ministro, de un funcionario público que se trate, porque éste podría alegar discriminación de cualquier cosa, hágase lo que se haga, dígase lo que se diga, los funcionarios públicos no van a estar sujetos a ningún escrutinio, a ningún escrutinio, ¿verdad? en contra de lo que dice la propia Constitución de la República; entonces para concluir, para darle paso a mi colega García Falconí, creo que en cuanto a discriminación no se puede establecer ninguna, no lo hace la denuncia, no lo hace la CORDICOM como debe hacerlo motivadamente, al menos, y resulta otra vez que debemos impedir que luchas justísimas de los negros de este país, de los indígenas de este país, de los montubios de este país, de los pobres de este país, se van a trivializar y cuando realmente lleguemos a una situación de discriminación, a nadie le va a parecer nada del otro mundo, porque habremos, insisto, insistido en esta situación de banalización de tratarlo demasiado a la ligera, con un efecto exactamente contrario al que se pretende conseguir con procedimientos como éste". Interviene el abogado Ramiro García Falconí, quien manifiesta: "Muchas gracias, señores funcionarios de la SUPERCOM, en este proceso administrativo, que si bien es un proceso administrativo, deviene en, o puede devenir en sanciones y por tanto tiene que cumplir los mínimos del debido proceso que establece tanto la Constitución, como los tratados y convenios internacionales en materia de protección de derechos humanos. Como ustedes conocen perfectamente bien, aparte de la Constitución de la República vigente desde 2008, estamos sometidos a un control de convencionalidad que se enuncia por primera vez por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2006 a partir de la sentencia Almodacir Arellano vs. Chile, sentencia que hablaba de que jueces y tribunales no solo están sometidos a su ordenamiento interno, entendido como Constitución y Leyes de las Repúblicas, sino también a la Convención Americana de Derechos Humanos entendida además, no solamente como un conjunto de normas sino también como el conjunto de decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diferentes fallos, porque como ustedes saben, la Corte Interamericana emite fallos dentro de procesos contenciosos, dentro de procesos de ejecución y dentro de consultas; tiene facultad consultiva, ya nos vamos a referir un poco a esto también, esto es fundamental. Esta sentencia Moracid Arellano vs. Chile que se refería a jueces y tribunales, es complementada posteriormente a partir del 2010, me refiero en específico a la sentencia en el caso Cabrera-García vs. México, en donde se habla ya no de jueces y tribunales, sino de toda autoridad, párrafo 225 y dice específicamente ese tribunal establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están



*sujetos al imperio de la Ley y por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el Reglamento Jurídico, pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objetivo; insisto, todos sus órganos, todos; ustedes por supuesto también. Este control de convencionalidad aplica en todos los aspectos en los cuales los derechos de las personas se encuentren en discusión y en estado de vulneración, uno de ellos por supuesto es el debido proceso; los derechos de las personas solamente pueden garantizarse a través de un debido proceso; debido proceso con el que, con todo respeto no hemos contado acá en la SUPERCOM, y no hemos contado por varias razones, más allá de lo delirante de la denuncia que me voy a referir en específico a esto, la forma en que se ha manejado por parte de la Superintendencia de la Información y Comunicación, ha vulnerado una serie de derechos; en primer lugar se nos ha hecho referencia a informes técnicos de funcionarios de la CORDICOM, en los cuales, o mejor dicho, para la elaboración de los cuales, jamás se ha solicitado ni se ha permitido la intervención de la defensa; es decir, son informes que se han hecho sin posibilidad de que la defensa, en este caso, las defensas podamos intervenir, pero no solo esto; no se nos ha presentado los informes, es decir, se nos han escondido los informes, y hace un momento el Dr. Pedro Valverde, a nombre de El Universo tuvo que acudir directamente a la CORDICOM para que en menos de 48 horas antes de la realización de esta audiencia, le provean estos informes, nosotros, como abogados del señor Xavier Bonilla, no hemos contado hasta ahora, es decir, si existe alguna diferencia entre el procedimiento inquisitorial llevado por los tribunales de la inquisición, con los procedimientos permitidos por el marco constitucional; es decir, de corte acusatorio, es justamente en la publicidad del proceso; publicidad que se expresa en materia probatoria en que las partes puedan tener acceso directo a la producción de la prueba, y a la prueba misma; resulta acá que los informes técnicos que sirvieron de base para el procesamiento y para la realización de esta audiencia, han sido desconocidos y siguen siendo desconocidos hasta hoy por nosotros; es decir, no conocemos el texto de los informes, pero no solamente eso, los funcionarios que realizaron los informes y que suscribieron el informe deberían estar acá, deberían estar acá; para qué, para que nos hagan una explicación oral del proceso argumental y de la estructura conceptual utilizada para la emisión de estos informes; es decir, en qué estaban pensando y cuál era la estructura de concepto que utilizaron ellos para emitir ese informe y someterse por supuesto al escrutinio de las partes, eso se llama principio de contradicción, que aplica para todo procedimiento, sea administrativo o judicial, también se nos ha vedado el principio de contradicción y a través de esto por supuesto se nos ha negado nuestro derecho a la defensa, cómo podemos defendernos, señores funcionarios, si no tenemos la estructura de conceptos en base a la cual se supone que se va a decidir este caso; cómo podemos defendernos si no podemos acceder directamente a los peritos o funcionarios que además, como bien dijo hace un momento el Dr. Pedro Valverde, ni siquiera sabemos quiénes son. No hemos podido averiguar su nivel de experticia, cuál es su grado de formación, que es lo mínimo que se puede pedir a efecto de dejar establecido credibilidad, prejuicio y experticia. Nada de esto se nos ha permitido, la oralidad de la audiencia tiene que verse complementada por supuesto con la oralidad de la producción de la prueba, en ese caso tenemos una prueba escrita y escondida, y escondida porque jamás se nos ha puesto en nuestro conocimiento; es decir, la SUPERCOM nos llama acá haciendo alusión a un informe de la CORDICOM,*



*fundamentado supuestamente, digo supuestamente, porque no lo hemos visto, en informes internos que no han sido puestos en conocimiento de las partes intervinientes, especialmente de los procesados, y a esto se le llama debido proceso. Entonces, de entrada tenemos una serie de vulneraciones por parte de la SUPERCOM en materia de garantías procesales y en específico del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por eso hacía referencia al control de convencionalidad; esto en cuanto el proceso mismo en el que nos encontramos inmersos, pero el tema va mucho más allá. Ya en relación a la denuncia, con todo respeto a los denunciantes, considero que lo que sí es discriminatorio es la denuncia, y discriminatorio no con nosotros, sino con el señor Delgado y me explico, se nos ha tratado de vender la idea de que se le ha discriminado al señor Delgado, al utilizar la palabra pobre en diferentes variantes, y que esto además, de acuerdo a la denuncia, tiene una connotación racista; además de la foto, porque es una foto caricaturizada, no existe ninguna referencia a la raza del señor Delgado, o a la etnia a la que pertenece, no existe una sola referencia de carácter étnico o racial, excepto por supuesto, la foto, es decir, si aparece una foto mía se vería claramente que soy mestizo, que mi pelo es negro y creo que desde la foto y una foto en la que aparece en la intervención no se puede establecer parámetros de discriminación racial. Al parecer eso ya repararon los propios funcionarios de la CORDICOM que hicieron los informes, y modificaron el tema, es decir ahora nos estamos defendiendo de otra cosa de lo que nos acusaron, porque nos acusaron de discriminación racial y ahora a partir del informe de la CORDICOM, estamos defendiéndonos de discriminación socio-económica, que entiendo y que ustedes comprenderán que son dos cargos totalmente diferentes. Ahora vamos a la supuesta discriminación socio-económica, insisto, se ha tratado de vendernos la idea de que se discrimina al señor Delgado, al utilizar la palabra pobre. Todos conocemos la trayectoria del señor Delgado, ha sido un excelente deportista, que muy joven tuvo muchísimo éxito y que además desde muy joven hizo un patrimonio evidentemente mucho mayor del que todos estamos sentados aquí, en la mesa de los procesados; es decir, hablar de que lo discriminamos por pobre a una persona que tiene un patrimonio muchísimo mayor que el procesado, resulta eso sí, caricaturizante, pero no solo eso; se está vulnerando. (...) Otra cosa, y en esto valga la aclaración, el señor Delgado no es siquiera parte de este proceso, él no presentó nunca la denuncia, la denuncia es de terceros interesados; la denuncia no tiene nada que ver con el señor Delgado, el señor Delgado no ha presentado ningún escrito en este caso y no ha solicitado intervenir de ninguna manera, son llamemos terceros interesados, comedidos o como usted les quiera llamar, quienes han presentado la denuncia en contra del señor Xavier Bonilla. Volvemos al tema, por cierto el procesado, esto sí, porque esto es un proceso administrativo, se llame como se llame, los procesados en este caso, son el señor Xavier Bonilla como caricaturista y el Diario El Universo como el medio de comunicación en el que se publicó la caricatura. He explicado las violaciones al debido proceso, ahora he hecho referencia a la parte argumental, mi interpretación y creo que la interpretación del 99% de ecuatorianos difiere de la interpretación de los funcionarios del CORDICOM que hicieron el informe, el problema es que los funcionarios del CORDICOM no están aquí y no podemos controvertir sus argumentos; es más, ni siquiera podemos preguntarles cómo se llaman ni dónde han estudiado ni qué han hecho de su vida para pensar que un meme como este ha sido discriminatorio; no se nos ha dado esa posibilidad, porque aparte no sabemos quiénes son, es más, no se nos ha notificado el informe por escrito que debería ser, y entiendo debe ser parte del expediente, lo que quiere decir que se ha manejado este procedimiento bajo criterios*



*inquisitoriales, sin poner a las partes especialmente a los procesados en conocimiento de todas las evidencias o todos los informes, todos los elementos probatorios producidos en su contra. Qué es lo que hay de fondo en este caso, en este fondo lo que hay es una vulneración indirecta por parte de la SUPERCOM, porque ojo, no es suficiente el hecho de que si se llega o no se llega a una sanción, y ya el hecho de estar procesados acá implica una forma de sanción, como adecuadamente lo explica Luigi Ferrayoli en su obra de Dicho y Razón, ya el hecho de que se convierta, con todo respeto, al país en un hazme reír internacional por procesar caricaturistas, ya el hecho de que nosotros tengamos que venir acá a explicar que una caricatura no implica discriminación, el que además se comente a través de una caricatura un hecho evidente, porque como señaló hace un momento el doctor Lenin Hurtado, sí, hubo una lamentable intervención en la Asamblea Nacional por parte del señor Agustín Delgado, y esto resulta evidente, fue evidente que no solamente tenía problemas de expresión, sino que tenía problemas de lectura y esto fue comentado verbal, por escrito y por supuesto también por la vía de caricatura, eso se llama debate democrático, mucho se ha hablado de discriminación, lo que no se nos ha dicho qué es discriminar, cuándo yo discrimino a una persona, toda definición de discriminación pasa por la negación a una persona del ejercicio de sus derechos en las mismas condiciones que a otra persona se le permite ejercerlos, eso es discriminación; a través de un comentario, el señor Xavier Bonilla se refiere o se refirió en su caricatura, utilizó las palabras [pobretín] y [pobretón], evidentemente no tenía esto una acepción socio-económica porque resulta que si se lo quiere ver así, el pobretín o el pobretón era el caricaturista, no el retratado; es decir, esto sería más o menos como ponerle pobretín a Álvaro Noboa después de una de sus intervenciones públicas porque tiene problemas de expresión, evidentemente me puede parecer pobretín pero de hecho el pobretón soy yo. En este caso, insisto, la SUPERCOM al procesar, al iniciar este procedimiento, peor si se llegara a una sanción, lo que está haciendo, está generando una censura previa, y esto si está expresamente, expresamente proscrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kimer vs. Argentina, párrafo 53 y caso Ricardo Canese vs. Paraguay, párrafo 95 sobre todo. Entendemos que la libertad de expresión puede ser objeto de restricciones pero que esas restricciones de ninguna manera pueden inhibir el debate democrático en una sociedad y pueden establecerse censura previa, cuál es el mensaje que se está mandando a los medios, a la sociedad, antes de publicar algo, antes de publicar, incluso una caricatura revisa ese algo o esa caricatura, sométela a un proceso de censura, piensa además en las posibles responsabilidades ulteriores que bajo criterios desconocidos, porque insisto, no nos han hecho conocer el informe, podemos imponerte y luego de eso permite la publicación, eso se llama censura previa, y eso es lo que se está generando en este caso a nivel de medios, a nivel de periodistas y a nivel en este caso, de caricaturistas. Creo que este proceso puede ser el punto en el que se racionalice el control de medios y para esto y más que se racionalice, se convencionalice el control de medios; es decir, que el control de medios se ajuste a los criterios de convencionalidad impuestos por la Corte Interamericana, y por esto pido expresamente que previo a emitir el fallo se actúen las siguientes pruebas. Primero; que los funcionarios que suscribieron el informe técnico que sirvió de base a este proceso, me refiero a funcionarios de la CORDICOM, se sometan al escrutinio procesal necesario a efecto de garantizar: uno, el ejercicio del derecho a la defensa. Dos, el principio de contradicción procesal; es decir, que se nos permita dentro del ejercicio del derecho a la defensa cuestionar e interrogar a los funcionarios a efectos de que nos expliquen la estructura técnica que les sirvió para llegar a las conclusiones*



descabelladas a las que llegaron. Punto uno, punto dos; que se consulte, prueba expresa, a la Academia Ecuatoriana de la Lengua si las expresiones utilizadas en el contexto de la caricatura analizada, contienen criterios discriminatorios, todos sabemos que la Academia Ecuatoriana de la Lengua es un órgano de la Academia Española de la Lengua, son quienes además de manera independiente han manejado la estructura lingüística aquí dentro del país, y son entendemos el ente apropiado para que de manera independiente puedan emitir un informe, pero no solo eso, también solicitamos y esto sobretodo, que se consulte a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y ojo, esto y que se escuche claro, a la Corte, no a la Comisión, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de sus facultades consultivas, que las tiene y por eso decía desde el inicio de mi exposición la Corte emite sentencias de fondo, reparaciones y formas, sentencias en cuanto a modalidades de ejecución de sus sentencias y también decisiones que se expresan en opiniones consultivas. Estas opiniones consultivas pueden ser requeridas por los estados suscriptores, siendo ustedes una entidad gubernamental solicitamos que a través de los canales correspondientes se eleve a consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos si el control, en este caso, de la Superintendencia de Información y Comunicación, de formas de comunicación como la caricatura puede considerarse una forma legítima de restricción a la libertad de comunicación, porque ojo, la propia Corte en *Kimel vs. Argentina* y *Canese vs. Paraguay*, nos habla de formas de restricción legítimas, pero nos dicen cuáles son los límites de esas formas de restricción legítimas, solicitamos que en uso de la facultad consultiva que tiene la Corte Interamericana, se consulte a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción no ha sido sometida a discusión por parte siquiera del país, si el control de estas formas de comunicación como caricaturas pueden considerarse una forma legítima de restricción a la libertad de comunicación, y esto no solo en este caso, sino en adelante nos dará un parámetro claro de cuál es el ámbito de acción, de actuación, de funciones de la Superintendencia de Información y Comunicación. Terminó mi intervención y creo que tengo un par de minutos; un minuto, termino mi intervención insistiendo en que otra de las violaciones al debido proceso justamente se da en el orden que si bien puede estar escrito en un reglamento, evidentemente es inconstitucional. ¿por qué? porque terminamos nosotros, vamos a tener la réplica del denunciante, hacemos una réplica nosotros y la réplica final corresponderá a los denunciantes; es decir, en este caso, los procesados no van a tener la última palabra; la última réplica no va a ser de los procesados. En aras de esto, solicito, que al final se nos permita poder hacer la última réplica en aplicación del artículo 76 punto 1, los medios necesarios para el ejercicio al derecho a la defensa. Nada más, muchas gracias". Se concede la palabra a la parte denunciante, quien en lo principal manifiesta: "...Con el permiso de mis ancestros y ancestros me permito dirigirme hoy a los hermanos y hermanas presentes ecuatorianos, a los colegas abogados y abogadas; soy una abogada en ejercicio, pero hoy estoy aquí como una gran cimarrona de mi pueblo afroecuatoriano, con 31 años de experiencia; por eso me voy a permitir revisar el reglamento y presentar solo mis documentos de ciudadanía, por eso me permití también no presentar mi credencial. Yo quiero empezar el día de hoy diciendo lo siguiente. El Estado ecuatoriano, en su artículo 83 de la Constitución Política del Estado, numeral 5, se reconoce como un estado constitucional de derechos y justicia, unitario, plurinacional, intercultural, que implica en todos los seres humanos, titulares de derechos, obligaciones; por lo tanto que una obligación que tienen todos los ciudadanos, ciudadanas; es respetar los derechos humanos, y luchar por su cumplimiento. Previo, y para llegar a esto, el Estado ha pasado por múltiples



acciones, antes, durante y después; y, entre esos, es que el Estado ecuatoriano, me permití decir al inicio hermanos y hermanas, porque el pueblo afroecuatoriano reconoce a este Estado, como hermanos y hermanas, no consanguíneos sino como somos, hermanos y hermanas de una patria; y antes también decirles yo soy originaria de un pueblo, en el que estoy acá, y ese pueblo tradicional está en esta construcción, y reconocer también que en este proceso constructivo, que este Estado lo reconoce también, encontramos un proceso independentista, un proceso de los derechos, en los cuales los afrodescendientes, jugaron un papel muy importante, entre ellos como el general Juan Otamendi, Fernando Ayanza (sic), y Pedro Minda, entregaron su independencia, con junto a Bolívar en las cinco naciones y entre ellas Ecuador; sin embargo, quiero permitirme revisar y leer textualmente lo que dijo el ex Ministro Venezolano de educación, Arturo Uslar Pietri, quien en su artículo publicado en el boletín de la Cámara de Comercio de Caracas, en febrero de 1937, dijo: [El pueblo negro por su parte, no constituye un aporte que pruebe beneficiar a la raza humana], el viejo luchador Eloy Alfaro Delgado, para hacer realidad el sueño de construir el gran tren de la unidad nacional, trajo tres mil personas afrodescendientes desde Jamaica, nuestros ancestros y ancestras, por su experiencia en estos tipo de trabajo, provenientes de la naturaleza, dominando fortaleza, dominación, en la nariz del diablo, donde moría mucha gente, se permitieron construir y allí también el señor Alfredo Costales Sarmiento dijo, a través de una publicación : [El moreno](...). En un extraño hecho, un político extraordinario, excelente orador, de una calidad humana incomparable, casi todos tuvimos el honor de conocerlo, bueno yo sí porque era hasta sobrina nieta, estoy hablando de Jaime Hurtado González, quien fuera asesinado vilmente, el 17 de febrero de 1999, en la ciudad de Quito; ¿acaso hasta ahora se ve la luz de la verdad? Sin embargo de ello, lo mataron y sorpresivamente el doctor Luis Bosano, ex Ministro de Relaciones Exteriores y que hoy es decano de la Universidad Central del Ecuador, dijo que la raza negra; el que tenga una marcada proporción a la delincuencia, los estadistas lo demuestran y la criminología lo promueve, para la criminología se presenta a veces, con caracteres alarmantes, con marcas costeñas, una parte norte dominada al elemento de los colores que propenden a la violencia (...), lo mataron y sin embargo dijeron que tenía relaciones con los grupos armados guerrilleros de Colombia, posteriormente no respondieron. También podemos decir, que este gran hermano afroecuatoriano, según Andrés Tercen, en su artículo publicado por la misión andina, se debe a que el moreno tiene desarrollada la expresión corporal, por esto es muy dado a la verbosidad, aun en una simple conversación, esto lleva a pensar erradamente, que una tiene una capacidad mental superior al del indígena. Con todo esto que hago mención, nosotros bajamos y aterrizamos en el día de hoy, pasando por varias actividades, varias revisiones decimos que no estamos aquí en defensa del hermano Agustín Delgado Chala, estamos en defensa de un pueblo afroecuatoriano que ha pasado por décadas, ha pasado por siglos de discriminación colectiva, estructurada, fortalecida desde la base fundamental del estado ecuatoriano, como estructura de la sociedad, donde la sociedad, el mero hecho de ver a una mujer y un hombre afro, lo ven en deficiencia, que no se reconoce que esta persona tiene una capacidad local de su territorio, de poder representar a su territorio con toda sus falencias sociales y formativas. Nosotros nos preguntábamos, acaso ayer cuando varios y varias congresistas, iletrados, estuvieron representando al estado ecuatoriano en la parte legislativa y cometieron miles de errores, ¿por qué no se mofaron?, ¿por qué no se hizo una caricatura?; ¿acaso es porque eran blancos, mestizos?; nosotros no justificamos el que un hermano o hermana, no tenga un derecho a una formación pero también deben



de revisar el estado contemporáneo, el estado ecuatoriano, cuál es la educación, hasta el día de hoy seguimos insistiendo que la educación en el Ecuador, tiene que ser intercultural, multiétnica, que realmente se formen a todos los y las ecuatorianas, con todo ese conocimiento histórico, con todo ese conocimiento académico formativo, desde el niño y la niña, pregunten acaso ustedes queridos hermanos y hermanas qué les pasa a nuestros chicos y chicas, cuando van a su escuela y salen de su seno de hogar con una formación distinta de su padre y su madre, y va a la escuela y encuentra un choque social, cultural, ¿han preguntado acaso?, y nosotras entonces nos sentamos luego de revisar y de haber visto también, y haber leído una cola de twitter, los cuales nosotros pusimos como prueba, que desencadenó la caricatura, elaborada y publicada, y voy a leer textualmente; - el día 5 de agosto de 2014, en el diario El Universo, año 93, número 324, primera edición, en la página 8 de la Columna de Bonil, se publicó una caricatura, realizada por el señor Xavier Bonilla, cuyo seudónimo es Bonil, es aquí donde se encierra toda la práctica discriminatoria, histórica de la que hablamos en el preámbulo, pues la caricatura podrán ustedes revisarla, y donde decía que el hermano afroecuatoriano Agustín Delgado, si bien es cierto no lo mencionó, pero yo quiero preguntarle a la audiencia, pones cuanto es dos más dos, y si juntas el número dos, y dos siempre seguirá siendo el número dos y dos, y aunque no le digan negro, si pone una foto de un negro y otra foto del mismo negro, terminará siendo negro. En ese contexto nosotros textualmente, también consideramos que es una ridiculización al hermano cuando en su texto superior dice: [Com... con... m... mi diii...scurso, todos dicen Pobre Tin, Pobre Tin] y en la segunda fotografía, igualmente dice: [Pero con mi sueldo de Asambleísta ya nadie dice Pobretón, Pobretón], está bien decimos, hay un derecho a la libre expresión, nadie de nosotros hemos dicho en el movimiento afroecuatoriano, que tenemos, que estamos en contra de la libertad expresión, porque eso es un problema en la sociedad, hoy yo veo que está aquí toda la prensa nacional y creo también la internacional, y yo les pregunto sería en algún momento que nos presten en todo este espacio a todo el proceso de construcción de desarrollo de ese pueblo afroecuatoriano, de ese pueblo históricamente sumido en la pobreza todavía, donde en este estado se auto determina, y no lo dice Alodia Borja Nazareno, lo dicen los datos censales, los datos que el 80% de la población ecuatoriana es discriminadora, y de ese 65% de la sociedad ecuatoriana, el 10% se reconoce abiertamente racista, y el 88% discrimina a la población afroecuatoriana, de todas las poblaciones afroecuatorianas, la más discriminada somos nosotros, eso implica que cuando una hermana, y por ese decíamos, ¿Por qué nosotros optamos, por hacer esa petición y presentar ese reclamo?, porque reconocemos que el estado ecuatoriano, ha crecido, ha mejorado y vemos que tiene una ley, en la cual nosotros nos amparamos y reclamamos; hasta ayer no podíamos reclamar, mataban a nuestras mujeres como prostitutas en las calles, no se podía caminar, a nuestros hombres todavía, porque si corren dicen que son delincuentes y no se puede demandar, porque aún tenemos estructuralmente un estado discriminador, y en ese contexto, nosotros decimos, pues acudamos, y acudimos porque no estamos viendo a Agustín Delgado, como el asambleísta, estamos viendo al Agustín Delgado, que salió de su pueblo, empezó a hacer actividad y salió de su espacio y empezó a dar historia en este país, donde hay cientos de jóvenes y de niños y niñas que quieren parecerse a él, y no les interesa si sabe leer o escribir, o si sabe hablar, y eso es lo que nosotros condenamos, porque es el proceso que se genera para romper la vida de la gente, la opción de poder crecer, la opción de poder ubicarse en la sociedad, porque en el momento cuando nosotros nos permitimos romper esa idea de creer en alguien, para poder crecer, eso significa que hasta ahí llegó ese ser humano,



por eso para nuestro pueblo es muy importante y valorizante (sic), el que cada uno de nosotros y nosotras podamos dejar buenas huellas a nuestros niños y niñas, porque a diferencia de la población blanco mestiza, no se preocupa, pero para el pueblo afro sí, porque al momento, aquí esta Alodia, 31 años en el proceso, el día que me permita cometer un error, qué va a pasar con aquella juventud que está pensando en querer multiplicarse y aprender de lo que Alodia Borja conoce hasta ahora, eso es lo que nosotros pensamos y decimos, no estamos en contra de la libre expresión, es más felicitamos y siempre felicitamos a los señores periodistas, a los señores comunicadores sociales, felicitamos que esa libre expresión, nos permita ubicarnos en un espectro y ese espectro significa que, gracias a ellos y ellas alguien nos escucha por algún lugar del campo, y como a raíz de toda aquella caricatura, que luego vamos a conceptualizar si es una caricatura o no, pasaron más de 20 correos, twitter, porque ahora las páginas sociales sirven para todo, también algunos medios de comunicación pasaron como por ejemplo el Diario El Centinela, algunos también que se pasaron haciendo mofa y diciendo, pues hasta cuando, y hasta uno que se atrevió a decirle al señor Agustín Delgado, que era [ignorante, cállate la boca, eres una vergüenza, deberías de ocultarte en tu monte, porque de los pueblos de donde ustedes son no deben de salir], hasta ese punto llegaron; gracias a que alguien se permitió hacer un trabajito. En estos mensajes, además decimos si los señores del Diario El Universo, no lo hubiesen publicado, pues nadie lo conocía, por ende la libertad de expresión, en la cual nosotros veneramos y felicitamos y somos parte de ella, y apoyamos y siempre vamos a estar junto a ellos, pero eso no implica que una libertad de expresión maltrate, menoscabe, a un ser humano y por ende a un pueblo colectivo. Nosotros presentamos esta demanda de esta columna, y también hacemos mención después de haber corrido todo un proceso, tal es así que en la resolución del CORDICOM-2014-052 del 23 de diciembre de 2014, el Consejo de Regulación y desarrollo de la Comunicación, resolvió calificar la publicación como discriminatoria por razones de condiciones socio económicas, me permito explicar que en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Comunicación, que para sus efectos establece lo siguiente: [...se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que connote distinción, exclusión o restricción basada en razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, Idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial...]. La Real Academia de la Lengua, establece que el acto de excluir, es sacar o dejar fuera de un lugar, o de un grupo a cualquiera o algo, y restringir es limitar e impedir; en el presente caso, el contenido difundido por el medio de comunicación social diario El Universo, restringe y excluye, a los afroecuatorianos con su mensaje que transmite la idea, de que nuestro pueblo solo será asociado con pobreza, tal es así que las opiniones difundidas que manifiestan: [Com... con... m... mi diii...scurso, todos dicen Pobre Tin, Pobre Tin] y en la segunda fotografía, que igualmente dice: [Pero con mi sueldo de Asambleísta ya nadie dice Pobretón, Pobretón], es decir, que descalifica la intervención de un hermano, se advierte que es pobre, señores, acaso es delito que alguien haya salido de una pobreza, y será delito que aunque no sea profesional, o no tenga un titulado, o no tenga un buen discurso, su pueblo no pueda delegarlo para que defienda sus derechos. A reglón seguido se ratifica, aunque gane un buen sueldo, no dejará de ser un pobre, el señor Bonil, no se está refiriendo a la pobreza económica solamente, sino a la pobreza espiritual que según él y el señor Antonio Santana, prácticamente es patrimonio de todo negro, sostenemos esto, porque en la última fotografía en la resolución a color, para que no quede menor duda, en la que se trata de un negro y no de otra etnia; además, el



señor arqueólogo Antonio Zaldumbide, dice en 1955; [ El negro vive solo lo presente y le preocupa su mejoramiento económico y cultural...], y también nosotros decimos acaso todavía vivimos en este proceso esclavizador, o sea que un negro o un afroecuatoriano no tiene derecho, no tiene derecho a opinar, a equivocarse, puede ser demandado, puede ser maltratado solamente por equivocarse, y entonces decimos que según la Constitución de 1830 en el artículo 12, decía claramente cómo debían ser las personas para poder tener derechos de ciudadanía, ser casado, mayor de edad, de 22 años, tener una propiedad o raíz, ser libre con trescientos pesos y ejercer alguna profesión, desempeño o industria útil, saber leer y escribir, o sea queremos volver al pasado, eso nos preguntamos. Señores, hermanos y hermanas, aquí nosotros en esta audiencia, queremos presentar; eso no es un mensaje, que se difundió del señor Bonil, con la fotografía del hermano Agustín, de no ser así que sea una discriminación, pues nosotros no estamos haciendo o diciendo le discriminó a él, discriminó a su colectivo, porque se movió de su dialecto, cultural, natural de su comunidad, de su pueblo, si no conocen las comunidades del norte de Esmeraldas y del valle del Chota por favor vayan los invito, y encontraran un léxico totalmente distinto del que estamos hablando hoy aquí; y en eso nosotros queremos sostener lo siguiente, que en este magno auditorio, que es una clara discriminación, es un acto discriminatorio y que en esta condición socio económica, que el Consejo de Regulación calificó, porque consideramos que, en el mero hecho de haber hecho mención (sic), que anteriormente se dijo que el hermano sí puede tener buenos recursos pero no nosotros, nosotros no sancionamos y tampoco estamos en este momento diciendo que es su estado económico el que lo trajo acá, sino lo que pasa con sus comunidades, en la Constitución Política del Ecuador en su artículo 11 en el ejercicio de los derechos que rigen los siguientes principios, todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades; nadie podrá ser discriminado por razón de etnias, lugar de nacimientos, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH; en el artículo 59, numeral 2 y 3 también se sanciona el racismo, y nosotros hacemos mención al Código Integral Penal que en su artículo 176, textualmente dice; [ la personas que salvo el caso como políticos, de acción afirmativa propaguen, practiquen o inciten a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión ideología, condición socio económica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud, en el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio de derechos de condición de igualdad será sancionado con pena privativa de libertad a tres años], ¿por qué hacemos mención de esto?, porque nosotros estamos dispuestos a que estos procesos la ley real, nosotros hacer uso de la Ley, ya hasta de que nuestra gente esté impávida de sus propios derechos y que tampoco, sus propios derechos sean respetados, para eso está la ley y hemos acudido a esta Superintendencia, porque tenemos una ley y en este caso, en este contexto de esta ley, nosotros decimos, pues hacemos caso. Resumiendo el caso, que el señor Xavier Bonilla, con su seudónimo Bonil, afirma que las expresiones publicadas, están dirigidas a criticar al asambleísta, por cuanto su agrupación política lo mantiene sumido en dicha condición, para nosotros no es su agrupación política, no nos interesa, nuestros hermanos donde estén metidos, ayer cuando mataron vilmente a Jaime Gonzalo Hurtado, saltamos también a reclamar ahí está, quedó oculto el proceso y pretendemos retomar, pero lo hacemos como pueblo afro, no nos interesa su afiliación política, su



afiliación personal, pero ¿qué condición se pretende reflejar, esa condición de pobreza acaso, esa condición étnica, me pregunto. Si envías mensajes a su etnia asociada, en la condición de pobreza, y por ende al señor, sinónimo de falta de educación, lo cual anteriormente lo indica no hubiera incurrido si se trata de una persona de distinto color de piel, obviamente pues. Yo hasta hace poco estaba haciendo contrastaciones en la Asamblea, y hay un montón de gente que se ha equivocado y nunca lo vi al señor periodista hacer una caricatura en contra de estas personas, pienso que de pronto no tenía que mojar ante el país. En su escrito de excepciones, lo que hace es continuar exponiendo como lo hizo en la caricatura, su visión estereotipada que vincula a la población afroecuatoriana, por la precariedad y la pobreza que se ve en la esfera pública, y es innegable decir, [pobre fin y pobre ton], manteniendo en ambas columnas el espacio de la caricatura, el lema [pobre], es vincular Agustín Delgado, un afroecuatoriano con la pobreza y la precariedad, eso consideramos nosotros que es discriminatorio. El proceso de reconocimiento de los derechos para nuestro pueblo, ha sido largo y arduo, muy fuerte, muy duro; el pueblo afroecuatoriano el día de hoy, tiene unos reconocimientos pro marcados, con una fuerza muy compleja. El 06 de marzo de 1854, nos hicieron acreedores de nuestro derecho de libertad y a qué costo todavía podemos decir, y a qué costa, cada doscientos pesos se lograba reunir, y se podía vender la pólvora y entregarse como un valor de ambos, eso se creía que hasta ahí éramos personas, logramos recién en 1998, que la Constitución del Ecuador, realmente después de una golpiza y maltrato a un grupo de hermanos y hermanas afroecuatorianos, reconozcan que existía nuestro pueblo en este país y desde ahí entonces se les dio derechos colectivos y eso ha pegado a las declaratorias internacionales, tanto como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como también el Convenio 69 de la OIT, con todos estos procesos de instrumentos, de acuerdos y tratados internacionales, logramos que la Constitución del Estado ecuatoriano, y que este estado empiece a vernos a los afroecuatorianos como seres humanos, y como personas de derecho, como titulares de derechos fundamentalmente. Debemos cumplir y ser tomados en cuenta realmente, nosotros cumplimos con la ley, el mismo hecho que no coartamos el derecho a nadie, ni a hombre ni a mujer, porque inclusive admitimos que nos estereotipan, [negro y negra], les admitimos, les toleramos, porque consideramos que su forma de concebirnos y vernos, y a través de las instituciones también nosotros decimos bueno, cuando se generó un compromiso de garantizar que estos derechos sean protegidos, y decimos también el señor Xavier Bonilla, tienen un derecho como ser humano, como persona, como ciudadano, como hijo de esta patria, y como hermano como decimos los afroecuatorianos, pero eso no es derecho que le da a él, para menoscabar el derecho de un ser afro y de un pueblo, un colectivo. Nosotros, además queremos hacer mención lo siguiente, y hacer una revisión también que las caricaturas se dividían en tres tipos, deformativa, caracterizantes y simbólicas, yo quiero preguntar a la audiencia, y a ustedes (muestra una caricatura), ¿ésta es una caricatura que esté enmarcada en las que hacen los señores caricaturistas?, es una caricatura de ese nivel, el día sábado salió esta caricatura, del Diario El Comercio, donde por ahí dice afroecuatorianos, nosotros no nos ofendemos por esto, porque decimos esto es un humor, pues obvio esto es un humor, y nos ofendemos porque sabemos que el artista está buscando una forma de caracterizar algo, pero decimos ¿acaso esto que se presentó en el diario El Universo, el 05 de agosto de 2014, era una caricatura? (muestra la caricatura), en eso les dejamos, muchas gracias”. Se le concede la palabra a la parte accionante, a fin de que presente sus pruebas: “Nosotros hemos presentado las pruebas pertinentes para esta demanda,



las cuales ya están dentro del proceso”. Se le concede la palabra al representante del medio de comunicación social accionado, a fin de que presente las pruebas pertinentes, quien en lo principal manifiesta: “*Voy a proceder, de los documentos señalados en mi exposición entregar en secretaria, dejo constancia que solicité pruebas en mi alegado, como prueba nada más, y como réplica, simplemente quiero dejar constancia, luego de haber escuchado la exposición del accionante, que está confirmado que los accionantes no han sustentado la denuncia, ni han probado de ninguna forma, de qué manera el supuesto texto discriminatorio lo es, y cuál ha sido el nivel de participación, o de qué manera ha participado diario El Universo, en la concepción y en la publicación de un supuesto texto discriminatorio que no lo es, y que más bien, es la CORDICOM que a través de sus informes técnicos jurídicos, que le han tratado de dar forma y sustento a una denuncia que no lo tiene, obviamente la exposición confirma nuestro argumento*”. Interviene en este momento el abogado Ramiro García Falconi, en representación del accionado, señor Xavier Bonilla, quien en lo principal manifiesta: “*...bueno afortunadamente, hemos tenido una audiencia pública, en donde no solamente los asistentes, sino todos quienes están presenciando por transmisión directa esta audiencia, han podido constatar varios temas; primero, hemos escuchado como sustento de la denuncia, aspectos de carácter histórico culturales del pueblo afro, el cual de ninguna manera ha sido afectado por la caricatura o meme, es más, insisto, no hay una sola referencia a la etnia o raza del señor Agustín Delgado, más allá de su apariencia física en la foto, la caricatura hace referencia a la etnia o raza del señor Delgado, sino a la función que ocupa, y creo que como ciudadanos tenemos todo el derecho de no solamente exigir, sino de debatir el nivel de solvencia, con el que nuestros representantes actúan en instancias públicas, más todavía en el caso de un asambleísta, de ninguna manera, y en esto evidentemente se ha tratado de poner palabras en boca o más bien dicho, en caricatura de Bonil, que jamás han estado pensadas siquiera, ni imaginadas siquiera, no hay una burla del dialecto del señor Delgado, de ninguna manera, se nos ha dicho que hay una burla del dialecto del norte de Esmeraldas, no, el señor Delgado estaba leyendo, y los problemas del señor Delgado eran de lectura, no de pronunciación, ni de dialecto, ni de expresión, no eran de lectura y por supuesto a todos nos llamó la atención que una persona que está en un órgano parlamentario, en donde justamente se debaten leyes, ideas, se debaten estructuras políticas, se fiscaliza además todo de manera oral, tenga problemas de lectura. Todos recordamos al señor Agustín Delgado, con mucho cariño, aunque algunos no lo hemos conocido personalmente, por sus historias deportivas, pero esto de ninguna manera, su trayectoria deportiva, o su pertinencia étnica o racial, puede considerarse como factor que inhiba la posibilidad de la discusión democrática. ¿Qué es lo que ha dicho la señora Borja? lo que nos ha dicho es en otras palabras, que a una persona que se ha criticado en su evidente problema de lectura, por pertenecer a la raza negra, no, puede haber sido amarrillo, negro, rojo o azul o a cuadros, tenía problemas de lectura y la crítica habría sido exactamente la misma, como en reiteradas ocasiones, se ha satirizado por parte del mismo señor Xavier Bonilla, a diferentes políticos que no pertenecen en este caso al pueblo afroecuatoriano; es decir, no es discriminante por el hecho de que el señor Agustín Delgado sea negro o afroecuatoriano, sino por las evidentes limitaciones de lectura, ni siquiera de expresión, que se evidenció en la Asamblea Nacional, y eso hay que dejar absolutamente claro. Por otro lado, las pruebas insistimos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solamente tiene facultad jurisdiccional, tiene también facultad consultiva, y si usted lo revisa en la jurisprudencia que esta además disponible en la*



página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, va a encontrar una serie de opiniones consultivas, y solicitamos expresamente que antes de decidir en este caso, se consulte a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿si el control administrativo de formas de comunicación como las caricaturas pueden considerarse una forma legítima de restricción a la libertad de comunicación?, insistimos que se consulte a la Academia Ecuatoriana de la Lengua, si las expresiones utilizadas en la caricatura analizada contiene criterios discriminatorios desde el lenguaje, y sobre todo solicitamos se nos convoque a la práctica de prueba oral, bajo criterios de inmediatez y contradicción, en donde los funcionarios que emitieron los informes técnicos, comparezcan y puedan ser sometidos al escrutinio de las partes, queremos saber cuál es su nivel de experticia, queremos saber cuál es su formación, queremos saber cuál es la estructura conceptual que utilizaron, cuál es el proceso argumental racional, mediante el cual ellos llegaron a las conclusiones que llegaron, de ninguna manera ha habido interés discriminatorio, o finalidad discriminatoria; el señor Bonil no puede además responder por criterios de terceros, respecto de su caricatura, si el señor Bonil por ejemplo, nos retrata a cualquiera de los tres abogados acá, que evidentemente estamos bastante pasados de peso, y esto provoca el comentario de un tercero que dice que los gordos deberían matar, no significa que el señor Bonil está incitando el odio a los gordos, ni a la violencia en contra de las personas que estamos pasados de peso. Yo creo que ya es hora de racionalizar este control, esto no está afectando a la SUPERCOM, esto está afectando al país, en este momento si ustedes revisan los noticieros internacionales, todas las cadenas están comentando esto, y están comentando esto en vivo, y no lo están haciendo positivamente, si ya pensamos en país, pensamos en bien común, esto va a hacer parte de la historia, porque esto va a hacer parte de la historia de la libertad de expresión en el país, hoy ha quedado registrado tanto los argumentos de los denunciantes como los argumentos de los defensores, y por su puesto todos esperamos la decisión de ustedes, esto va a marcar sin lugar a dudas la vida de todos los que estamos acá, independientemente de los cargos coyunturales que ocupemos, dentro de una defensa o de una denuncia, porque esto va a ser parte de la historia de las libertades de los derechos y de las garantías, eso es lo que se está discutiendo, el momento en que llegamos a sancionar caricaturas, o a entender caricaturas desde contenidos supuestamente discriminatorios, no estamos haciendo nada diferente de lo que se hizo con los señores Charlie Hebdo, por que la violencia se manifiesta en formas diferentes, por supuesto violencia es coger un rifle y matar personas, pero también existe la violencia institucionalizada, y esa es la peor forma de violencia, porque de esa es imposible defenderse, nosotros hemos venido acá a defendernos en base de informes que no conocemos, en base de denuncias presentadas por terceros, ni siquiera por el interesado, hemos venido acá sin saber quiénes, ni bajo qué estructuras argumentales informaron técnicamente que esta caricatura tenía contenidos discriminatorios, vemos que además no existe ninguna coherencia entre los argumentos de la denuncia que insisten en discriminación de corte racial, con los criterios del informe técnico que establecen supuesta discriminación de razón socio económico, en otras palabras no sabemos exactamente de qué nos defendemos, y a eso, hemos estado sometidos. Insistimos en que se actúen las pruebas, y que también en eso no se nos deje en indefensión". Se le concede la palabra a la señora Alodia Borja, quien en lo principal manifiesta: "Decía el señor abogado del medio de comunicación, yo lo voy a leer textualmente, por qué el diario tiene responsabilidad directa, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, que dice: [Todas las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso comunicacional deberán considerar las



*siguientes normas mínimas, de acuerdo a las características propias de los medios que utilizan para difundir información, referidos a la dignidad humana, a) respetar la honra y la reputación de las personas; b) Abstenerse de realizar y difundir contenidos y comentarios discriminatorios; y, c) Respetar la intimidad personal y familiar...]. en el contexto del documento está claramente indicado por qué nosotros, si el diario no diera el espacio, pues el señor comunicador social no pudiera comunicarse, es responsable tal como el señor comunicador social. Revisando la historia de todos los procesos de caricaturistas del señor Bonil el 99.9 % son como este tipo de caricaturas, dibujadas, no son fotos pegadas, eso por un lado; por otro lado, nosotros también dejamos claro que, si bien es cierto, dice el señor abogado de la defensa que hemos hablado de una historia, simplemente hemos hecho una revisión en la cual se ratifica, y acaba de darme la razón, ratifica la conceptualización de aquellos críticos en su momento, como el Venezolano, Ministro de Educación en 1937, como también el señor Alfredo Costales, es decir, se ratifica a que por medio del arte se puede degradar, se puede menoscabar la integridad de una persona y de un colectivo, porque el pueblo afroecuatoriano, sus hermanos y sus hermanas no están solas, y yo les invito a revisar sus derechos colectivos, por algo nosotros tenemos algo que toda la comunidad ecuatoriana debe tener que son los derechos colectivos, la cultura tradicional, ancestral historia, desde nuestra madre tierra África, y eso nos hace trabajar y luchar por ese colectivo, y también acaba de decir el doctor, que no se puede, en este país la discriminación institucionalizada es solamente porque son hermanos de piel oscura, también es porque simplemente los ubicamos, y sigo insistiendo acaso hubiere presentado una foto igual a esta de una persona blanco mestiza, solo eso nosotros decimos, y si es eso así pues entonces el pueblo afroecuatoriano les pedirá disculpas en todo caso, si es que no es así. Sabes lo que encontramos, ahora que por primera vez en la historia, el pueblo que siempre fue maltratado y que sigue siendo maltratado estructuralmente, considerado, desde abajo y para abajo y solamente, claro, yo felicito al señor Bonil que me dio la oportunidad de ver aquí al hermano Lenin Hurtado, entonces en un espacio de estos contratar a un hermano profesional, eso quiere decir que reconocen ese espacio, yo lo felicito porque eso significa que nosotros crecemos también, pero eso no implica dejar por fuera lo que pasa, el 99% de nuestra población, entonces nosotros seguimos insistiendo, en que me ha dado la razón el señor abogado de la defensa, (...), lo que nosotros ahora si hacemos eco de esto que tenemos y les decimos a los amigos, que la construcción de la Constitución del nuevo país, nosotros nos permitimos escribir algo que dice: [Tu y yo construimos Ecuador], todos somos Ecuador. Señores comunicadores corrijan su forma de hacer comunicación, cambien el léxico social, cambien la forma de degradar y destruir a la población afroecuatoriana, por favor solo les pedimos eso, aplique la Constitución, apliquen la equidad, apliquen el reconocimiento, nosotros no estamos en contra del señor periodista, solo le decimos a todos ustedes, queridos colegas profesionales, amigos, comunicadores sociales, cambien su léxico, cambien el discurso, cambien la tinta, y yo creo que el día de hoy ha visto muchas cosas de las cuales puede hacer una mofada, y póngala nosotros no nos oponemos a esto, decimos chévere, que bueno, nos ven chévere ahora y que bueno, eso es lo que nosotros estamos pidiendo con este proceso y hacemos eco de una Constitución, de una Ley y no queremos que nos mezclen porque he leído cualquier cantidad de publicaciones internacionales, los derechos que tenemos, los tenemos porque los hemos luchado en este Estado, y ustedes ayuden a cambiar la cultura, los patrones culturales de los bufones, los patrones culturales de la discriminación, eso es lo que queremos, que la comunicación en este país ya deje de ser racista, excluyente,*



*discriminadora. Hagan un favor en beneficio de la comunicación, que sea igualitaria, nosotros pusimos esas letras rojas dice: ¿Qué nos diferencia de ti?, que nos diferencia de ustedes, jeso; ustedes lean ahí atrás, aquí no estamos en contra de querer colgarlo al señor Bonil, lo que queremos es que corrija las actitudes, y tampoco les estamos diciendo que nos miren solo por una historia (...). Saben, cuándo Jaime Hurtado Gonzales, y por eso lo mataron, porque fue el último año de historia política y él reconoció que era negro y por ser negro lo discriminaban y fue la primera ocasión que él decidió trabajar por eso, un proceso organizado que los voy a regalar para que lean. Y no es problema de terceros señores colegas y a mí me encanta que me digan Alodia Borja Nazareno, por eso no me gusta presentarme como profesional y para que se enteren soy médica y abogada, pero soy de mi pueblo y como de mi pueblo así estoy aquí como una gran cimarrona (...), en este Estado ecuatoriano estamos diciendo que deben respetarnos como lo que somos, y como tales". Interviene en este momento el abogado del medio de comunicación social accionado, quien manifiesta: " Yo solo quiero hacer la siguiente reflexión, en función de lo aludido por Ramiro, en este proceso hubo una denuncia y nosotros hemos comparecido recién a contestarla, de tal manera que la contestación a la denuncia hablando en términos de la denuncia, con la contestación a la denuncia recién hemos empatado el partido, de tal manera que no es prudente que la accionante termine con la exposición, porque la primera exposición ustedes le dieron en la denuncia, entonces no tiene sentido que ellos tengan en esta audiencia igual número de intervenciones cuando nuestra primera intervención es precisamente para contestar una denuncia que ellos presentaron y que motivaron este proceso, yo no voy a demorar más de dos o tres minutos, pero me parece que por las razones expresadas por Ramiro, y para tratar de guardar en largo las formas del debido proceso es impresentable que la accionante termine siendo el último en intervenir. Solo quiero dejar constancia que la doctora ha mencionado dos temas importantes, el primero que gran parte del problema de Bonil es haber usado fotos, si hubiera dibujado no habría problema, y segundo, que la solución para este tipo de problemas no se den es que diario El Universo, lo censure a Bonil, hay que cerrarle las puertas a estos irreverentes e independientes hombres de opinión y se acabó el problema, nos están llevando al silencio, nos están llevando a la auto censura y solamente quiero dejar constancia que este momento en que estamos viviendo, es un momento que quedará para la historia, y todos los que estamos aquí presentes lo vamos a recordar y lo bueno o malo que hagamos en esta audiencia pesará sobre nuestros hombros porque el poder político es efímero, se termina en algún momento, y la historia recordará a las personas que actuaron en derecho y aquellos que contribuyeron directo o indirectamente a violentar derechos y libertades". Se le concede la palabra a la parte accionante, quien en lo principal manifiesta: " Simplemente acotar y decir a los colegas aquí presentes que el derecho de la otra persona empieza, donde termina el mío y, considero que hay un derecho al respeto a las personas y a los que estamos acá presentes, y no estamos en una tribuna, en un espacio de competencia para decir quién gana primero y quién gana después, pero quiero también insistir, nosotros no estamos en contra de un Estado de opinión, queremos que las opiniones y los espacios que se den tienen que ser mesurados y tiene que ser con el respeto que se merece el ciudadano al cual ellos tengan que mencionar.". El abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias, dispuso que los documentos y pruebas presentadas, así como, la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se agreguen al expediente, las mismas que al igual que los*



argumentos de cada una de las partes, sean analizadas por la autoridad competente. A las 11h06, se declaró finalizada la diligencia.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

**Primero. Competencia:** La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

### Segundo: Validez del Trámite:

- a) La parte accionada alegó que: *“El presente procedimiento administrativo, violenta expresamente la Constitución del Estado, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, todas normas jurídicas de rango superior a la Ley de Comunicación, en consecuencia al tiempo de contestar la denuncia antes referida dejamos expresa constancia que no nos allanamos a la inconstitucionalidad del presente procedimiento administrativo, ni a su incompatibilidad con las normas supranacionales antes citadas (...). Este procedimiento administrativo, no cumple con los principios del debido proceso, pues primero que nada lo sustancia una suerte de Tribunal de excepción o comisión Especial, creado por la inconstitucional Ley de Comunicación (sic), situación prohibida expresamente por el literal k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, por el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y el numeral primero del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, y 7 del Código Orgánico de la Función Judicial...”*. Al respecto, es preciso señalar, que el artículo 56, numeral 3) de la Ley Orgánica de Comunicación, le atribuye a esta Superintendencia, la facultad para atender, investigar y resolver las denuncias formuladas por los ciudadanos, en materia de derechos a la comunicación; y, en este sentido el artículo 57 ibidem, determina, que el procedimiento administrativo será establecido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación. En consecuencia, por cuanto la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, así como el Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley, se encuentran vigentes y no han sido declarados inconstitucionales por el único organismo facultado para hacerlo, es decir la Corte Constitucional, cuyo Pleno, en sesión de 17 de septiembre de 2014, aprobó la sentencia No. 003-14-SIN-CC, en la cual, en la parte pertinente, respecto a la demanda de inconstitucionalidad en razón de que los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Comunicación, contravendrían el artículo 76, numeral 1; y, 7), literal k) de la Constitución de la República; resolvió: *“Tal como se pronunció esta Corte Constitucional en la resolución del problema jurídico que precede al análisis de la presente, las facultades y competencias otorgadas a la Superintendencia de la*



*Información y Comunicación tienen sustento en los preceptos constitucionales y están sujetas a lo dispuesto en el artículo 226 de la Norma Constitucional; por tal razón, dada la manifiesta confusión del accionante, debemos reiterar que la Superintendencia de la Información y Comunicación es un organismo administrativo con facultades de regulación y control, que impone sanciones administrativas, por medio de una autoridad administrativa que es la o el Superintendente de la Información y Comunicación, y no es un organismo con potestad jurisdiccional ejercida por autoridades jurisdiccionales, es decir, los jueces; por lo que no es constitucionalmente procedente invocar una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, toda vez que la ley no ha otorgado potestad jurisdiccional a una autoridad administrativa y que la Superintendencia de la Información y Comunicación no constituye de ninguna forma un tribunal especial." (Lo resaltado, fuera de texto). "...como quedó explicado dentro de la estructura de un Estado existen dos ámbitos en el régimen procesal y sancionatorio, el administrativo y el judicial: las autoridades administrativas son competentes para determinar sanciones de índole administrativa y las autoridades jurisdiccionales son competentes para administrar justicia dentro de dicho ámbito, en base al marco normativo respectivo. Por lo expuesto esta Corte Constitucional no observa que los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Comunicación tengan ninguna contradicción con la norma constitucional que contiene el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por juez competente, establecida en el artículo 76 numeral 7) literal k) de la Constitución de la República". En consecuencia, este Organismo Técnico de Control, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, cumplió la normativa aplicable al caso, esto es, los artículos 63 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 11, 12, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infraacciones Administrativas a dicha Ley; es decir, se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez y se rechaza la alegación en análisis.*

- b) En relación a la solicitud de práctica de pruebas de los abogados patrocinadores del medio de comunicación social Diario "El Universo" y del señor Rodrigo Xavier Bonilla Zapata, respecto a que: "...se oficie a las siguientes personas e instituciones para que presenten como pruebas a mi favor la siguiente información. a) A la CORDICOM para que proporcionen una copia certificada de los informes técnico y jurídico citados en esta contestación. A la Directora o Director del Departamento de Talento Humano del Consejo de Regulación CORDICOM, para que presenten la documentación que forma parte del expediente laboral con las hojas de vida de los servidores públicos que elaboraron, revisaron y autorizaron los informes técnicos y jurídicos; esto es, Fernanda Espinosa, Jorge Díaz, Kruscaya Rojas, Natalia Mejía, Avelino Vargas y Carolina Valdívieso; yo quiero saber quiénes son ellos, cuál es su experiencia para emitir informes que vinculan y que son acogidos por la CORDICOM, y que son los que validan este proceso, quiero saber quiénes son, tengo derecho a saber quiénes son, cuál es su experiencia para interpretar la Ley; de manera obligatoria, requerimos se convoque a los funcionarios públicos del Consejo de



*Comunicación CORDICOM, Fernanda Espinosa, Jorge Díaz, Kruscaya Rojas, Natalia Mejía, Avelino Vargas y Carolina Valdivieso, para que rindan su testimonio y sean interrogados por las partes dentro de este proceso, sobre el, con los resultados de los informes técnicos y jurídicos citados en esta denuncia. En la contestación a esta denuncia. Que se oficie al Director del periódico digital Ecuador en Vivo para que presente la copia del audio y una copia certificada de la nota periodística titulada Paulina Mogrovejo: [Decisión de SECOM seguir o no con campaña, nosotros hacemos recomendaciones para que no se vulneren derechos], publicada el 5 de agosto de 2014; al Director de Radio Magestad en la dirección 6 de diciembre 3981 y Checoslovaquia, Quito, para que entregue la copia del audio de la entrevista realizada a Paulina Mogrovejo, Consejera de la CORDICOM difundida el 5 de agosto de 2014; al Director del medio de comunicación Ecuavisa para que proporcione la copia del video de la entrevista realizada en el espacio denominado Contacto Directo, a Patricio Barriga, Presidente de CORDICOM, la cual fue difundida el 6 de agosto del 2014; al Director de Ecuavisa, para que presente la copia del video de la cadena nacional difundida por el CORDICOM, titulada [Ni pobre Tin, ni pobre Ton, Agustín Delgado defiende su honra], que transmitió el 8 de agosto sobre el contenido de la caricatura del 5 de agosto de autoría del señor Xavier Bonilla", "...Por otro lado, las pruebas insistimos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solamente tiene facultad jurisdiccional, tiene también facultad consultiva, y si usted lo revisa en la jurisprudencia que está además disponible en la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, va a encontrar una serie de opiniones consultivas, y solicitamos expresamente que antes de decidir en este caso, se consulte a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿si el control administrativo de formas de comunicación como las caricaturas pueden considerarse una forma legítima de restricción a la libertad de comunicación?; insistimos que se consulte a la Academia Ecuatoriana de la Lengua, si las expresiones utilizadas en la caricatura analizada, contiene criterios discriminatorios desde el lenguaje, y sobre todo solicitamos se nos convoque a la práctica de prueba oral, bajo criterios de inmediación y contradicción, en donde los funcionarios que emitieron los informes técnicos, comparezcan y puedan ser sometidos al escrutinio de las partes, queremos saber cuál es su nivel de experticia, queremos saber cuál es su formación, queremos saber cuál es la estructura conceptual que utilizaron, cuál es el proceso argumental racional, mediante el cual ellos llegaron a las conclusiones que llegaron..."; el abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias, en la Audiencia de Sustanciación, negó dicha solicitud, por cuanto el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, establece la realización de una audiencia de sustanciación, a fin de que en la misma, el accionado conteste la denuncia y cada una de las partes presenten las pruebas relativas al hecho denunciado. En tal virtud, tanto el accionante, como el accionado, previo a la realización de dicha diligencia, pueden solicitar la evacuación y práctica de pruebas de cargo y de descargo, respectivamente, para que, tal como lo establece la referida norma reglamentaria, dichas pruebas -sean estas documentales, testimoniales, o cualquiera de las previstas en el Código de Procedimiento Civil- puedan presentarse en la misma. En consecuencia, esta autoridad ha actuado apegada al*



marco legal y constitucional que rige en materia de los derechos a la comunicación; pues en ningún momento se ha impedido a los accionados, ejercer su derecho a la defensa; y, conforme se ha señalado, cualquiera de las partes que requiera la práctica de pruebas, puede solicitarlas previo a la realización de la audiencia de sustanciación, observando el principio de anticipación de la prueba, es decir, con la debida oportunidad. Adicionalmente se debe considerar, que -conforme se desprende de la providencia emitida el 5 de enero de 2015- notificada el 6 de enero del mismo año- las partes fueron convocadas a la audiencia de sustanciación con 30 días de anticipación a la realización de la misma y, en dicha convocatoria se advirtió que en la mencionada diligencia, se deberán presentar las evidencias, documentos y pruebas de cargo y de descargo de cada una de las partes.

- c) El 14 de enero de 2015, Diario “El Universo”, presentó un escrito, solicitando que se conceda copias de los informes técnico y jurídico, referidos en la Resolución No. CORDICOM-2014-PLE-052. Al respecto, mediante providencia de 19 de enero de 2015, el Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias, señaló, que: *“De la revisión del presente expediente administrativo se desprende, que no obra en el mismo la documentación requerida, por cuanto el CORDICOM, únicamente remitió la Resolución No. CORDICOM-2014-PLE-052, contenida en nueve fojas útiles, la misma que fue notificada a las partes el 6 de enero de 2015, razón por la cual, no es posible atender dicha solicitud. Sin embargo, la parte accionada, en la Audiencia de Sustanciación, alegó una supuesta indefensión, por cuanto no se le permitió contar con dichos informes. Dicha alegación es infundada e improcedente, ya que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 12 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, el CORDICOM debe notificar a esta Superintendencia, únicamente la resolución; a fin de que este Organismo, a su vez, notifique a las partes. Tanto más que, conforme lo manifestó la defensa del medio, dicho Consejo, le entregó las copias de los informes citados.*

**Tercero: Hechos materia de la denuncia:** El 05 de agosto del 2014, Diario “El Universo”, en la página 8, en “La columna de Bonil”, difundió el contenido comunicacional realizado por el señor Rodrigo Xavier Bonilla Zapata, en la que, a decir de los accionantes, se evidencia mensajes discriminatorios por razón de etnia y condición socio-económica, razón por la cual, denuncian la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 10, numeral 1), literal b); y, 62 de la Ley Orgánica de Comunicación.

**Cuarto: Elementos probatorios:** Para sostener sus argumentos jurídicos, las partes presentaron como prueba de cargo y de descargo a su favor, lo siguiente:

1. La defensa del medio de comunicación social Diario “El Universo”, alegó que el Consejo de Regulación de Desarrollo de la Información y Comunicación, adelantó criterio sobre el contenido comunicacional materia del presente trámite; y, al respecto, solicitó que como prueba de su parte, se reproduzcan los CD’s de audio que contienen: **CD 1. a)** la entrevista realizada a Paulina Mogrovejo, Consejera del CORDICOM (Consejo de Regulación de Desarrollo de la Información y Comunicación), el 5 de agosto de 2014, en Radio Majestad.



Revisado dicho contenido se evidencia, que en la entrevista, la mencionada funcionaria no hace referencia a la publicación materia del presente procedimiento; y, a la fecha en la que se realizó la entrevista, la denuncia que dio inicio a este procedimiento, ni siquiera había sido presentada. Por tanto, el elemento probatorio en referencia no se considera como descargo a su favor; tanto más que, en el presente procedimiento no se ventila las actuaciones del CORDICOM. **CD2.** a) Entrevista realizada el 6 de agosto de 2014, al señor Patricio Barriga, Presidente del CORDICOM (Consejo de Regulación de Desarrollo de la Información y Comunicación), en el medio de comunicación social "Ecuavisa". b) Diligencia notarial de fecha 8 de agosto sobre dos tweets publicados desde la cuenta CORDICOM (Consejo de Regulación de Desarrollo de la Información y Comunicación), el 5 y 6 de agosto de 2014, respectivamente. Diligencia notarial de fecha 8 de agosto, sobre tweet publicado el 6 de agosto de 2014, desde la cuenta Patricio Barriga (Presidente del Consejo de Regulación de Desarrollo de la Información y Comunicación). Diligencia notarial de fecha 11 de agosto, sobre tweet publicado desde la cuenta de Patricio Barriga, (Presidente del Consejo de Regulación de Desarrollo de la Información y Comunicación) el 8 de agosto del 2014. Diligencia notarial de fecha 11 de agosto, sobre tweet publicado desde la cuenta de CORDICOM (Consejo de Regulación de Desarrollo de la Información y Comunicación), sin que se pueda determinar la fecha. Revisados los contenidos de los referidos elementos probatorios, se evidencia, que en la entrevista, el citado funcionario público se refirió a varias instituciones jurídicas previstas en la Ley Orgánica de Comunicación; y, sobre los comentarios, que a decir de la defensa del medio de comunicación social accionado, fueron emitidos por personeros del Consejo de Regulación de Desarrollo de la Información y Comunicación; esta Superintendencia no es competente para pronunciarse respecto a que, supuestamente, dicho Consejo habría adelantado criterio sobre el contenido comunicacional materia del presente trámite.

2. La defensa del señor Rodrigo Xavier Bonilla Zapata, alegó que: "...*Entendemos que la libertad de expresión puede ser objeto de restricciones, pero que esas restricciones de ninguna manera pueden inhibir el debate democrático en una sociedad y puede establecerse censura previa...*". Al respecto, es preciso señalar, que la libertad de expresión no constituye una carta abierta para difundir o publicar contenidos comunicacionales, que irrespeten los derechos fundamentales de las personas; en este sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General, en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, prescribe: "...2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.* 3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley...*"; por tanto, el límite o el marco dentro del cual los medios de comunicación social se desarrollan, es la responsabilidad común, establecida en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Comunicación, en virtud de la cual, los medios de comunicación, deben tener



presente en todo momento, que la información es un derecho constitucional y la comunicación que se realiza a través de esos medios, es un servicio público que debe ser prestado con responsabilidad y calidad, debiendo respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad; y, en este sentido, las acciones o medidas que los medios de comunicación, realicen o tomen para cumplir con dicha responsabilidad, de ninguna manera constituye un acto de censura previa; en tal virtud, la alegación en análisis deviene en improcedente, y no se la considera como prueba de descargo a favor del accionado.

3. La parte denunciante y el medio de comunicación social accionado, presentaron como prueba a su favor, el ejemplar de Diario "El Universo", año 93, No. 324, primera edición, en cuya página 8, sección Opinión, en "La comuna de Bonil", se publicó el contenido comunicacional materia de la denuncia. Los accionantes en su denuncia y a través de su representante, en la Audiencia de Sustanciación, señalaron que, la "supuesta" caricatura realizada por el señor Rodrigo Xavier Bonilla Zapata, discrimina a su hermano afro ecuatoriano Agustín Delgado Chalá, y por ende a dicho colectivo, ridiculizándolos e irrespetando derechos fundamentales; señaló además, que: *"...a raíz de toda aquella caricatura, que luego vamos a conceptualizar si es una caricatura o no, pasaron más de 20 correos, twitter, porque ahora las páginas sociales sirven para todo, también algunos medios de comunicación pasaron, como por ejemplo el Diario El Centinela, algunos también que se pasaron haciendo mofa y diciendo, pues hasta cuando, y hasta uno que se atrevió a decirle al señor Agustín Delgado, que era [ignorante, cállate la boca, eres una vergüenza, deberías de ocultarte en tu monte, porque de los pueblos de donde ustedes son, no deben de salir], hasta ese punto llegaron; gracias a que alguien se permitió hacer un trabajito. (...). La Real Academia de la Lengua, establece que el acto de excluir, es sacar o dejar fuera de un lugar, o de un grupo a cualquiera o algo y, restringir es limitar e impedir; en el presente caso, el contenido difundido por el medio de comunicación social diario El Universo, restringe y excluye, a los afro-ecuatorianos con su mensaje que trasmite la idea, de que nuestro pueblo solo será asociado con pobreza, tal es así que las opiniones difundidas que manifiestan: [Com... con... m... mi diii...scurso, todos dicen Pobre Tin, Pobre Tin] y en la segunda fotografía, igualmente dice: [Pero con mi sueldo de Asambleísta ya nadie dice Pobretón, Pobretón], es decir, que descalifica la intervención de un hermano, se advierte que es pobre, señores, acaso es delito que alguien haya salido de una pobreza, y será delito de que aunque no sea profesional, o no tenga un titulado, o no tenga un buen discurso, su pueblo no pueda delegarlo para que defienda sus derechos. (...). Las caricaturas se dividían en tres tipos: deformativas, caracterizantes y simbólicas, yo quiero preguntar a la audiencia, y a ustedes (muestra la publicación materia de la denuncia), ¿esta es una caricatura que esté enmarcada en las que hacen los señores caricaturistas? (...). ¿acaso esto que se presentó en el diario El Universo, el 05 de agosto de 2014, era una caricatura?...". Al respecto, la defensa del señor Rodrigo Xavier Bonilla Zapata, manifestó: *"...es necesario que nos refiramos al supuesto acto discriminatorio por la publicación, por la fotografía caricaturizada diríamos, yo lo llamo meme, producida luego de una desafortunada intervención del Asambleísta en el seno del pleno de la Asamblea Nacional, ese meme o esa caricatura, como quiera que se le denomine, constituye una opinión sobre un acto concreto que es la participación del**



*Asambleísta en esa sesión del pleno, una opinión como la tuvimos todos los ecuatorianos que tuvimos la oportunidad de ver esa intervención. Esa crítica o esa opinión se pudo haber generado con la intervención, en similares condiciones de cualquier asambleísta que hubiera intervenido debatiendo cualquier punto en la Asamblea, sobre cualquiera; en la publicación, en la opinión, no se hace referencia alguna a la raza del asambleísta o a su condición económica (...), nosotros creemos que el Asambleísta, quien en otro ámbito ha merecido todo nuestro aprecio y nuestra admiración, como deportista; como Asambleísta en esa ocasión no lo hizo bien, y no puede esperarse de un comunicador, que calle; no puede callarse, si calla es cómplice de aquellos que abandonaron a ese Asambleísta en la situación en que se debate; todos opinamos, y la reacción que cause en la colectividad nacional, no es producto de la opinión, no es producto de la intervención desafortunada de ese Asambleísta, no puede endilgársele a Xavier Bonilla responsabilidad alguna por la reacción que pueda causar esa intervención, no se le puede atribuir a él, porque resulta que inmediatamente de la intervención hubo reacciones de todo tipo, antes de la publicación de la opinión de Xavier Bonilla, antes ya hubo criterios que se expresaron en las redes sociales, en los medios de comunicación y entonces, por qué tiene que atribuírsele a Xavier Bonilla y su fotografía caricaturizada, las reacciones que en todo el país provocaron la intervención en las condiciones que se dio... ", "...En relación a la denuncia, con todo respeto a los denunciantes, considero que lo que sí es discriminatorio es la denuncia, y discriminatorio no con nosotros, sino con el señor Delgado y me explico, se nos ha tratado de vender la idea de que se le ha discriminado al señor Delgado, al utilizar la palabra pobre en diferentes variantes, y que esto además, de acuerdo a la denuncia, tiene una connotación racista; además de la foto, porque es una foto caricaturizada, no existe ninguna referencia a la raza del señor Delgado, o a la etnia a la que pertenece, no existe una sola referencia de carácter étnico o racial, excepto por supuesto, la foto, es decir, si aparece una foto mía se vería claramente que soy mestizo, que mi pelo es negro y creo que desde la foto y una foto en la que aparece en la intervención, no se puede establecer parámetros de discriminación racial. Al parecer eso ya repararon los propios funcionarios de la CORDICOM que hicieron los informes, y modificaron el tema, es decir ahora nos estamos defendiendo de otra cosa de lo que nos acusaron, porque nos acusaron de discriminación racial y ahora a partir del informe de la CORDICOM, estamos defendiéndonos de discriminación socio-económica, que entiendo y que ustedes comprenderán que son dos cargos totalmente diferentes (...), ya el hecho de que se convierta, con todo respeto, al país en un hazme reír internacional por procesar caricaturistas, ya el hecho de que nosotros tengamos que venir acá a explicar que una caricatura no implica discriminación, el que además se comente a través de una caricatura un hecho evidente, porque como señaló hace un momento el doctor Lenin Hurtado, sí hubo una lamentable intervención en la Asamblea Nacional por parte del señor Agustín Delgado, y esto resulta evidente, fue evidente que no solamente tenía problemas de expresión, sino que tenía problemas de lectura y esto fue comentado verbal, por escrito y por supuesto, también por la vía de caricatura, eso se llama debate democrático, mucho se ha hablado de discriminación, lo que no se nos ha dicho, es, qué es discriminar, cuándo yo discrimino a una persona, toda definición de discriminación pasa por la negación a una persona del ejercicio de sus*



derechos en las mismas condiciones que a otra persona se le permite ejercerlos, eso es discriminación; a través de un comentario, el señor Xavier Bonilla se refiere o se refirió en su caricatura, utilizó las palabras [pobre tin] y [pobretón], evidentemente no tenía esto una acepción socio-económico (...). En este caso, insisto, la SUPERCOM al procesar, al iniciar este procedimiento, peor si se llegara a una sanción, lo que está haciendo, está generando una censura previa, y esto si está expresamente proscrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...). En este sentido, es pertinente establecer lo que es una caricatura; así, Guillermo Cabanellas, lo define como: "Dibujo chistoso o grotesco. Cuando agravie a una persona, ya por la figura intencionadamente ridícula u ofensiva, o por alusiones mortificantes o perjudiciales, la caricatura constituye delito de calumnia o injuria encubierta"<sup>1</sup>. Por otro lado, el Diccionario de la Real Academia Española, la define como: "f. Dibujo satírico en que se deforman las facciones y el aspecto de alguien"<sup>2</sup>. En el presente caso, revisada la prueba documental en referencia, se tiene que, el contenido comunicacional objeto de la denuncia, consiste en dos fotografías del señor asambleísta Agustín Delgado. En la imagen de la izquierda, se encuentra leyendo un documento; y, en la derecha ante el micrófono de un medio de comunicación. En cada una de esas fotografías, Rodrigo Xavier Bonilla Zapata, colocó las denominadas nubes, con los siguientes textos: imagen izquierda: "COM... CON...M... MI DIH...SCURSO TODOS DICCEN "POBRE TIN POBRE TIN" (...); imagen derecha: ¡PERO CON MI SUELDO DE ASAMBLEÍSTA YA NADIE DICE "POBRETÓN POBRETÓN"! Tomando en cuenta que la caricatura es una forma de humor gráfico, que a través de un dibujo, exagera o distorsiona la apariencia de una persona fácilmente identificable, por cuanto recoge los rasgos físicos más marcados de ella, recargándolos o minimizándolos para causar comicidad; se colige, que el contenido comunicacional materia de la denuncia, no es una caricatura con imágenes exageradas o distorsionadas; sino que, lo realizado por Rodrigo Xavier Bonilla Zapata, son dos fotografías a las que incorporó un texto, para que sean publicados en la sección opinión por Diario "El Universo". Dicho contenido comunicacional, fue denunciado por los colectivos afro-ecuatorianos, quienes en su escrito de denuncia, claramente alegaron que: "...se hizo burla de la etnia y condición socio-económica de un integrante del colectivo afroecuatoriano (...) sin que la **condición económica** (Lo resaltado, fuera de texto) que tenía antes de ostentar el cargo de Asambleísta, ni el color de su piel, sea un motivo para ser discriminado y de esta forma discriminar al pueblo afroecuatoriano...". En este sentido, la alegación de la parte accionada, de que la denuncia habría sido planteada únicamente por presunta discriminación por razones de etnia; y no por condición socio-económica; es infundada e improcedente. Respecto a la calificación por parte del Consejo de Regulación de Desarrollo de la Información y Comunicación, de que el contenido de los mensajes denunciados son discriminatorios por razones de condición socio-económica, cabe recalcar, que el acto de discriminar, consiste en dar trato de inferioridad a una persona,

<sup>1</sup> Guillermo Cabanellas de las Cueva, *Diccionario Enciclopédico Jurídico de Derecho Usual*, I, II, (Buenos Aires: Helmsita, 2009), Pág. 86

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española (recurso electrónico) en: [lema.rae.es/drae/?val=hora](http://lema.rae.es/drae/?val=hora). Fecha de consulta: 11 de febrero de 2015



por motivos raciales, religiosos, políticos, económicos, sociales, de orientación sexual, etc. Generalmente, al hablar de discriminación nos referimos al sentido negativo, es decir, tratar indebidamente a una persona o grupo de personas por causas injustificadas, provocando su exclusión o distinción. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 2), establece a la igualdad y no discriminación como uno de los principios que rige el ejercicio de todo derecho; y, lo concibe de la siguiente manera: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de (...) condición socio-económica (...); ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de todos los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación”*. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 003-14-SIN-CC, de 17 de septiembre de 2014, en la parte relativa a la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 61 y 63 de la Ley Orgánica de Comunicación, resolvió que: *“Tal como se ha reiterado, la ley está ampliamente facultada para desarrollar los conceptos establecidos en la Constitución, sin contrariarlos ni alterarlos; en tal virtud, los impugnados artículos 61 y 63, numeral 2 de la Ley Orgánica de Comunicación contemplan el mismo parámetro de connotación en el que se sustentan constitucionalmente las razones por las cuales no puede haber discriminación, la distinción, exclusión y restricción, que no se fundamente en una razonabilidad constitucional.”* En la fundamentación de dicha sentencia, la Corte Constitucional, refiere, que en la sentencia No. 080-13-SEP-CC, en el desarrollo del derecho a la no discriminación, señaló que: *“...Los tratos diferenciados cuando estén de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos (...) se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes. Para identificarlos de alguna manera, es necesario tener presente que i) aparecen incluidos como categorías prohibidas en el texto constitucional (artículo 11 numeral 2 CR); ii) restringen derechos constitucionales; y que, iii) generalmente afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado.(...)En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria. Si la Constitución ha previsto el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículo 66 numeral 4 de la CR), resulta difícil pensar que una actividad, sea laboral, política, académica o de otro tipo, pueda estar condicionada por el sexo, la edad, la nacionalidad, mucho menos por una enfermedad, dada la condición y las consecuencias propias que ello implica.(...)Resulta claro para esta Corte, en primer lugar, que todas aquellas [distinciones] que se fundan en los criterios expuestos en la norma constitucional del artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, prima facie son inconstitucionales a menos que se demuestre lo contrario, dada la carga argumentativa y probatoria que implica justificar para quienes establecen un trato diferente que el mismo es razonable y proporcional; y en segundo lugar, solo una justificación razonable exime a quienes hayan establecido distinciones, de la responsabilidad de que pueda imputárseles un tratamiento discriminatorio. (...)Por otro lado, la norma*



constitucional del artículo 11 numeral 2 prohíbe tanto una discriminación directa, que tiene por objeto, y una discriminación indirecta, que tiene por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa que tiene por objeto es una discriminación expresa, directa valga la redundancia, y explícita; en tanto que la discriminación indirecta que tiene por resultado es una discriminación que a primera vista aparece como natural o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional.” En este sentido, en el presente caso; del contenido comunicacional denunciado, constante en la prueba documental material del presente análisis; con la grabación en audio y video presentada por la defensa del medio de comunicación social, que contiene: a) video en el que el Asambleísta Agustín Delgado, se dirige a la ciudadanía, para exponer la labor que realiza en favor de los ciudadanos a los que representa; b) video en el que el Asambleísta Agustín Delgado, defiende su derecho a la honra y dignidad, señalando que se sintió afectado por la publicación materia del presente procedimiento; c) video en el que la esposa del señor Agustín Delgado, exige respeto para ella, su esposo y su familia, al caricaturista Xavier Bonilla; y, con el pronunciamiento que, al respecto realizó el mencionado señor Bonilla, en la edición de Diario “El Universo”, de fecha 07 de agosto de 2014, en cuya parte pertinente, manifestó que: “...Si por interpretaciones equivocadas o personalistas hay personas (sic) que se han sentido heridas, yo lo lamento; pero me gustaría invitarles a que entendieran que la caricatura no es un arma personal contra nadie, sino la puesta en escena de un hecho o una acción que como ciudadano considero cuestionable. En virtud de eso, desde aquí extendo mi mano caballerosamente al Tin, pero mantengo mi cuestionamiento al asambleísta”; se ha podido evidenciar, que el señor Rodrigo Xavier Bonilla Zapata, realizó un contenido comunicacional discriminatorio, por razones de condición socio-económica, pues respecto a la intervención del Asambleísta Agustín Delgado, ante el Pleno de la Asamblea, se refiere a él como *Pobre Tin*, expresando un sentido de compasión para con dicho funcionario; y, adicionalmente, en forma despectiva señala, que a partir de que ostenta el cargo de Asambleísta, con su “suelo” “ya nadie” le “dice pobretón pobretón”; es decir, dicho contenido, consiste en una discriminación indirecta, mediante la cual hace una distinción respecto de la actividad política y laboral actual del Asambleísta Agustín Delgado -miembro del colectivo afro-ecuatoriano- en razón de su condición socio-económica; cuyo resultado es la afectación del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República. Dicha discriminación es indirecta, por cuanto a primera vista, el contenido comunicacional publicado, aparece como neutral o invisible, pero el mismo, resulta irrazonable, injusto y desproporcional. Consecuentemente, el accionado Rodrigo Xavier Bonilla Zapata, al realizar el referido contenido comunicacional, inobservó la norma deontológica establecida en el artículo 10, numeral 1, literal b) de la Ley Orgánica de comunicación.

4. De la Resolución No. CORDICOM-PLA-2014-052, emitida el 23 de diciembre de 2014, por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, mediante la cual se calificó a los mensajes difundidos a través del medio de comunicación social diario “El Universo”, en la sección Opinión, página 8, “La columna de Bonil”, el 05 de agosto de 2014, como discriminatorio por razones de condición socio-económica; se desprende que,



dicho Organismo, fundamentó su decisión, al considerar: "...el Informe Técnico No. 019-DEC-CT-2014, emitido por la Dirección de Evaluación de Contenidos, hace un análisis socio-económico en el que se indica que históricamente los afro-ecuatorianos han sido excluidos del escenario de la participación política. Pese a que oficialmente representan el 5% de la población del Ecuador, su participación se ha limitado al plano del sufragio universal como derecho ciudadano individual, más no en el campo de la representación y de la elección política directa. Hasta la conformación de la nueva Asamblea Nacional, los afro-ecuatorianos permanecieron no sólo como una minoría étnica sino también como una minoría política; en el antes mencionado Informe Técnico, se indica que la discriminación hacia el pueblo afroecuatoriano se ha configurado a través de un largo proceso histórico caracterizado por fenómenos de exclusión económica y socio-cultural, así como por fenómenos de estigmatización y estereotipo. Esta situación ha generado una serie de estereotipos que vinculan a la población afro-ecuatoriana con la precariedad y la pobreza; en la esfera pública [los afrodescendientes han sido representados como criminales, atletas, salvajes y personas rodeadas por la pobreza]; Que, el antes individualizado Informe, en relación a la calificación de contenido discriminatorio de la publicación realizada por el medio de comunicación social diario [El Universo], en la sección Opinión, página 8, [La columna de Bonil], el 05 de agosto de 2014, determina que las palabras [pobreTin] y [pobretón] mantienen su raíz o lexema: [pobre], pero varía su significado cuando se agregan los morfemas: [Tin] y [tón], el primero como sufijo apreciativo diminutivo y, el segundo, como sufijo con valor aumentativo y carga despectiva. De acuerdo a lo expuesto, se puede leer: pobre el [Tin] o el pobre [Tin] en el primer globo; mientras que en el segundo, la palabra [pobretón] califica, de forma peyorativa, directamente al sujeto [Tin] (Agustín Delgado) como alguien (que fue) muy pobre; Que de conformidad con el análisis realizado por la Dirección de Evaluación de Contenidos desarrollado en el Informe Técnico 019-DEC-CT-2014, de 08 de diciembre de 2014, se desprende que la palabra [pobretón] establece una referencia extra textual a los orígenes socio-económicos de Agustín Delgado, sobre lo cual [Bonil] realiza una burla. En este sentido, [pobreTin] evidencia una crítica en tono irónico para incorporar una nueva opinión hacia el [Tin] al referirse a éste como un [pobretón], pudiendo transformar así el sentido inicial de la columna; Que, dicho Informe Técnico concluye que [El contenido comunicacional analizado es discriminatorio por razones socio-económicas debido a que, a través del escarnio, la burla y la vejación, se realizó una distinción hacia el ciudadano Agustín Delgado, lo que menoscaba el reconocimiento o goce de sus derechos humanos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales y la Ley Orgánica de Comunicación (...)]; Que, la Coordinación de Asesoría Jurídica presentó el Informe Jurídico No. 019-DL-SMC-CORDICOM-201, de 22 de diciembre de 2014, elaborado por la Dirección Legal en el cual se desarrolla la concurrencia de los elementos establecidos en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Comunicación, que en relación al numeral 1 del mencionado artículo, se indica: [(...) Existe contenido que denota distinción, exclusión y restricción conforme consta en el análisis del referido Informe Técnico No. 019-DEC-CT-2014, emitido por la Dirección de Evaluación de



*Contenidos del Cordicom (...) razón por la cual, se concluye que en el contenido analizado, existe discriminación por razón de condición socio-económica]. En referencia al numeral 2 del mismo cuerpo legal, y, de acuerdo con el Informe Técnico antes citado se determina que el contenido de la publicación realizada por el medio de comunicación social diario [El Universo] en la sección Opinión, página 8, [La columna de Bonil], el 05 de agosto de 2014, discrimine a las personas por la condición socio-económica]. Finalmente, fundamentando el numeral 3 del mencionado artículo 63, concluye que el mensaje analizado: [(...) atenta contra la dignidad humana y vulnera los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, tales como el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (...) artículo 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (...) vulnera también el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, va en contra de lo previsto en el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por último, se evidencia vulneración a lo previsto en el artículo 3 numeral 1, artículo 11 numeral 2, numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador]. Por tanto, se recomienda al Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación califique como contenido discriminatorio por razón de condición socio-económica a la mencionada publicación, de conformidad con los artículos 61 y 63 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 12 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación". Al respecto, la defensa del medio de comunicación social impreso accionado, alegó que: "...no existe norma legal alguna que sustente una eventual responsabilidad por la publicación de la caricatura de la columna de Bonil del 5 de agosto de 2014 (...) en la denuncia referida en varias ocasiones, se hace referencia el artículo 10 de la inconstitucional Ley de Comunicación, en el mismo orden de ideas, los artículos 19 y 20 de la Ley en referencia, contienen normas especiales, en relación a la responsabilidad ulterior, por la difusión de contenidos de los medios de comunicación, por lo que tiene prevalencia estos últimos pues desarrolla en el enunciado general el artículo 10. De la lectura de la página 8 de Diario El Universo, se desprende con claridad que de ninguna manera el Diario asumió expresamente el contenido de la caricatura publicada en la columna de Bonil, más bien dicha columna gráfica titulada "La Columna de Bonil" está expresamente atribuida a Bonil, así mismo, en la parte superior de la página 9 de la misma edición dice [la opinión del Universo se expresa exclusivamente en la nota editorial, el contenido de los demás artículos es el punto de vista de sus autores y no reflejan necesariamente la posición del diario], de manera que, expresamente, Diario El Universo, no solo que atribuye el contenido de la caricatura a su autor, sino que además expresamente manifestó que el contenido de esa columna gráfica no pertenece al Diario, queda demostrado de acuerdo con lo previsto en la Ley de Comunicación, que Diario El Universo no tiene responsabilidad alguna respecto a la caricatura de Bonil, publicada el 5 de agosto, y en consecuencia debe ser excluido de inmediato del presente expediente por ilegitimidad de personería pasiva, por las razones expuestas en el literal precedente, quien debe responder por la acusación realizada por los denunciantes es la persona autora y responsable de la caricatura tantas veces*



referida, pues como vuelvo a repetir Diario El Universo por expreso mandato de la Ley no es responsable de su contenido.”. En este contexto, es preciso señalar, lo que la Corte Constitucional, resolvió en la parte pertinente de la sentencia No. 003-14-SIN-CC, de 17 de septiembre de 2014: “El propósito de una sanción administrativa es **prevenir por parte, en este caso, de los medios de comunicación la difusión de contenidos comunicacionales discriminatorios.** De este modo, un ejercicio comunicacional adecuado a los estándares constitucionales de respeto al derecho a la igualdad y no discriminación, no tiene necesidad de ser observado por parte del órgano administrativo, con lo que se advierte la mínima intervención de la norma contenida en el artículo 64 de la Ley. (...) En conclusión, de todo el análisis realizado ut supra en cuanto a la demanda inconstitucionalidad de la norma legal que dispone la imposición de medidas administrativas a los medios de comunicación que sean responsables por la difusión de contenidos discriminatorios, esta Corte Constitucional considera que **las sanciones de tipo administrativo establecidas en esta norma son imprescindibles, pues constituyen el medio idóneo para sancionar en el ámbito administrativo a los medios de comunicación por la difusión de contenidos que hayan sido previamente calificados como discriminatorios, por la autoridad legalmente competente;** tales medidas (...) deben ser entendidas como medios sancionatorios necesarios en el contexto de la tutela del derecho a la igualdad y no discriminación, y por tanto, la limitación a otro derecho que genere la satisfacción de este es absolutamente razonable y objetiva...”. (Lo resaltado y subrayado, fuera de texto). Consecuentemente, es menester precisar, que el artículo 61 de Ley Orgánica de Comunicación, determina claramente, la definición de contenido discriminatorio, y, tal como se señaló en el numeral anterior, la Corte Constitucional estableció que dicha norma legal, contempla el mismo parámetro de connotación en el que se sustentan constitucionalmente las razones por las cuales no debe haber discriminación. Partiendo de esta definición, el artículo 62 de la referida Ley, prohíbe expresamente a los medios de comunicación social, la difusión de contenidos discriminatorios; es decir, la Ley Orgánica de Comunicación, en relación a los contenidos comunicacionales que hayan sido calificados como discriminatorios, sanciona tanto al responsable de la realización de dicho contenido, como al medio de comunicación social que lo difunde; circunstancia que queda debidamente manifiesta y aclarada con la enunciación de los argumentos que sirvieron de base para que el máximo organismo de control constitucional del Ecuador, haya ratificado la legalidad de las normas aplicables al caso materia del presente procedimiento administrativo; el mismo que, en la parte pertinente de la citada sentencia, reitera que, la imposición de las medidas administrativas previstas en el artículo 64 de la citada Ley Orgánica, es aplicable a los medios de comunicación que sean responsables por la difusión de contenidos discriminatorios; es decir, no obstante de que el artículo 20 de la referida Ley, contempla los casos en que los medios de comunicación social serán responsables directa o solidariamente por la información que difundan; el artículo 62 ibídem, establece una institución jurídica independiente de dichos casos, que sin contrariar ni alterar los conceptos establecidos en la Constitución de la República, proscribida la discriminación, determinando expresamente, presupuestos que buscan prevenir por parte de los medios de comunicación social, la difusión de contenidos comunicacionales



discriminatorios. En el presente caso, del ejemplar de Diario "El Universo", de fecha 5 de agosto de 2014, específicamente de la sección Opinión. "La columna de Bonil"; y, del ejemplar de 7 de agosto de 2014, en cuya página 9, consta una disculpa ofrecida por parte de "EL UNIVERSO", al señor Agustín Delgado, por la publicación de la denominada "caricatura de Bonil", presentados como prueba por parte de los accionantes y del accionado, respectivamente; se desprende, que Diario "El Universo", fue el medio de comunicación social a través del cual se difundió el contenido comunicacional realizado por el señor Rodrigo Xavier Bonilla Zapata, y que ha sido calificado como discriminatorio en razón de condición socio-económica; por tanto, la alegación de la defensa del medio de comunicación social, es infundada e improcedente, y no desvirtúa los hechos denunciados en su contra; en tal virtud, se determina, que Diario "El Universo", incurrió en la prohibición contenida en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación; puesto que, si bien, la disculpa realizada por Diario "El Universo" implica por una parte, la admisión de responsabilidad, también denota su voluntad de reparar el daño causado; sin embargo, este gesto público no le exime de responsabilidad jurídica, ni tampoco inhibe el derecho de los accionantes para presentar el reclamo administrativo y formular las pretensiones que la Ley le permite.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1, literal i) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho denunciado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:

#### RESUELVE:

**UNO:** Determinar la responsabilidad del medio de comunicación social Diario "El Universo", por haber incurrido en la prohibición establecida en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación; en tal virtud, se impone como medida administrativa que, dentro del término de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, el director del medio, difunda en el mismo espacio, esto es, en la sección Opinión. "Columna de Bonil", una disculpa pública a los colectivos afro-ecuatorianos, afectados por el contenido discriminatorio en razón de condición socio-económica, difundido el 5 de agosto de 2014, por el referido medio de comunicación social; con copia a la Superintendencia de la Información y Comunicación, la cual se publicará en su página web. Dicha disculpa además, deberá ser publicada en la primera interfaz de la página web del referido medio de comunicación social, por un plazo no menor a siete días consecutivos.

**DOS:** Declarar la responsabilidad del señor Rodrigo Xavier Bonilla Zapata, por haber inobservado la norma deontológica establecida en el artículo 10, numeral 1, literal b) de la Ley Orgánica de Comunicación; en consecuencia, se emite **AMONESTACION ESCRITA** al referido accionado, previniéndole de la obligación de corregir y mejorar sus prácticas para el pleno y eficaz ejercicio de los derechos a la Comunicación; y,



consecuentemente se le conmina a abstenerse de reincidir en el cometimiento de actos que se encuentran reñidos con la Ley Orgánica de Comunicación.

**TRES:** Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

**CUATRO:** Remítase la presente resolución, a la Unidad correspondiente, a fin de que, fenecido el término para el acatamiento de la sanción establecida, se verifique su cumplimiento.

Dado, a los 12 días del mes de febrero de 2015, a las 14H00.

Carlos Ochoa Hernández  
SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN



## Universidad de Cuenca



RESOLUCIÓN No. 026-2015-DNJRD-INPS

TRÁMITE No. 032-2015-INPS-DNJRD

### SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 032-2015-INPS-DNJRD; y, a fin de emitir la respectiva resolución, se considera:

#### I. ANTECEDENTES:

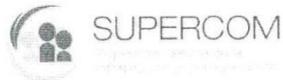
El presente procedimiento administrativo inició mediante denuncia interpuesta el 06 de mayo de 2015, por el abogado Paúl Mena Zapata, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación (SECOM); en contra del medio de comunicación social impreso Diario "El Universo". La denuncia se calificó y admitió a trámite, mediante auto de 08 de mayo de 2015, la misma que fue notificada al medio de comunicación social denunciado, el 11 de mayo de 2015.

Mediante providencia de 18 de mayo de 2015, se convocó a las partes a la Audiencia de Sustanciación, fijada para el 25 de mayo de 2015, a las 09h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se conteste la denuncia y se presenten las evidencias, documentos y pruebas de cargo y de descargo que fueren pertinentes al caso denunciado.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, en la Sala de Audiencias de la Superintendencia de la Información y Comunicación, ante el Abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias, compareció por una parte el abogado Paúl Mena Zapata, en representación de la Secretaría Nacional de Comunicación; y, por otra parte, la abogada Gabriela Bajaña en representación del medio de comunicación social accionado Diario El Universo. Acto seguido, se declaró instalada la audiencia y se concedió la palabra a la defensa del medio de comunicación social accionado, quien por intermedio de la abogada Gabriela Bajaña, en lo principal manifestó: "*Señor Director Nacional de Reclamos y Denuncias, señorita Secretaria y en general a todos los que se encuentran presentes, buenos días. Me dirijo a usted, a nombre y en representación de Carlos Eduardo Pérez Barriga, Director de Diario El Universo, para dar contestación a las providencias de fecha 11 de mayo de 2015, a las 12h00; y, 18 de mayo de 2015, a las 08h30, y en especial a la denuncia presentada ante esta Superintendencia de la Información y Comunicación, el 28 de abril de 2015, por el señor Fernando Alvarado Espinel, en calidad de Secretario Nacional de Comunicación, en los siguientes términos: Marco Convencional y Constitucional. El presente procedimiento administrativo violenta expresamente la Constitución del Estado, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambas normas jurídicas de rango superior a la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, al tiempo de contestar la denuncia antes referida dejamos expresa constancia de que no nos allanamos a la*



inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Comunicación, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, ni al Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, expedido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y, tampoco a la inconstitucionalidad del presente procedimiento administrativo, ni a su incompatibilidad con las normas supranacionales antes citadas. Procedimiento Inconstitucional contrario a la Constitución e instrumentos internacionales ratificados por el país; por lo tanto, mulo. Señor Director, debo empezar haciendo notar que la Constitución, los tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Estado, son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma vigente, más aún en lo referente con los derechos humanos; y, que según lo que se conoce como control de convencionalidad, los administradores de justicia siempre deberán tomar decisiones acordes a estos estándares internacionales, en materia de derechos. Transcribo el texto de algunos artículos en la norma constitucional vigente, que confirman lo antes expresado: artículo 424 [La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; y en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público]. Artículo 425 [El Orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las Ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos...]. En atención a lo referido, usted está obligado por la misma Constitución aplicar directamente la Constitución y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Ecuador, por encima de cualquier norma legal y reglamentaria, para la protección de derechos, tal como lo establece el artículo 426 de la Constitución de la República: [Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos Internacionales de derechos Humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución...]. Y como consecuencia de lo antes indicado, de conformidad con lo prescrito en la Constitución, usted y todo funcionario público es responsable de las consecuencias jurídicas que cause la falta de aplicación de las referidas normas constitucionales y convencionales en el presente inconstitucional procedimiento administrativo. Por otra parte, el primer inciso del artículo 213 de la Constitución, al referirse a las Superintendencias, dispone que son: [...organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general...]. En consecuencia, la norma constitucional no atribuye a las Superintendencias, la competencia para administrar justicia; por tanto, debemos concluir que según lo establecido en la norma suprema del Estado, las Superintendencias no son organismos con jurisdicción y competencia para administrar justicia, carecen de la potestad jurisdiccional de la que expresamente sí están



investidas otros entes de carácter público, estas tienen otras funciones ajenas a esta potestad. Si la ejercieran, estos actos no solamente serían contradictorios a los preceptos constitucionales, destinados a normar estos organismos técnicos, sino que también estarían violando el principio de independencia, indispensable para cualquier instancia que administre justicia. Dejamos en evidencia, que en ninguna parte de la norma constitucional, tratado o convenio internacional, se reconoce la capacidad de las Superintendencias, para admitir denuncias o quejas de una materia determinada, crear un tribunal para que sustancie un proceso dentro de un caso específico; y, administrar justicia. Todo lo antes dicho, está enmarcado bajo la premisa principal del orden jerárquico de aplicación de las normas, que establece la Constitución, el cual es claro e indica que la Constitución, tratados y convenios internacionales se imponen a las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las leyes regionales y ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y demás actos y decisiones de los poderes públicos; y, que además, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, deben resolver mediante la aplicación de la norma jerárquica superior; es decir, lo dispuesto en la Constitución y los tratados y convenios internacionales, siempre van a prevalecer sobre cualquier otra norma. Además, en este sentido es importante que tome en cuenta señor Director, que el Ecuador al haber ratificado los principales instrumentos en materia de derechos humanos, está obligado a respetar y garantizar los derechos consagrados en ellos y de no hacerlo, eso podría acarrear responsabilidad internacional para el país. Con todo esto, cómo no decir que este trámite administrativo viola las garantías procesales fundamentales, nuestra Constitución y los tratados internacionales sobre los derechos humanos vigentes en el Ecuador. Tomando en cuenta lo expuesto en el numeral anterior, advierto a usted que, este procedimiento administrativo no cumple con los principios del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la norma constitucional; pues, en primera instancia lo sustancia una suerte de tribunal de excepción o comisión especial, creada por la inconstitucional Ley Orgánica de Comunicación, situación prohibida expresamente por el literal k, del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Estado; por el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, y 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además, el presente procedimiento violenta el derecho previsto en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el artículo 173 de la Constitución y el literal h, del numeral 2, del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, esto es, el de poder recurrir o impugnar las resoluciones de cualquier autoridad ante el tribunal o juez superior. Digo esto, pues, aunque la inconstitucional Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 58 y en el artículo 16 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, establecen la alternativa de impugnar las resoluciones de la Superintendencia, pero esto solo lo prevé con efecto devolutivo; es decir, que lo resuelto se ejecutará hasta cuando un juez la suspenda o revoque. Estas disposiciones, que violan una garantía procesal fundamental, prevista en nuestra Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, importa una suerte de derecho de impugnación diminuto, situación que contamina el presente proceso administrativo, volviéndolo nulo e inconstitucional por las razones expuestas. Dejamos en evidencia que, en el contenido de la inconstitucional Ley Orgánica de Comunicación y su



Reglamento General y el Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas, no está regulada de forma expresa y clara la práctica de pruebas, dentro de los procesos administrativos que lleva acabo la Superintendencia, el único precepto referente al tema, se encuentra en el tercer inciso del artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones (sic), el que indica: [...En la audiencia, que se realizará de forma oral, se contestará la denuncia, reclamo o reporte, así como, se presentarán las evidencias, documentos y pruebas de cargo y descargo de cada una de las partes, las que deberán guardar relación con la denuncia, reclamo o reporte que motivó el trámite...]; de la simple lectura de la parte pertinente del antes citado artículo, y en general de todo el contenido de este Reglamento, podemos constatar que en ninguna parte éste determina el plazo, término o en general el momento procesal específico durante el cual, las partes pueden requerir la práctica de pruebas dentro de este proceso administrativo; y, únicamente se refiere a cuando deben ser presentadas las pruebas, lo que lógicamente son dos cosas totalmente distintas, y sobre eso vale la pena subrayar que lo que se ha precisado dentro de las providencias y notificaciones expedidas por la Superintendencia de Información y Comunicación, entre estos casos, respecto de la presentación de pruebas, dentro de la audiencia, no pueden hacer las veces de legislación regulatoria; si queremos ir más allá en el tema, ni siquiera el artículo 11 del mismo Reglamento, referente a la admisión de los trámites administrativos y sus correspondientes notificaciones; es decir, el instante procesal anterior a la audiencia y dentro del cual se realiza la convocatoria de la misma, fija el momento procesal en el que las partes pueden solicitar la presentación de pruebas; y, el artículo solamente dispone que luego de la notificación del reclamo o reporte a la persona o institución denunciada, estas últimas deben contestar indicando domicilio del lugar donde se sustancia el procedimiento y señalar dirección electrónica para recibir notificaciones. Con todo lo antes señalado, es poco razonable que la Superintendencia estime conveniente que este medio de comunicación, tenga que presumir cuál es el momento oportuno, para que el organismo del cual usted forma parte, crea conveniente aceptar el pedido de pruebas que realizamos, para tener una plena defensa. En consecuencia, el proceso administrativo que la Superintendencia de la Información y Comunicación, ha emprendido para dirimir dentro de este caso; y, de forma subsidiaria el abogado Mauricio Cáceres Oleas, en calidad de Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias de la SUPERCOM, vulnera estas garantías sustanciales contenidas en el derecho al debido proceso, como es la presentación de pruebas, ya que no está legalmente establecido, el instante procesal en el que deben ser pedidas; y por tal razón, se le ha impedido a Diario [El Universo], ejercer plenamente su derecho a la defensa, esto lo podemos encontrar en los literales a) y h), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Estado, que confirman todo lo que he señalado. Respecto a este tema, resaltamos que según la fe de recepción de la Superintendencia de la Información y Comunicación, que consta en la copia de la denuncia que ese organismo anexó a la notificación de fecha 11 de mayo de 2015, y que fue recibida por este medio el 13 de mayo del mismo año, indica que el denunciante no adjuntó las supuestas evidencias y pruebas enunciadas en el numeral cuarto de su denuncia y tampoco se notificó a las partes que estas, si fueron formalmente presentadas posteriormente; esto incumple lo que expresamente establece el numeral cuarto del artículo 8 y artículo 11 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación; en consecuencia, no comprendemos cómo la Superintendencia admitió a trámite la denuncia, si esta no cumplió con el contenido de requisitos mínimos, que el antes citado reglamento establece para que se pueda declarar su



admisibilidad. A continuación, cito la parte pertinente de los artículos del Reglamento: artículo 8: [Contenido de la denuncia o reclamo.- Las denuncias o reclamos dirigidos a la o el Superintendente de la Información y Comunicación deberán contener por lo menos lo siguiente: numeral 4:... Las evidencias o pruebas que disponga la o el peticionario...], artículo 11: [La denuncia, el reclamo o el reporte interno se calificarán en el término de hasta noventa (90) días, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento. En caso de que sea necesario completar la información, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, este particular será notificado a la o el accionante, quien tendrá un término de dos (2) días para completar su denuncia o reclamo. Si no se completa la denuncia o el reclamo en el término concedido, se entenderá que ha abandonado su acción y se archivará el trámite; no obstante, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá continuar de oficio con el proceso, de considerar que haya mérito para ello. En caso de que la denuncia o el reclamo, no cumpla con uno o más de los requisitos se declarará su inadmisibilidad y se notificará a la o el accionante en el término de tres (3) días...]. También debemos indicar señor Director, que notoriamente este medio de comunicación, no es escuchado en igualdad de condiciones dentro de este proceso administrativo, derecho que se encuentra establecido en el literal c del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Estado, y en el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, en consecuencia no es un proceso independiente. Y esto porque quien presentó la denuncia, en la cual radica el inicio de este proceso, fue el señor Fernando Alvarado Espinel, que comparece en calidad de Secretario Nacional de Comunicación y la institución que dirige está adscrita a la Función Ejecutiva, además según el artículo 5 del Decreto 386, que crea la Secretaría Nacional de Comunicación, indica que: [...Dependerá administrativa y financieramente de la Presidencia de la República]. Mientras que por otro lado, como ente encargado de atender, investigar y resolver dentro de este caso, está la Superintendencia de la Información y Comunicación, organismo que calificó y admitió a trámite esta denuncia; y, cuyo Superintendente, quien aunque no sustancia el proceso, si dirime la causa, fue nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana, pero de una terna que envía directamente el Presidente de la República. En concordancia a lo antes señalado, debe recordar también señor Director, que el derecho constitucional a la defensa, establecido en el numeral 7 del artículo 76, nos garantiza a las personas a ser Juzgadas [...por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...]. También es de considerable importancia que se tome en cuenta, que quien viene suscribiendo las resoluciones que se expiden dentro de todos los procesos administrativos de este organismo, es el Superintendente de la Información y Comunicación, señor Carlos Ochoa Hernández, cuando quienes sustancian los casos y están presentes dentro de las audiencias públicas de sustanciación, son otros funcionarios de la SUPERCOM. Entonces, si el Superintendente no está; si ni siquiera presente en la audiencia de sustanciación, para escuchar los argumentos y la defensa de las partes, ¿cómo podrá él emitir resoluciones justas dentro de estos casos? Decisiones de este tipo son contrarias a las garantías del debido proceso, ya que carecen de los principios de objetividad, imparcialidad y equidad. Sobre este punto, vale tomar en cuenta de forma subsidiaria, lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 19. Como ya lo he dejado indicado, Diario [El Universo], en diversas ocasiones, está claro que el Superintendente de la Información y Comunicación no es un Juez, aunque de facto actúe como tal, debemos evocar que uno de los principios rectores del debido proceso es la inmediación del Juzgador a las



partes y al proceso. Las audiencias públicas orales existen, no como en el caso que nos ocupa, para procurar darle apariencia jurídica a este proceso, sino por el contrario, para que el juzgador escuche directamente los alegatos de las partes, sus pruebas y con esa importante y valiosa información, tome una decisión apegada a derecho. Todo lo antes expuesto está sustentado en los artículos 169 de la Constitución, numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este punto, solicito que el actuario (sic) certifique, lo que es evidente; esto es, que el señor Superintendente de la Información y Comunicación, Carlos Ochoa Hernández no está presente en la audiencia de sustanciación; y, que tal certificación se tenga como prueba a mi favor de mi cliente, y respecto a esto agrego: que es humanamente imposible, solicitar una certificación de esta naturaleza, en un momento procesal anterior a la audiencia que se lleva a cabo en este instante. Otra singularidad que surge en este caso y que es improcedente legalmente, es que en el cuarto inciso del artículo 11 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que la persona natural o jurídica denunciada dentro de los procesos administrativos, una vez notificada por la Superintendencia, deberá contestar indicando [...domicilio en el lugar donde se sustancie el procedimiento. En el caso de no contar con dicho domicilio deberá señalar una dirección electrónica para recibir notificaciones...]. Sobre esto, señor Director, precisamos nuevamente, conforme a derecho, que las notificaciones, citaciones y providencias dentro de los procesos, sea cual fuere su naturaleza, siempre deben producirse en el domicilio legal de las partes, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Estado, en concordancia con los artículos 73 y 77 del Código de Procesamiento Civil; 127 y 129, numeral 1, literales a) y e); y, el 129, numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, 48, 564 y 570 del Código Civil; 4 y 6 de la Ley de Compañías. Por lo tanto, como ya oportunamente lo hemos advertido, en la contestación enviada por este medio de comunicación el 05 de mayo de 2015, a las 10h18, Diario [El Universo] es un producto editorial de propiedad de la Compañía Anónima El Universo, persona jurídica de derecho privado cuyo único domicilio legal se encuentra en la ciudad de Guayaquil, en el inmueble ubicado en la Avenida Domingo Comín y calle Ernesto Albán, tal como consta en su constitución, cualquier tipo de notificaciones, citaciones y providencias, solamente serán válidas y oficialmente recibidas dentro de dicho domicilio legal. Además, si tomamos en cuenta lo dispuesto por las normas legales vigentes, y en particular las citadas en este acápite, este medio de comunicación no está obligado a acudir y presentarse a una audiencia fijada, de un proceso que se lleva a cabo en un lugar distinto del fuero al que pertenece, y sobre este punto Diario [El Universo], debe indicar que rechaza lo señalado en el numeral 1 de la providencia expedida el 18 de mayo de 2015, por la Superintendencia de la Información y Comunicación, cuyo contenido textualmente advierte: [1) Una vez que han transcurrido las 48 horas señaladas en auto de fecha 11 de mayo de 2015, y pese a que, el medio de comunicación social denunciado, no señaló dirección física o electrónica para recibir futuras notificaciones...]; ya que Diario [El Universo], por medio de un escrito que fue presentado en la Superintendencia de la Información y Comunicación el 15 de mayo de 2015, a las 10h18, si contestó dentro de las 48 horas que fijó la antes citada Superintendencia, para que el medio señale domicilio en el lugar donde se sustancia el procedimiento, dirección electrónica. Mediante notificación de fecha 11 de mayo de 2015, y que fue entregada a Diario [El Universo] el 13 de mayo de 2015, a las 16h25, tal como consta en la fe de recepción de dicho documento, aun



cuando en ninguna parte de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento o el Reglamento para Procesamiento de Infracciones Administrativas, se encuentra establecido un término o plazo para contestar dicha notificación. Contestación. El presente expediente administrativo, tiene origen en la denuncia presentada por el señor Fernando Alvarado Espinel, que comparece en calidad de Secretario Nacional de Comunicación, la misma que nos fue puesta en conocimiento mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2015, a las 12h00, y remitida a Diario [El Universo] el 13 de mayo de 2015, a las 16h25. A su vez, en dicha denuncia el Secretario Nacional de Comunicación indica que sobre la nota periodística titulada: [Deuda del Estado con el IEES incide en prestación de salud], de fecha 22 de marzo de 2015, mediante oficio MCPE-DM-2015-0202-O, de fecha 1 de abril de 2015, [se solicitó la publicación de la rectificación o réplica, conforme al texto adjunto a dicho oficio, sin embargo, el pasado 5 de abril el medio reprodujo de manera incompleta el pedido de réplica], esto es citado textualmente, luego se refirió al texto de los artículos 22 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y afirmó que supuestamente, para cumplir con dicha normativa, el 17 de abril, la Secretaria Nacional de Comunicación solicitó vía correo electrónico, a Diario [El Universo], réplica al titular [Deuda del Estado con el IEES incide en prestación de salud], y a la nota periodística correspondiente publicada en la portada del medio de comunicación, el pasado 22 de marzo del año en curso. Dentro del documento consta también, que la antes nombrada réplica, fue enviada en formato digital, los archivos diagramados y editados en formato PDF y A.L., también se adjuntó el texto en formato correspondiente a un formato DOC y la fotografía en formato JPG, el denunciante afirmó que el 19 de abril de 2015, este medio de comunicación si publicó la réplica solicitada dentro del mismo espacio, página y sección, pero que supuestamente no la difundió de forma íntegra, [tal como lo establece el derecho a la réplica que nos asiste, contemplado en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto sea publicada en el mismo espacio, página y sección], esto citado textualmente también. Pero luego, en el párrafo final del numeral tercero de la denuncia, el Secretario Nacional de Comunicación indicó: [Lamentablemente, Diario El Universo, desacatando la verdad íntegra y desobedeciendo los contenidos a las normas antes citadas, difundió a penas la edición a su antojo a la réplica entregada, en distinta página, así como en diferente espacio y sección, en consecuencia el derecho del peticionario, no ha sido reconocida y la transgresión a nuestros derechos no ha sido subsanada]. Señor Director, antes de empezar a contestar los argumentos expuestos en esta denuncia, voy a dejar sentado lo que seguramente para usted también es evidente, las normas legales citadas y las consideraciones expuestas por el denunciante en su denuncia, son contradictorias, confusas y en ciertos casos, hasta no muestran coherencia, pero puntualmente, sobre lo antes escrito, indicamos que Diario [El Universo] no desatendió ninguno de los pedidos a réplica a los que hace referencia el denunciante, y más bien fueron cumplidos a cabalidad y total adhesión a lo dispuesto por el artículo 24 de la inconstitucional Ley Orgánica de Comunicación y artículo 9 de su Reglamento. Por todas las violaciones al debido proceso de las que adolece el presente procedimiento administrativo, que generan indefensión absoluta a mi representado, y mientras estas violaciones se mantengan, mientras la reglamentación de sustanciación no se reforme y se adecúe a las normas legales, constitucionales y supranacionales que garantizan el derecho al debido proceso, ni que el juzgador garantice independencia en sus actuaciones, Diario [El Universo], se retira de la presente audiencia como manifestación de legítima resistencia, amparado en los



artículos 424, 425, 426 y 427, en concordancia con el artículo 98 de la Constitución del Estado. Entregado mi contestación íntegra, aquí en el Organismo y espero que se tome en cuenta". Se concedió la palabra al abogado Paul Mena Zapata, en representación de la Secretaría Nacional de Comunicación, quien en lo principal señaló: "Gracias señor Director. Bueno. Esta es la segunda o tercera vez que nos pasa esto esta semana. Básicamente hacer una alegación a los hechos, expresar la inconformidad de la Secretaría Nacional de Comunicación, en donde hemos respetado y hemos oído a la otra parte, hemos sostenido el contenido de nuestra denuncia, hemos asistido a la audiencia a ratificarnos en el contenido de nuestra denuncia, y queremos simplemente expresar la molestia, de que hemos tenido la caballerosidad de escuchar a la otra parte, y esta se ha retirado. Eso como introducción, señor Director, en el tiempo de uso que tengo para ratificar la contestación, mejor dicho la presentación de mi denuncia. Hemos discutido varias cosas, hemos discutido un estado de derechos, hemos discutido una constitucionalidad, un estado de legalidad, algunas precisiones a las alegaciones de Diario [El Universo]; básicamente una, la Secretaría Nacional de Comunicación ya no es un órgano adscrito a la Presidencia de la República, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 0003 de 30 de mayo del año 2013, la Secretaría Nacional de Comunicación, es un organismo autónomo, con personería jurídica propia, dependiente, efectivamente, de la Función Ejecutiva. Más allá de eso y en un grado de precisión, el contenido de la denuncia, al cual expuse y he presentado ante esta autoridad, se basa en los tres siguientes hechos: Diario [El Universo], con fecha domingo 22 de marzo del año 2015, en las páginas centrales de la edición del mismo, que reposa en el expediente y que hemos adjuntado como prueba, en las páginas 9 y 10 publicó el artículo titulado [Deuda del Estado con el IESS incide en la prestación de salud], de cuyo contenido, mediante oficio referido y constante en el expediente, el primero de abril de 2015, se solicitó una rectificación y réplica conforme al texto adjunto, y dicho, sin embargo, el pasado 5 de abril, el medio reprodujo de manera incompleta este pedido de réplica, toda esta información reposa en el expediente. El artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone, señor Director, que: Todas las personas tenemos derecho a que la información de relevancia pública que recibamos a través de los medios de comunicación, sea verificada, contrastada y que los hechos difundidos efectivamente hayan sucedido, precisa que recoger y publicar con exactitud los datos cuantitativos y cualitativos que se integran a la narración periodística de los hechos y la contextualización que implica poner en conocimiento de la audiencia los antecedentes sobre los hechos suscitados y las personas que forman parte de la narración periodística; el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que: [Toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que ese medio difunda su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en medios escritos, o en el mismo programa en medios audiovisuales y en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la solicitud planteada por el aludido]; sobre las formas de ejercer el derecho a la réplica, el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, establece que dicho derecho puede afectarse, entre otros, mediante una carta para tal efecto el contenido de la rectificación; así como, los argumentos de réplica se remitirán al medio por escrito, por parte de la persona afectada y al medio impreso deberá publicar en el mismo espacio y sección y se difundirán los contenidos que motivaron la petición de rectificación o réplica; para cumplir con esta normativa y armonía con el estado de derecho y el estado de constitucionalidad de la Ley Orgánica de Comunicación, el día



viernes 17 de abril, la Secretaría Nacional de Comunicación, solicitó vía correo electrónico, a Diario [El Universo] la réplica al titular [Deuda del Estado con el IESS incide en la prestación de salud], señaló esto, esta era la principal afectación: [Deuda del Estado con el IESS incide en la prestación de salud], y en la nota periodística correspondiente publicada en la portada del medio de comunicación, primera página, el pasado 22 de marzo del año en curso, para lo cual se enviaron tres comisiones fundamentales, la nota de la réplica, los archivos diagramados y dictados en formato PDF; así como también, se adjuntó el texto correspondiente en formato DOC y la fotografía en formato JPG, que es utilizado armónicamente comparado con el sistema informático de Diario [El Universo] y de la mayoría de medios de comunicación, así como la Secretaría Nacional de Comunicación. El medio efectivamente publicó dicha nota en el mismo espacio, página y sección, pero no lo hizo en forma integral, el mismo 19 de abril, tal como lo establece el derecho a la réplica, para que nos asiste, contemplado en el artículo 23 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, esta publicación se lo hizo en el mismo espacio, en la misma sección del medio, pero no de forma integral, lamentablemente Diario [El Universo], desató la integridad, desobedeció el contenido de las normas antes citadas y difundió a penas la edición a su antojo de la réplica entregada, en la misma página, así como en diferente espacio y sección; en consecuencia, el derecho del peticionario del nuestro, como Secretaría Nacional de Comunicación, no ha sido reconocido y la trasgresión a nuestros derechos no ha sido subsanada, toda vez que se publicaron los contenidos diagramados de manera íntegra y más bien no se modificaron textos; y, se modificaron textos en el diseño; que hemos entregado como pruebas, como evidencias de sostenimiento de nuestra denuncia, que reposa en el expediente; publicación de Diario [El Universo] del día domingo 22 de marzo del año 2015, mediante el cual no cumple con las características de verificación y contrastación, precisión y contextualización de la norma; oficio innumerado de fecha de 1 de abril, mediante el cual se solicita la publicación de la rectificación o réplica, conforme al texto que se adjuntó al mismo; publicación y réplica editada y mutilada de forma antojadiza por Diario [El Universo], en la diferente página, sección y horario. Con las consideraciones expuestas, señor Director y constante en el expediente de nuestra denuncia, solicitamos a su autoridad, que luego del debido proceso se disponga las medidas administrativas y/o sanción correspondiente a la manipulación realizada por Diario [El Universo], que no ha sido subsanado nuestro derecho a la réplica; puesto que como queda evidenciado el medio de comunicación, no publicó nuestra información remitida, en las características establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, en sus artículos 22, 23 y 24. Ingresamos ya al expediente y consta en el mismo, la publicación de Diario [El Universo], de fecha de 20 de marzo del año 2015, con titular [Deuda estatal por \$ 1.700 millones afecta al sistema de salud del IESS], primera página; mutilación de la réplica, Diario [El Universo], página 9 y 10. [Deuda del Estado con el IESS incide en la prestación de salud], que reposan en el expediente; sin perjuicio de lo cual, deseo ingresar esto por Secretaría. Nuestra intención era tener principio de contradicción con el medio, en vista de que se nos aduce haber presentado una denuncia de manera ilegítima; publicación de Diario [El Universo] de fecha 5 de abril del año 2015, en primera página, titular del medio de comunicación [Cambio en la visión del rol de Estado-IESS], páginas 9 y 10, [Semana decisiva para el 40% estatal de IESS], [El IESS no es una institución aparte]. No fue subsanado el derecho a la réplica, ingreso por secretaria, para principio de contradicción; comunicación remitida por parte de la Secretaría Nacional de Comunicación, a través del web mail creado para el efecto,



correspondenciasecom@secom.gob.ec, enviado el 17 de abril, mediante el cual, en referencia [Deuda estatal por \$ 1.700 millones afecta al sistema de salud del IESS], en atención a los artículos antes mencionados y expuestos en nuestra denuncia, se adjuntan los archivos en formatos PDF, para correspondiente rectificación, la diagramación del mismo, en donde solicitamos el antetítulo, titular, destacado, síntesis de la noticia, páginas, cuerpo de la nota; es decir, el pleno ejercicio de manera técnica, del artículo 23 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, que ingresamos como prueba, también bajo principio de contradicción; oficio innumerado, de fecha 16 de abril del año 2015, suscrito por el Ministro Coordinador de la Política Económica, economista Patricio Rivera Yáñez, con copia al licenciado Carlos Ochoa, Superintendente de la Información y Comunicación, en donde solicitamos nuevamente nuestro derecho a la réplica, en atención al mismo titular; ingreso también como prueba la publicación de Diario [El Universo], del día domingo 19 de abril del año 2015, en donde contiene la réplica del ministro Patricio Rivera, sin embargo, señala lo siguiente: [Secom pide réplica para el ministro Patricio Rivera, respecto al IESS], lo cual no está dentro de la integralidad del texto remitido, ni cumple con las características mínimas del artículo 23 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, que es la base fundamental de nuestra denuncia. Sin más que decir, señor Director, esta Secretaría Nacional de Comunicación, se ratifica en la denuncia presentada; así como, la calidad en la que comparezco, la cual también se encuentra ratificada en el expediente; y, esperamos básicamente que se haga justicia en este tema, que se analice los argumentos de manera técnica como los hemos presentado, no estamos en una discusión política, sino que analicemos tres cosas fundamentales, el contenido de la Ley Orgánica de Comunicación, de su Reglamento General, de la sustanciación de procesos ante esta Superintendencia; y, conforme las pruebas que hemos ingresado, pedimos a ustedes que previo a resolver, analicen de manera integral cada una de las evidencias presentadas y tomen la decisión que en derecho corresponde. Sin más que decir señor Director". Los documentos y pruebas presentadas, así como, la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se agregaron al expediente, las mismas que al igual que los argumentos de cada una de las partes, fueron analizadas por esta autoridad.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

**Primero. Competencia:** La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

### **Segundo: Validez del Trámite:**

- a) La parte accionada alegó que: "(...) cómo no decir que este trámite administrativo viola las garantías procesales fundamentales, nuestra Constitución y los tratados internacionales sobre los derechos humanos vigentes en el Ecuador. Tomando en cuenta lo expuesto en el numeral anterior, advierto a usted, que este procedimiento administrativo no cumple con los principios del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la norma constitucional, pues, en primera instancia lo sustancia una suerte de tribunal de excepción o comisión especial, creada por la inconstitucional



Ley Orgánica de Comunicación, situación prohibida expresamente por el literal k, del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Estado; por el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, y 7 del Código Orgánico de la Función Judicial...". Al respecto es preciso señalar, que el artículo 56, numeral 3) de la Ley Orgánica de Comunicación, le atribuye a esta Superintendencia, la facultad para atender, investigar y resolver las denuncias formuladas en materia de derechos a la comunicación; y, en este sentido el artículo 57 íbidem, determina, que el procedimiento administrativo será establecido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación. En consecuencia, por cuanto la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, así como el Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley, se encuentran vigentes; tanto más que, se demandó la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Comunicación, y la Corte Constitucional en Pleno, en sesión de 17 de septiembre de 2014, mediante sentencia No. 003-14-SIN-CC, en la parte pertinente, a los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Comunicación, sobre la supuesta contravención al artículo 76, numeral 1; y, 7), literal k) de la Constitución de la República; resolvió: "Tal como se pronunció esta Corte Constitucional en la resolución del problema jurídico que precede al análisis de la presente, las facultades y competencias otorgadas a la Superintendencia de la Información y Comunicación tienen sustento en los preceptos constitucionales y están sujetas a lo dispuesto en el artículo 226 de la Norma Constitucional; por tal razón, dada la manifiesta confusión del accionante, **debemos reiterar que la Superintendencia de la Información y Comunicación es un organismo administrativo con facultades de regulación y control, que impone sanciones administrativas, por medio de una autoridad administrativa que es la o el Superintendente de la Información y Comunicación, y no es un organismo con potestad jurisdiccional ejercida por autoridades jurisdiccionales, es decir, los jueces; por lo que no es constitucionalmente procedente invocar una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, toda vez que la ley no ha otorgado potestad jurisdiccional a una autoridad administrativa y que la Superintendencia de la Información y Comunicación no constituye de ninguna forma un tribunal especial.**" (Lo resaltado, fuera de texto). "(...)como quedó explicado dentro de la estructura de un Estado existen dos ámbitos en el régimen procesal y sancionatorio, el administrativo y el judicial: las autoridades administrativas son competentes para determinar sanciones de índole administrativa y las autoridades jurisdiccionales son competentes para administrar justicia dentro de dicho ámbito, en base al marco normativo respectivo. Por lo expuesto esta Corte Constitucional no observa que los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Comunicación tengan ninguna contradicción con la norma constitucional que contiene el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por juez competente, establecida en el artículo 76 numeral 7) literal k) de la Constitución de la República". En consecuencia, este Organismo Técnico de Control, cuenta con amplias atribuciones para hacer cumplir la normativa de regulación de la Información y Comunicación; en este sentido, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, cumplió la normativa aplicable al caso, de acuerdo con la Ley Orgánica de Comunicación, observando lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 15 del Reglamento para el



Procesamiento de Infracciones Administrativas a la citada Ley; es decir, se ha dado cumplimiento a las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez y se rechaza la alegación en análisis.

- b) Además, la abogada del medio de comunicación accionado, alegó que: *"...el presente procedimiento violenta el derecho previsto en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el artículo 173 de la Constitución y el literal h, del numeral 2, del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, esto es, el de poder recurrir o impugnar las resoluciones de cualquier autoridad ante el tribunal o juez superior..."*. Cabe señalar que el artículo 58 de la Ley Orgánica de Comunicación establece claramente que: *"Las resoluciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación son vinculantes y su contenido debe ser acatado y cumplido en los plazos establecidos en la ley o en dichas resoluciones. En caso de que los administrados impugnen judicialmente la resolución de la Superintendencia, tal resolución continuará aplicándose hasta que un juez competente la suspenda o la revoque definitivamente"*; es decir, las resoluciones emitidas por este Organismo son susceptibles de impugnación y de ser recurridas ante la autoridad judicial competente; al respecto, el tratadista Guillermo Cabanellas, define al término "impugnar" como: *"Combatir. / Refutar, objetar, contradecir. / No reconocer voluntariamente la eficacia jurídica de un acto o la actitud de otro. / Declarar que, en el fondo o en la forma, algo no se ajusta a Derecho. / Desconocer una interpretación, por estimarla errónea o abusiva. / Solicitar la revocación o nulidad de una resolución o medida. / Apelar; recurrir"*<sup>1</sup>; de igual manera, el término "recurrir" es definido como: *"Acudir a un juez u otra autoridad, con petición, demanda o queja. / Entablar y mantener un recurso contra una sentencia o resolución impugnada así. / Dirigirse en busca de ayuda o socorro a una persona, lugar o cosa"*<sup>2</sup>; de lo expuesto, y conforme lo dispone la norma legal antes referida, los administrados se encuentran en total libertad de impugnar y recurrir los fallos o resoluciones emanados por esta Superintendencia; es decir, si se siente afectado o inconforme con lo resuelto por esta Superintendencia, puede acudir ante el tribunal competente, que de considerarlo pertinente, revoque dicha resolución. Por lo expuesto la alegación se niega por improcedente.
- c) En relación al alegato esgrimido por la defensa de Diario "El Universo", en el sentido de que: *"...Dejamos en evidencia que en el contenido de la inconstitucional Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General y el Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas, no está regulada de forma expresa y clara la práctica de pruebas, dentro de los procesos administrativos que lleva acabo la Superintendencia (...), podemos constatar que en ninguna parte éste determina el plazo, término o en general el momento procesal específico durante el cual las partes pueden requerir la práctica de pruebas dentro de este proceso administrativo, y únicamente se refiere a cuando deber ser presentadas las pruebas, lo que lógicamente son dos cosas totalmente distintas, y sobre eso vale la pena subrayar que lo que se ha precisado dentro de las providencias y notificaciones*

<sup>1</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Tomo IV, página 398

<sup>2</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Tomo VII, página 56



expedidas por la Superintendencia de Información y Comunicación, entre estos casos, respecto de la presentación de pruebas, dentro de la audiencia, no pueden hacer las veces de legislación regulatoria, si queremos ir más allá en el tema, ni siquiera el artículo 11 del mismo Reglamento, referente a la admisión de los trámites administrativos y sus correspondientes notificaciones, es decir, el instante procesal anterior a la audiencia y dentro del cual se realiza la convocatoria de la misma, fija el momento procesal en el que las partes pueden solicitar la presentación de pruebas y el artículo solamente dispone que luego de la notificación del reclamo o reporte a la persona o institución denunciada, estas últimas deben contestar indicando domicilio del lugar donde se sustancia el procedimiento y señalar dirección electrónica para recibir notificaciones. Con todo lo antes señalado, es poco razonable que la Superintendencia estime conveniente que este medio de comunicación tenga que presumir cuál es el momento oportuno para que el organismo del cual usted forma parte, crea conveniente aceptar el pedido de pruebas que realizamos para tener una plena defensa. En consecuencia, el proceso administrativo que la Superintendencia de la Información y Comunicación ha emprendido para dirimir dentro de este caso, (...), vulnera estas garantías sustanciales contenidas en el derecho al debido proceso, como es la presentar pruebas, ya que no está legalmente establecido el instante procesal en el que deben ser pedidas, y por tal razón de esto, se le ha impedido a Diario [El Universo] ejercer plenamente su derecho a la defensa, esto lo podemos encontrar en los literales a) y h), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Estado que confirman todo lo que he señalado. Respecto a este tema resaltamos que según la fe de recepción de la Superintendencia de la Información y Comunicación que consta en la copia de la denuncia que ese organismo anexo a la notificación de fecha 11 de mayo de 2015, y que fue recibida por este medio el 13 de mayo del mismo año, indica que el denunciante no adjunto las supuestas evidencias y pruebas enunciadas en el numeral cuarto de su denuncia y tampoco se notificó a las partes que estas sí fueron formalmente presentadas posteriormente; esto incumple lo que expresamente establece el numeral cuarto del artículo 8 y artículo 11 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, en consecuencia, no comprendemos cómo la Superintendencia admitió a trámite la denuncia, si esta no cumplió con el contenido de requisitos mínimos, que el antes citado reglamento establece para que se pueda aclarar su admisibilidad (...). Al respecto, cabe señalar que, el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, establece que, una vez que ha sido calificada la denuncia, la autoridad a cargo del proceso, convocará a una audiencia de sustanciación, a fin de que en la misma, el accionado conteste la denuncia y cada una de las partes presenten las pruebas relativas al hecho denunciado. En tal virtud, tanto el accionante, como el accionado, previo a la realización de dicha diligencia, tienen la facultad de solicitar la evacuación y práctica de todas las pruebas de cargo y de descargo, respectivamente, para que, tal como lo establece la referida norma reglamentaria, dichas pruebas, sean estas documentales, testimoniales, o cualquier otro tipo, que puedan presentarse en la misma, referentes al caso. En consecuencia, esta autoridad actúa apegada al marco constitucional, legal y reglamentario que rige en materia de los derechos a la comunicación; pues en ningún momento se impidió o coartó a los accionados, ejercer su derecho a la defensa; y, conforme se ha señalado, cualquiera de las partes que requiera la práctica de pruebas, puede



solicitarlas previo a la realización de la audiencia de sustanciación, observando el principio de anticipación de la prueba, es decir, con la debida oportunidad, lo que en el presente caso no sucedió, conforme se desprende del expediente administrativo. En este contexto se debe considerar, que conforme se comprueba de la providencia emitida el 18 de mayo de 2015, notificada el 19 de mayo del mismo año, las partes fueron convocadas a la audiencia de sustanciación y, en dicha convocatoria se advirtió que en la mencionada diligencia, se deberán presentar las evidencias, documentos y pruebas de cargo y de descargo de cada una de las partes. En este sentido, se debe recalcar que, el medio de comunicación social denunciado, fue notificado con el auto de calificación de la denuncia el 11 de mayo de 2015, es decir, con 23 días de anticipación a la fecha en que se llevó a cabo la Audiencia de Sustanciación, por lo que, el medio de comunicación social denunciado, contó con el tiempo adecuado para que pueda requerir la práctica de pruebas dentro de este proceso administrativo y ejercer su pleno derecho a la defensa, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal b) de la Constitución de la República. Adicionalmente, es necesario precisar que en la providencia de fecha 11 de mayo de 2015, no se indicó que “*el denunciante no adjuntó las supuestas evidencias y pruebas enunciadas en el numeral cuarto de su denuncia*”, tanto más que, en la fe de recepción del medio de comunicación social denunciado, consta, en la copia de la mencionada providencia, que fueron recibidas veintiún fojas y un sobre, que efectivamente fueron las pruebas presentadas por el accionante, la Secretaría Nacional de Comunicación; por lo tanto, las pruebas se presentaron adjuntas a la denuncia, el día 28 de abril de 2015; en tal virtud, la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 8 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y de acuerdo al artículo 11 del mismo Reglamento se procedió con su calificación y admisión a trámite. En razón de lo expuesto, la alegación es infundada e improcedente, y por ende se la niega y rechaza.

- d) En torno a lo señalado por la defensa de Diario El Universo, respecto a que: “*...las notificaciones, citaciones y providencias dentro de los procesos, sea cual fuere su naturaleza, siempre deben producirse en el domicilio legal de las partes, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Estado, en concordancia con los artículos 73 y 77 del Código de Procesamiento Civil; 127 y 129, numeral 1, literales a) y e); y, el 129, numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, 48, 564 y 570 del Código Civil; 4 y 6 de la Ley de Compañías (...), Diario [El Universo] es un producto editorial de propiedad de la Compañía Anónima El Universo, persona jurídica de derecho privado cuyo único domicilio legal se encuentra en la ciudad de Guayaquil, en el inmueble ubicado en la Avenida Domingo Comín y calle Ernesto Albán, tal como consta en su constitución. Cualquier tipo de notificaciones, citaciones y providencias, solamente serán válidas y oficialmente recibidas dentro de dicho domicilio legal (...), este medio de comunicación no está obligado a acudir y presentarse a una audiencia fijada, de un proceso que se lleva a cabo en un lugar distinto del fuero al que pertenece. Por todo lo detallado anteriormente, indicamos de forma expresa, que no nos allanamos a la inconstitucionalidad e incompatibilidad del presente procedimiento administrativo, y en consecuencia, a las nulidades que adolece, tal como lo hemos dejado demostrado...”. De lo expuesto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de*



Comunicación, que en la parte pertinente señala: *“Adquieren la misma condición los medios impresos nacionales siempre que la publicación circule en una o más provincias del territorio de la República del Ecuador cuya población corresponda, individual o conjuntamente, al 30 % o más del total de habitantes del país, de acuerdo con el último censo nacional. Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido, se considerará de forma conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio audiovisual o impreso nacional, ya sea de forma directa, a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo”*; en concordancia con la Resolución No. CORDICOM-PLA-2014-033, de 2 de octubre de 2014, emitida por el Consejo de Regulación de la Información y Comunicación, en la cual se calificó a Diario “El Universo” como un medio de comunicación social impreso de carácter nacional, y, que conforme lo establece el artículo 4 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación: *“Potestad Sancionadora.- Sin perjuicio de la delegación de competencias y atribuciones que pueda otorgar la o el Superintendente de la Información y Comunicación a las o los Intendentes Generales, o autoridades del nivel jerárquico superior, centrales o desconcentrados, establecidos en la estructura orgánica de la Superintendencia, la potestad sancionadora se ejercerá: 1. La jurisdicción nacional le corresponde al o la Superintendente de la Información y Comunicación; 2. La o los intendentes y delegados zonales, o de otras unidades territoriales que establezcan el Estatuto de Gestión Organizacional, en el ámbito geográfico que le corresponda...”*; en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación, artículo 16, numeral 5 respecto a Procesos Desconcentrados, 5.1 Procesos Gobernantes, 5.1.1 Gestión y Coordinación Zonal, atribuciones y responsabilidades, literal i), que establece: *“...i. Resolver las denuncias o reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas a través de sus representantes, en materia de derechos de la comunicación, en el ámbito geográfico de su competencia, exceptuándose las que correspondan a los medios de cobertura nacional independientemente de su sede...”*; en consecuencia, en aplicación del artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, el medio de comunicación social Diario “El Universo”, es juzgado por la autoridad competente de acuerdo con el procedimiento establecido en el literal anterior, en este sentido, se niega por improcedente el alegato presentado por la defensa del medio de comunicación social denunciado.

- e) Respecto de la alegación de la defensa, sobre: *“Diario [El Universo] debe indicar que rechaza lo señalado en el numeral 1 de la providencia expedida el 18 de mayo de 2015, por la Superintendencia de la Información y Comunicación, cuyo contenido textualmente advierte: [1) Una vez que han transcurrido las 48 horas señaladas en auto de fecha 11 de mayo de 2015, y pese a que, el medio de comunicación social denunciado, no señaló dirección física o electrónica para recibir futuras notificaciones]; ya que Diario [El Universo], por medio de un escrito que fue presentado en la Superintendencia de la Información y Comunicación el 15 de mayo de 2015, a las 10h18, si contestó dentro de las 48 horas que fijó la antes citada Superintendencia, para que el medio señale domicilio en el lugar donde se sustancia el procedimiento, dirección electrónica”*. En este sentido, se aclara que el escrito presentado por el medio de comunicación social denunciado, con fecha 15 de mayo de 2015, en el que señala domicilio para recibir



notificaciones, dentro del presente proceso administrativo, de acuerdo con el artículo 11, inciso cuarto, del reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se lo atendió a través de providencia de fecha 20 de mayo de 2015, en la que se toma en cuenta, tanto las direcciones físicas y electrónicas para recibir las notificaciones que correspondan. Con lo detallado en líneas anteriores, se deja expresa constancia de que la presunta “vulneración de derechos constitucionales” a las que se refiere el medio de comunicación denunciado, no tienen fundamento legal alguno, ya que este Organismo, ha observado en todo momento el debido proceso previsto en la Constitución de la República, así como, las disposiciones legales y reglamentarias antes señaladas.

- f) De igual manera, la defensa del medio de comunicación social denunciado, en la Audiencia de Sustanciación, solicitó que: “...el actuario (sic) certifique, lo que es evidente, esto es, que el señor Superintendente de la Información y Comunicación, Carlos Ochoa Hernández no está presente en la audiencia de sustanciación, y que tal certificación se tenga como prueba a mi favor de mi cliente, ...”. Al respecto, cabe señalar que, la Audiencia de Sustanciación a la que se refiere el procedimiento, no es de juzgamiento; consecuentemente, no se pronuncia la resolución en esa diligencia, sino una vez que esta autoridad, analiza las pruebas de cargo y de descargo, así como los argumentos de cada una de las partes; tal como se señaló en la referida diligencia, celebrada el 5 de junio de 2015, los documentos y pruebas presentados se agregaron al expediente, y estos conjuntamente con la grabación en audio y video de la audiencia, fueron remitidos para su análisis; en tal virtud, lo requerido por la abogada Gabriela Bajaña, deviene en improcedente y por ende, se lo niega.

**Tercero: Hechos materia de la denuncia:** El medio de comunicación social impreso Diario “El Universo”, publicó en la portada de la edición de 22 de marzo de 2015, una nota titulada: “*Deuda estatal por \$ 1.700 millones afecta al sistema de salud del IESS*”, la misma que es desarrollada en la página 10 y 11, sección “Domingo”, con el titular: “*Deuda del Estado con el IESS incide en prestación de salud*”; respecto de la cual, el doctor Fernando Alvarado Espinel, Secretario Nacional de Comunicación, presentó el 17 de abril de 2015, una solicitud de réplica, la misma que a decir del accionante, no fue viabilizada conforme lo establece la Ley, razón por la que presuntamente habría infringido lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación.

**Cuarto: Elementos probatorios:** Para sostener sus argumentos jurídicos, las partes presentaron como prueba de cargo y de descargo a su favor, lo siguiente:

1. El abogado Paúl Mena Zapata, en representación de la Secretaría Nacional de Comunicación, presentó como prueba a su favor: **a)** Copia del ejemplar de Diario “El Universo”, de 22 de marzo de 2015, año 94, No. 188, edición final, en la cual consta la nota periodística publicada bajo el título: “*Deuda del Estado con el IESS incide en prestación de salud*”, presentado también, en original, por el medio de comunicación social accionado como prueba. **b)** Copia del ejemplar de Diario “El Universo”, de 19 de abril de 2015, año 94, No. 216, edición final, en la cual consta la nota publicada bajo el título: “*Réplica del ministro Patricio Rivera sobre el IESS pedida por la Secom*”, la misma, fue presentada por el



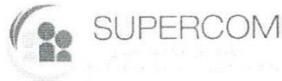
accionado, en copia certificada, como prueba e) La solicitud de réplica presentada al medio de comunicación social Diario “El Universo”; d) Los impresos de los correos electrónicos enviados de la dirección electrónica: *correspondencia@secom.gob.ec* a la dirección electrónica: *gustavocortezgalecio@gmail.com;* *gcortez@eluniverso.com;* y, *redaccion@eluniverso.com* de fecha 17 de abril de 2015. Del análisis a los documentos antes detallados, se desprende, que con fecha 17 de abril de 2015, la Secretaría Nacional de Comunicación solicitó al Editor General de Diario El Universo, vía correo electrónico, se viabilice el derecho a la réplica, respecto a la nota periodística constante en la portada, bajo el título: *“Deuda estatal por \$1.700 millones afecta al sistema de salud del IESS”* (portada), y a su desarrollo periodístico publicado en la sección “Domingo”, página 10 y 11, titulado: *“Deuda del Estado con el IESS incide en prestación de salud”*, de la edición de 22 de marzo de 2015; y. e) Escrito presentado por la abogada María Gabriela Bajaaná Rivadeneira, en su calidad de representante del medio de comunicación accionado, el 5 de junio de 2015, a las 08h22. Al respecto, el accionante, en la Audiencia de Sustanciación, señaló que: *“...y lo que nos lleva a la presente diligencia, publicación de Diario [El Universo], del día domingo de 19 de abril del año 2015, en donde contiene la réplica del ministro Patricio Rivera, sin embargo, señala lo siguiente: [Secom pide réplica para el ministro Patricio Rivera, respecto al IESS], lo cual no está dentro de la integralidad del texto remitido, ni cumple con las características mínimas del artículo 23 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación y la base fundamental de nuestra denuncia...”*; ante lo cual, la defensa de Diario “El Universo”, en la Audiencia de Sustanciación, señaló que: *“...El Universo no desatendió el pedido de réplica solicitado por la Secretaría Nacional de Comunicación, el 17 de abril de 2015, más bien este fue cumplido a cabalidad y en total adhesión a lo dispuesto por el artículo 24 de la inconstitucional Ley de Comunicación; y, el artículo 9 de su Reglamento General, tal como lo dejaremos demostrado (...)”*; y, en su escrito *“El pedido de réplica del ministro -Patricio Rivera- fue recibido por el Diario EL UNIVERSO el 17 de abril de 2015, el medio difundió sus argumentos de réplica en la edición del 19 de abril de 2015, en consecuencia, la publicación fue realizada dentro del plazo que establece la ley. Diario EL UNIVERSO no se lucró ni procedió a facturar bajo ningún concepto, la publicación de la réplica realizada en su edición del 19 de abril de 2015, a pedido del Ministro Coordinador de Política Económica, por lo tanto, su difusión fue de forma gratuita (...) La nota periodística sobre la cual se sintió aludido el antes nombrado Ministerio fue publicada por el medio de comunicación el 22 de marzo del 2015 en las páginas 10 y 11 dentro de la sección Domingo. Diario EL UNIVERSO publicó completamente los argumentos de réplica que el Ministro Coordinador de Política Económica envió sobre dicha nota, sin ediciones o cambios en el texto, y exactamente en el mismo espacio, dentro de las páginas 10 y 11 de la sección Domingo en la edición de fecha 19 de abril del 2015. Entonces, como podrá notar señor Director, Diario EL UNIVERSO cumplió fielmente con todo lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 9 de su Reglamento General...”*. En este sentido, es preciso señalar, que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que: *“Toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus*



derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que ese medio difunda su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en medios escritos, o en el mismo programa en medios audiovisuales y en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la solicitud planteada por el aludido..."; esto, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento General a la mencionada Ley, que dispone: "...el medio de comunicación difundirá la rectificación o réplica en el mismo espacio o programa en que se difundieron los contenidos que motivaron el reclamo. En el caso de los medios de comunicación impresos, el contenido de la rectificación como los argumentos de réplica, se remitirán al medio por escrito por parte de la persona afectada, quien se identificará para tales efectos. Esta comunicación podrá ser enviada en soporte físico o mediante un texto electrónico y el medio impreso deberá publicar en el mismo espacio y sección en que se difundieron los contenidos que motivaron la petición de la rectificación o de la réplica...". Al respecto, del análisis realizado a la solicitud de réplica presentada por el economista Patricio Rivera al medio de comunicación social Diario "El Universo", así como, del impreso del correo electrónico enviado desde la dirección electrónica: [correspondencia@secom.gob.ec](mailto:correspondencia@secom.gob.ec) a las direcciones electrónicas: [gustavocortezgalecio@gmail.com](mailto:gustavocortezgalecio@gmail.com); [gcortez@eluniverso.com](mailto:gcortez@eluniverso.com); y, [redaccion@eluniverso.com](mailto:redaccion@eluniverso.com), de fecha 17 de abril de 2015, en los que consta el texto para la publicación de la réplica, se desprende, que el medio de comunicación social Diario "El Universo", difundió en la portada del ejemplar de la edición de 19 de abril de 2015, la nota periodística titulada: "Secom pide réplica para el ministro Patricio Rivera, respecto al IESS"; y, en las páginas 10 y 11 de la sección "Domingo", el desarrollo de dicha nota periodística, bajo el título: "Réplica del ministro Patricio Rivera sobre el IESS pedida por la Secom"; sin embargo, y conforme consta del texto de la réplica remitida por la Secretaría Nacional de Comunicación a Diario "El Universo", se evidencia que el referido medio de comunicación social, publicó en el ejemplar del 19 de abril del presente año, partes del contenido del texto; es decir, no se lo publicó en forma completa e íntegra, y aún más, Diario "El Universo", unilateralmente redactó los títulos detallados anteriormente, pese a que en el referido texto de la réplica constan otros totalmente distintos: Portada: antetítulo: "ENTRE 2007 Y 2014, LOS PENSIONISTAS DE VEJEZ INCREMENTARON EN UN 85% SU APOORTE EN DÓLARES"; titular: "El IESS ha progresado y mejorará aún más en los próximos años"; Lead: "El 22 de marzo este diario afirmó que el Estado mantiene una deuda con el IESS por \$1.700 millones. Esta es la realidad sobre el tema"; destacado "4.857 es el número de médicos en atención hospitalaria al 2014, frente a 1.988 de profesionales en 2007"; y, página 10 y 11, sección "Domingo": antetítulo: "EN 2014 SE ENTREGARON USD 1.261 MILLONES QUE BENEFICIARON A 29.420 AFILIADOS Y SUS FAMILIAS"; titular: "El IESS ha progresado y mejorará aún más"; lead: "Para ejercer el Derecho a Réplica, a continuación la postura oficial sobre la desinformación de EL Universo"; destacado: "7.2 MILLONES de consultas externas se realizaron en 2014, frente a 2.8 millones en 2007"; pie de foto: "Se amplió de manera sustancial la cobertura médica de 2,9 millones de beneficiarios en 2008, a 8,8 millones de beneficiarios hasta julio de 2014". En este sentido, se tiene que, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, determina, que toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de



comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación tiene derecho a que el medio difunda la réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en los medios escritos en el plazo no mayor a 72 horas, a partir de presentada la solicitud; en el caso que nos ocupa, el medio de comunicación social denunciado Diario “El Universo”, tenía la obligación jurídica de publicar en forma completa e íntegra, en el mismo espacio y sección en que se publicó la nota periodística, objeto de la solicitud de réplica, efectuada por la Secretaría Nacional de Comunicación, entidad que se encarga de diseñar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y estrategias de comunicación, información, difusión e imagen del Gobierno Nacional, y al ser el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) parte del mismo, fue directamente aludido en las notas periodísticas. Consecuentemente, el requerimiento realizado por el Ministro Coordinador de Política Económica y la mencionada institución estatal, debió ser viabilizado por Diario “El Universo”, cumpliendo expresamente lo dispuesto en el mencionado artículo 24, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, puesto que en ninguna parte de la referida norma legal y reglamentaria, respectivamente, se les faculta a los medios de comunicación social a modificar, ni alterar el texto de la réplica solicitada; esto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución de la República, numeral 7, que respecto a los derechos de libertad de todas las personas, establece: *“El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario”*, mucho más, cuando los medios de comunicación, deben tener presente en todo momento, que la información es un derecho constitucional y la comunicación que se realiza a través de esos medios, es un servicio público, el cual debe ser prestado con responsabilidad y calidad, debiendo respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad; es decir, los medios de comunicación deben tomar las acciones y medidas necesarias para cumplir con dicha responsabilidad. Inclusive la Corte Constitucional señaló en la Sentencia No. 003-14-SIN-CC de 17 de septiembre de 2014, lo siguiente: *“La disposición del constituyente, contenida en el artículo 66 numeral 7 de la Constitución de la República, que determina que es titular del derecho a la réplica [toda persona que es agraviada], es decir, que no existe distinción alguna basada en determinada calidad o condición para acceder a este derecho, es replicada por el legislador en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, que establece que el derecho a la réplica puede ser invocado por toda persona o colectivo humano y surge como consecuencia de una afectación a los derechos a la dignidad, honra o reputación, derechos instituidos constitucionalmente. La norma constitucional incluye ciertos requisitos para que se configure el derecho a la réplica; el artículo 66 numeral 7 señala que la persona debe ser agraviada por [informaciones sin pruebas o inexactas] requisitos que están contenidos en la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 22, que determina que la información debe ser [verificada, contrastada, precisa y contextualizada]; tales requisitos, a su vez, encuentran su fundamento en la disposición del artículo 18 numeral 1 de la Constitución de la República. El artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, aplicando el principio constitucional de progresividad de derechos contenido en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la*



*República, amplia el contenido del derecho a la rectificación, réplica o respuesta consagrado en el artículo 66 numeral 7 de la Norma Suprema al permitir su ejercicio a todos quienes han sido aludidos a través de un medio de comunicación, sin diferenciar un tipo de contenido comunicacional". En tal virtud, Diario "El Universo" incumplió lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación.*

2. La defensa del medio de comunicación social Diario "El Universo", solicitó que se tome como prueba de su parte: "...Solicito que sean tomadas como pruebas a mi favor lo siguiente: 1. Artículos 424, 425, 426, primer inciso del artículo 2013, 76, literales a, c, h, k del numeral 7 del artículo 76, 173 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. 2. El numeral 1 del artículo 8, literal h del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. 3. Numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 4. Artículos 1, 2, 73 y 77 del Código de Procedimiento Civil. 5. Artículos 7, 19 y 31 del Código Orgánico de la Función Judicial. 6. Artículos 48, 564 y 570 del Código Civil. 7. Artículos 4 y 6 de la Ley de Compañías. 8. Artículos 24 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación. 9. Artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación. 10. Artículos 127, 129 numeral 1, literales a) y e) y 129 numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva. 11. Párrafo quinto del numeral tercero de la denuncia presentada por el señor Fernando Alvarado Espinel, en calidad de Secretario Nacional de Comunicación, dentro del Superintendencia de la Información y Comunicación el 28 de abril del 2015. 12. Decreto No. 386 sobre la Creación de la Secretaría Nacional de Comunicación". Al respecto, se debe considerar el aforismo latino "*lura novit curia*", que significa: "*el juez conoce el derecho*"; y por ende, no es necesario que las partes prueben lo que dicen las normas alegadas; por tanto, en virtud de este principio, las partes deben limitarse a probar los hechos controvertidos, puesto que la norma es conocida por la autoridad; por lo que, lo señalado por la defensa de Diario "El Universo", no puede ser considerado como prueba de descargo a su favor, por improcedente.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1.1, literal i) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho denunciado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:



**RESUELVE:**

**UNO:** Declarar la responsabilidad del medio de comunicación social Compañía Anónima El Universo, DIARIO "EL UNIVERSO", por inobservar lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se le impone la medida administrativa establecida en el numeral 1) del artículo 23 *ibídem*; esto es, que: dentro de un plazo no mayor a dos domingos posteriores a la notificación del presente acto administrativo, en la portada y en las páginas 10 y 11, sección "Domingo", difunda la réplica que fue enviada en texto electrónico por la Secretaría Nacional de Comunicación, en las mismas características, dimensiones y en el mismo espacio en los que publicó la noticia del 22 de marzo de 2015, esto es: portada: 29.5 cm de ancho por 10.5 cm de alto; y, páginas 10 y 11, sección "Domingo": 41 cm de alto por 44 cm de ancho, sin modificar, ni alterar su contenido.

**DOS:** El Director o Directora del medio de comunicación, en el mismo plazo, presente por escrito una disculpa pública a los afectados directos, la misma que deberá remitirse con copia al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a fin de que sea publicada en su página web; y, de igual manera, deberá publicarse en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos.

**TRES:** Mediante Resolución No. 023-2015-DNJR-D-INPS, emitida por este organismo de control, el 1 de junio de 2015, se sancionó al medio de comunicación social Diario "El Universo", por haber inobservado lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, en razón de no viabilizar la solicitud de réplica solicitada por la Secretaría Nacional de Comunicación, en la edición de fecha 18 abril de 2015; en este sentido, y conforme se ha dispuesto en la presente resolución, se ha determinado, una vez más la inobservancia por parte del medio de comunicación social antes referido, al mismo artículo 24 de la antes citada norma legal; consecuentemente se determina que el accionado cometió la misma infracción por dos ocasiones; por tanto ha incurrido en la reincidencia prevista en el artículo 23 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el artículo innumerado, después del artículo 16, del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la citada Ley, que determina: *"Reincidencia.- Es el acto u omisión por el cual se incurre nuevamente en la infracción administrativa, inobservancia a las disposiciones de la Ley o la normativa vigente dictada por el organismo competente. Para que se produzca reincidencia en el hecho sancionado como infracción administrativa, necesariamente deben coexistir los siguientes presupuestos: 1.- Identidad del infractor; 2.- Identidad de la norma transgredida; y, 3.- Existencia de una resolución previa dictada por autoridad competente, sobre la misma conducta. Para que la reincidencia sea considerada como tal, deberá verificarse la coexistencia de los presupuestos antes descritos, dentro de un periodo de doce meses consecutivos, contados a partir de la resolución referida en el numeral 3 de este artículo"*. En tal virtud, se impone al medio de comunicación social Diario "El Universo", una multa equivalente al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses, presentadas en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, por haber reincidido en la infracción prevista en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación.



## Universidad de Cuenca



**CUATRO:** Oficiese al Servicio de Rentas Internas, a fin de que en el término de 48 horas remita a este Organismo, un reporte de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en las declaraciones de la Compañía Anónima El Universo, de nombre comercial "Diario El Universo".

**CINCO:** Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

**SEIS:** Remítase la presente resolución a la Dirección Nacional Jurídica de Reclamos y Denuncias, a fin de que, fenecido el término para el acatamiento de la sanción establecida, se verifique su cumplimiento.

Quito, 11 de junio de 2015, a las 12H00.



Carlos Ochoa Hernández

**SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**



RESOLUCION N° 020-2014-DNJRD-INPS

TRÁMITE INPS-DNJRD-021-2014

SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

**I. ANTECEDENTES:**

El procedimiento administrativo No. INPS-DNJRD-021-2014, se inicia mediante denuncia interpuesta por la señora María Soledad Buendía Herdoiza, Asambleísta de la Provincia de Pichincha, en contra de Diario Extra y Juan Manuel Yépez, Editor General del medio de comunicación, por presunta violación a los artículos 10 numeral 1 literal b); 61 y 62 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Mediante auto de 3 de febrero de 2014, notificado el 07 de febrero del mismo año, a las 15h45 (fojas 31), se ofició al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM), para que conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, emita la Resolución acerca de si los contenidos materia del reclamo tiene o no los elementos para ser calificados como discriminatorios.

El 28 de febrero de 2014, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM), emitió la Resolución No. CORDICOM-2014-009, la misma que contiene la *"Calificación sobre contenido discriminatorio al amparo de lo establecido en los artículos 61 y 63 de la Ley Orgánica de Comunicación dentro del proceso administrativo PA-CD-CORDICOM-002-2014"*.

Mediante providencia de 06 de marzo de 2014 (fojas 40), notificada a Diario Extra y al señor Juan Manuel Yépez, el 10 de marzo de los corrientes, se corrió traslado con el contenido de la denuncia y de la Resolución emitida por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, para que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, den contestación a la misma.

Con escrito ingresado a este Organismo Técnico de Control el 13 de marzo de 2014 (fojas 51), el Licenciado Juan Manuel Yépez Carpio, Editor General de Diario Extra, dio contestación a la denuncia; y, pese a estar debidamente notificado, el medio de comunicación, dentro del término legal concedido para el efecto, no presentó contestación alguna a la denuncia interpuesta en su contra.

Mediante providencia de 19 de marzo de 2014, a las 08h40, se convocó a las partes a la respectiva Audiencia de Sustanciación fijada para el 24 de marzo de los corrientes, a las 15h30, a fin de que presenten las evidencias, documentos y pruebas que fueren pertinentes al caso denunciado, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación.



Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, la Directora Nacional Jurídica de Reclamos y Denuncias, dispone que por Secretaría se constate la presencia de las partes, ante lo cual, se sentó razón de la comparecencia del Abogado José Ignacio Almeida Hernández, en representación de la accionante; y, en representación del medio de comunicación Diario Extra y del señor Juan Manuel Yépez, Editor General del mismo, los abogados Johnny De la Pared Darquea y Pricila Falconí Avellan. Acto seguido, se declara instalada la Audiencia y se le concede la palabra a la parte accionante, quien en lo principal, manifestó: "...Todas las pruebas se han presentado previamente con la denuncia que se ingresó, y, respecto a la réplica que se solicitó el 24 de septiembre a Diario Extra fue publicada el 1 de octubre de 2013 y la Ley establece que se la debe realizar dentro de los 72 horas posteriores a la solicitud, y además la carta que se publicó tiene una mutilación (...) Cabe recalcar que la Asamblea ha querido garantizar los derechos constitucionales de la mujer respecto a los contenidos discriminatorios sexistas...". Posteriormente, se concedió la palabra al Abogado Johnny De la Pared Darquea en representación de los accionados y en lo principal, manifestó: "En nombre y representación de Diario Extra y del señor Juan Manuel Yépez voy hacer alusión respecto a la Resolución de 28 de febrero de 2014 emitida por el CORDICOM, considerando que la SUPERCOM envió un oficio el 5 de febrero de 2014 basándose en el artículo 12 del Reglamento, en el que se señala que cuando se interpone este tipo de denuncias se debe pedir la Resolución de la CORDICOM en un término de 15 días, y este término a excedido, es decir es extemporánea. Señalo además que este Organismo no recibió a Diario Extra, pero lo sorprendente del caso es que si recibió a la Asamblea, si bien es cierto que en ninguna parte del Reglamento se obliga al CORDICOM a recibirnos, amparado en el artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República, que dice nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, por tanto esta resolución es nula, porque no se nos concedió el derecho a la defensa. Además alegamos la caducidad, no la prescripción, ya que en tres resoluciones del máximo organismo de Justicia, se establece que la caducidad no se interrumpe por ninguna acción. Solicito además que la Asamblea, presente las demandas de los afectados de los cuales ella representa, porque por ejemplo Claudia Hurtado, manifiesta que ella no le ha solicitado a la Asamblea que la represente. Cabe señalar, que los contenidos de Diario Extra no son sexistas, ni discriminatorios, al contrario, damos oportunidad de trabajo, el lunes publicamos a mujeres, el martes a hombres y el miércoles a los miembros de GLBTI, no queremos pensar que se les esté coartando el derecho constitucional al trabajo. Respecto a lo manifestado por la accionante, sobre la solicitud de réplica, no se señala que se la realizó fuera de tiempo, en la denuncia se señala que se no se realizó la réplica. La Asamblea en varias entrevistas señala que no está de acuerdo con varios contenidos de otros medios de comunicación como TC Televisión, canal incautado por el Estado, ojala no sea una dedicatoria a Diario Extra, ya que no es el único medio que publica este tipo de reportajes". En el momento de la réplica, el abogado José Ignacio Almeida Hernández, manifestó: "Cual es el enfoque de esos reportajes, atributos físicos que menoscaban la integridad de las personas, anulando las capacidades de las mismas, con esto aumentas los estereotipos y los porcentajes de consumistas. La Asamblea hace referencia a los títulos y frases que se publica en los reportajes, y lo que busca, es que a la mujer se la presente en igualdad de condiciones, como parte esencial de la sociedad; que nadie reclame no quiere decir que el problema no exista". Luego de lo cual, los abogados representantes de la parte accionada, señalaron: "cabe indicar que uno de los titulares es producto de un partido de fútbol Ecuador-Perú y todos sabemos cómo se les dice a los peruanos "gallinas". Me permito manifestar nuevamente que la CORDICOM nunca nos recibió, nunca nos pidieron nuestros argumentos, a pesar que el Diario le cruzó una invitación o comunicación para que se nos escuche y aquí tenemos la prueba que corrobora todo lo que decimos...". Adjuntó y solicitó que se tenga en cuenta como prueba de su parte, lo siguiente: 1) Copias simples de jurisprudencia sobre la Caducidad y Prescripción; 2) Copia notariada de la edición del 1 de octubre de 2013 en la que consta la



réplica solicitada por la Asambleísta; 3) Declaración escrita de la modelo Claudia Hurtado Dorado; 4) Cd de la entrevista a Claudia Hurtado y fotografías del momento de la misma; 5) Copia simple de la autorización que Claudia Hurtado le otorgó a Diario Extra para la publicación de las fotografías; 6) "Copias de varias imágenes no discriminatorias, ni sexistas que publica Diario Extra"; 7) Solicitó que se oficie al CORDICOM para que remita la convocatoria que hizo a Diario Extra respecto a la Resolución de 28 de febrero de 2014; 8) Copias simples de las imágenes de varias reuniones, que tuvo la Asambleísta con el CORDICOM; 9) Solicitó que la Asambleísta exhiba las denuncias de las diferentes personas agraviadas, en atención a la misma, mediante documento No. SUPERCOM-DNJRD-003-2014, de 25 de marzo de 2014, se ofició a la señora María Soledad Buendía; 10) Solicitó que la SUPERCOM certifique si la Asambleísta presentó otras denuncias de discriminación en contra de otros medios de comunicación; 11) Impreso del mail que el Diario envió al CORDICOM, solicitándole ser recibido; 12) Versión de la modelo Diana Salazar; la misma que fue repreguntada por el abogado de la parte accionante. 13) Cd que contiene programas de entretenimiento difundidos por diferentes medios de comunicación visual.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Que, del expediente administrativo y de las pruebas presentadas y solicitadas por las partes, se establece lo siguiente:

Que, la accionante señala, que su denuncia se fundamenta, en que el mensaje que aparece en la publicación de la sección "Lunes Sexi" de la edición del 26 de agosto de 2013, es claramente sexista y discriminatorio, situando a la mujer en un rol de objetos de consumo sexual; que, con la difusión reiterada y ofensiva de imágenes sexistas y discriminatorias en dichas portadas, se estaría incurriendo en una violación a los artículos 10 numeral 1, literal b); 61 y 62 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, que respecto a este Editorial, presentó ante "Diario Extra" una solicitud de réplica, la misma que no ha sido acogida por el medio de comunicación, dentro del término establecido por la Ley, violentado su derecho determinado en el art. 23 ibídem; adjuntado los siguientes documentos que fueron reproducidos como prueba de su parte en la Audiencia de Sustanciación: 1) Copia simple de la solicitud de réplica dirigida al señor Juan Manuel Yépez, Editor de Diario Extra, el 23 de septiembre de 2014; 2) Informe de la Defensoría del Pueblo, emitida el 30 de octubre de 2013, dentro del proceso de investigación defensorial DPE-1701-170101-5-2013-000228, relacionado con la denuncia presentada por la señora Asambleísta respecto a las "Imágenes de Mujeres en Diario Extra"; 3) Originales y copias simples de diferentes portadas de "Lunes sexi" de las ediciones de diario Extra.

Que, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, mediante Resolución No. CORDICOM-2014-009, en lo principal, determina: "...1.2.3.1.2. *Marco conceptual sobre discriminación sexual (...) Concretamente en lo que tiene que ver con discriminación por razones de sexo, es oportuno enfatizar que, ésta implica colocar a la mujer a través de múltiples maneras, en situación de inferioridad con respecto al hombre, encasillándose en roles sociales estereotipados como el de ama de casa u objeto de consumo para la satisfacción sexual, entre otras, por medio de la aplicación del sexismo y otras ideologías similares, con el objeto de mantener un orden social patriarcal. El sexismo es la creencia, fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, en la superioridad del sexo masculino, creencia que resulta en una serie de privilegios para ese sexo que se considera superior. Estos privilegios descansan en mantener al sexo femenino al servicio del sexo masculino, situación que logra haciendo creer al sexo subordinado que*



*esta es una función natural y única. Es decir, bajo el presupuesto conceptual en que se enmarca esta resolución, el sexismo implica discriminación sexual puesto que comporta una forma concreta de distinción, exclusión o restricción en el ejercicio de los derechos (...) Existen dos niveles mediante los cuales la mujer es convertida en objeto sexual. Uno es el plano explícito, en que se presentan imágenes de mujeres atractivas, destacando su cuerpo semidesnudo o enfocando solamente partes como piernas o el escote de su ropa. En estos casos se utiliza el cuerpo de la mujer para vender otras ideas o noticias. Así como, las mujeres son reducidas a su cuerpo y su sexualidad y no tratadas como personas con iguales oportunidades y derechos. El segundo nivel en que la mujer es reducida a objeto sexual se encuentra en el plano de lo sugerido o implícito (Gothmann 2001: 28) (...); acápite 1.2.3.1.3. "Determinación de contenidos discriminatorios (...)" En la publicación analizada se muestra los atributos corporales de la modelo fotografiada enfocándolos de tal forma que producen un efecto erótico convirtiendo al cuerpo femenino en objeto de satisfacción sexual, conforme se desprende del siguiente análisis: ASPECTOS RETÓRICOS: En esta imagen predomina las figuras retóricas de adjunción. Las figuras retóricas de adjunción se forman añadiendo uno o más elementos a la imagen principal. Existen tres tipos de adjunción: la repetición, la acumulación y la oposición. En esta imagen aparecida en la portada del diario "Extra", la figura de adjunción que predomina en la escena es la acumulación que consiste en saturar de elementos visuales esta página de periódico. Así, se acumulan entre izquierda y derecha: a) Titulares de noticias e imágenes referidas a hechos sociales violentos o delictivos; b) Fotos de mujeres en lencería y trajes de baño, y de reinas de belleza; y c) Textos referidos a esas fotografías en términos como "Tremenda potra carajo", "El Langostino tiene su reina", "Piel Canela" y "¡Ay que bikincito!". ASPECTOS TÉCNICOS Para analizar composición de la imagen se ha recurrido al lenguaje de los planos (distancia que existe entre la cámara con respecto al objeto fotografiado), los ángulos (visión o punto desde el cual se observa la acción u objeto), y las tomas (posición del personaje o cosa fotografiada con respecto a la cámara). La imagen principal de la portada es la de una modelo: Claudia Hurtado: la fotografía capta la parte posterior del cuerpo de Hurtado en un plano entero que ocupa, aproximadamente, un cincuenta por ciento (50%) de la portada desplegada del diario (...). Desde una aproximación retórica, se expresa una litote que conjuga la premisa: vestir menos ropa, para mostrar más cuerpo. La toma, que muestra al rostro de la modelo de perfil, denota pasividad y asentamiento, con lo cual la relación de lectura se invierte, y el observado se convierte en observador con una idea ilusoria de acceso sexual irrestrictivo a la modelo. Configurándose así, la cosificación de la mujer. ASPECTOS PSICOSOCIALES En el análisis de imágenes, estos aspectos hacen alusión a los temores y deseos profundos de los individuos y grupos sociales, expresados en los aspectos pulsionales: tántos y eros. En el primer caso, las alusiones de imagen y texto de las noticias de la izquierda hacen referencia a la muerte y en particular a la muerte violenta o sorpresiva o a las heridas causales. En el segundo caso, del centro y hacia la derecha de la portada, la imagen de Claudia Hurtado y de las otras mujeres; remiten al deseo sexual más primitivo, con alusiones que hacen referencia a animales: "potra" y "langostino", deshumanizándolas y convirtiéndolas en objeto de consumo sexual a través de la adquisición del periódico (...) La lectura semiótica connotativa implica percibir las ideas, las emociones, los sentimientos y deseos que despiertan estas imágenes en la audiencia. Sobre los aspectos retóricos. La frase "empieza bien parado la semana" luego a renglón seguido, la frase se completa con lo que aparece como objeto del deseo: "con tu Lunes Sexy Picante" en una lectura horizontal o, en una lectura vertical, "con tu CLAUDIA HURTADO"; a través de esta estrategia de lectura se asocia lo sexual (Sexy Picante), con el nombre propio de la mujer fotografiada (Claudia Hurtado), produciéndose como efecto, la cosificación de ésta (...) En este sentido la imagen de la mujer aparece representada como una mercancía, en una relación de sexo, violencia y hechos delictivos, narrados de manera sensacionalista lo que la cosifica aún más (...) La cosificación de la mujer en tanto acto violento de degradación, en este caso, al ser comparada con un animal y representada como objeto de consumo sexual en un medio de comunicación de circulación nacional, menoscaba el ejercicio del derecho a no ser discriminada, así como constituye un panegírico, una apología de la discriminación, explicitada y remarcada textualmente con el mensaje ¡TREMENDA "POTRA" CARAJO!, que forma parte de contexto en el que aparece la imagen femenina de Claudia Hurtado,*



*en la publicación de diario "Extra", del 26 de agosto de 2013 (...) Sobre la base de las normas antes citadas y el análisis técnico se evidencia la discriminación por razones de sexo puesto que la imagen de la mujer es degradada de su condición de sujeto a la categoría de objeto, cosificándola y estereotipándola...".*

Que, el señor Juan Manuel Yépez, Editor General de Diario Extra, en su escrito de contestación alega lo siguiente: niega que la portada sea sexista, discriminatoria o implique violencia contra la mujer, y destaca que existen otros medios de comunicación que mantienen similares políticas a las de Diario Extra; respecto a la solicitud de réplica presentada por la Asambleísta Soledad Buendía el 23 de septiembre de 2013 señala que el Diario publicó íntegramente dicha carta en la página 9 de la edición de 1 de octubre de 2013; que el tiempo para iniciar el procedimiento administrativo es de 180 días a partir de la comisión de la presenta infracción, y que el mismo ha transcurrido en exceso hasta la fecha en que fue notificado con la denuncia, por lo que, alega la "caducidad extintiva prevista en el art. 59 de la Ley Orgánica de Comunicación"; y, que dicha Resolución se funda en el análisis semiótico de Roland Barthes, semiólogo que falleció hace aproximadamente 34 años.

Que, el accionado, manifiesta que, de la Resolución No. CORDICOM-2014-009, recién tuvo noticia oficial con la comunicación de la denuncia, sin que se le permita expresar sus puntos de vista, pese a que pidió al Presidente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM), ser recibido; adjuntando como prueba, el impreso del correo electrónico mediante el cual realizó dicha solicitud; y, a petición del accionado, mediante documento No. SUPERCOM-DNJRD-002-2014, de 25 de marzo de 2014, la Abogada Ximena Segura Martínez, ofició al CORDICOM fin de que: "remita la convocatoria a Diario Extra por parte del CORDICOM dentro del trámite de la Resolución No. CORDICOM-2014-009". Al respecto, conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, en el caso de denuncias por violación al artículo 61 de la referida Ley, el CORDICOM debe emitir una resolución respecto a "si existe o no contenidos discriminatorios", para cuyo efecto, dentro del presente proceso administrativo, mediante oficio No.SUPERCOM-INJIC-DNJRD-034-2014, del 5 de febrero de 2014, recibido en el Despacho de la Presidencia de dicho Consejo el 7 de los mismos mes y año, se remitió la providencia emitida el 5 de febrero; y en tal virtud, el Consejo emitió la Resolución No. CORDICOM-2014-009, de 28 de febrero de 2014, ingresada en la Secretaría General de la SUPERCOM en la misma fecha, es decir, dicho Organismo Regulador emitió la referida Resolución dentro del término de 15 días, establecido en el artículo 12 del citado Reglamento; la misma que fue notificada al accionante el 10 de marzo de los corrientes para que dentro del término de 5 días se pronuncie sobre la misma. Revisado el impreso de correo electrónico, se desprende que el medio de comunicación solicitó la reunión para "analizar el contenido de la resolución 002 de la Superintendencia de Información y Comunicación Supercom" (sic); es decir, que la reunión no fue solicitada para tratar el asunto materia del presente procedimiento. Mediante oficio No. CORDICOM-PRC-2014-0104OF, del 26 de marzo de 2014, el señor Patricio Barriga Jaramillo, Presidente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en lo principal manifiesta: "...En atención a su oficio No. SUPERCOM-DNJRD-002-2014,(...) me permito comunicar lo siguiente: (...) Es importante destacar que, en ningún acápite de la norma se hace alusión a que el Consejo deba convocar al denunciado para la elaboración de la resolución motivada; y esto responde a que la Superintendencia de la información y Comunicación es la autoridad competente para conocer y resolver sobre las infracciones a la Ley



*Orgánica de Comunicación y por tanto es veedor natural del cumplimiento del debido proceso". De lo expuesto, se evidencia que, en ningún momento el accionado ha sido privado del derecho constitucional a la defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República, en tal virtud, la alegación en análisis es improcedente.*

Que, la parte accionada alegó la caducidad de la infracción, haciendo énfasis en que no se refiere a la prescripción de la acción, y, que la misma debe constar en la Ley no en el Reglamento, adjuntando como prueba de su parte copias simples de Jurisprudencia sobre la caducidad y prescripción. La denuncia que obra a fojas 27 fue presentada el 29 de enero de 2014, y en la misma se denuncia una infracción presuntamente cometida el 26 de agosto de 2013, es decir, a la fecha de presentación de la misma, conforme lo establece el artículo 59 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el art. 16 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley, no había caducado la acción para iniciar el procedimiento administrativo; por lo que, dicha alegación deviene en improcedente.

Que, del CD presentado como prueba por parte del accionado, se desprende que, el mismo contiene diferentes programas de entretenimiento difundidos por otros medios de comunicación, los que no tiene relación con la denuncia presentada en su contra y que son motivo del presente proceso, por tanto, los mismos no constituyen prueba de sustento de las alegaciones de la parte accionada.

Que, en relación a la solicitud de réplica a la que la accionante hace referencia en su denuncia, conforme la prueba aportada por el accionado, en la Audiencia de Sustanciación, se determina que Diario Extra ha publicado en la página 9 de la edición de 1 de octubre de 2013, la carta presentada por la señora María Soledad Buendía; en tal virtud, no procede la aplicación de la medida administrativa establecida en el art. 24 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, condena tal discriminación en todas sus formas, estableciendo que, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. La cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer, en este sentido, reconociendo esa relación, en el preámbulo de la Convención se destaca "que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. *"Un estereotipo es la percepción exagerada y con pocos detalles, simplificada, que se tiene sobre una persona o grupo de personas que comparten ciertas características, cualidades y habilidades, y que buscan justificar o racionalizar una cierta conducta en relación a determinada categoría social"*<sup>1</sup> que, "por lo general, cuando en algún caso se concreta es porque ya fue aceptada por la mayoría como patrón o modelo de cualidades o de conducta. Etimológicamente proviene de la palabra griega *stereos*, que significa

<sup>1</sup> Malgesini, Graciela; Giménez, Carlos (2000). *Guía de los conceptos sobre migraciones, racismo e interculturalidad*. Los Libros de la Catarata. pp. 406. ISBN 978-848-319-095-1.



sólido, y tipos, que significa marca.<sup>2</sup> (...) Son esquemas de pensamiento o esquemas lingüísticos pre construidos que comparten los individuos de una misma comunidad social o cultural<sup>3</sup>. En este ámbito, los medios de comunicación cumplen un rol fundamental en la construcción y la reproducción de estereotipos. A partir de las imágenes e ideas que circulan en los medios, el público accede a ciertos estereotipos que los mismos reproducen y construyen a la vez. Tal como señalan Ruth Amossy y Anne Herschberg Pierrot: "La visión que nos hacemos de un grupo es el resultado de un contacto repetido con representaciones enteramente construidas o bien filtradas por el discurso de los medios. El estereotipo sería principalmente resultado de un aprendizaje social". Incluso lo que percibimos en la vida cotidiana (y no solamente a través de los medios) también utiliza nuestros conocimientos e ideas previas y por lo tanto, nunca es totalmente objetivo sino que está moldeado por la cultura a la que pertenecemos y desde la que "leemos" la realidad". De la Resolución No. CORDICOM-2014-009, de 28 de febrero de 2014; de los ejemplares de varias ediciones de diario Extra, que contienen las portadas de la sección "Lunes sexi", presentadas como prueba por parte de la accionante y del accionado, se tiene que, el medio de comunicación social Diario Extra difunde los días lunes, imágenes de mujeres en ropa íntima, con frases como: "Tremenda potra carajo", "El Langostino tiene su reina", "Piel Canela" y "¡Ay que bikincito!"; las mismas que enfocan y por lo tanto estereotipan al cuerpo femenino como objeto de satisfacción sexual; pues, si bien las modelos que aparecen en dichas publicaciones, consienten en ser fotografiadas (conforme la declaración escrita de la modelo Claudia Hurtado Dorado; autorización que la misma realiza a Diario Extra para la publicación de las fotografías y, de la versión rendida por la modelo Diana Salazar, en la Audiencia de Sustanciación, presentadas como prueba por parte del accionado), por considerarlo una actividad lucrativa, parte de su profesión; el medio de comunicación es responsable del tratamiento que se les da a las imágenes que publica, teniendo en este sentido la obligación de evitar un tratamiento sexista de las mismas, de conformidad con lo que establece el art. 10, numera 1, literal b); en concordancia con los arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Comunicación. Hechos que evidencian que a través de la sección "Lunes sexi", el medio de Comunicación Diario Extra, difunde contenido discriminatorio, que connota restricción en razón de sexo, por cuanto menoscaba el ejercicio y reconocimiento del derecho a evitar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, establecido en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la Constitución de la República del Ecuador; en tal virtud, se determina la concurrencia de los elementos que configuran la prohibición establecida en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación; tanto más que, conforme consta en el escrito de contestación a la denuncia, el accionado asume esta práctica como "política del Diario".

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que, el art. 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

<sup>2</sup> Estereotipo» (en español). Slideshare.

<sup>3</sup> Herrero Cecilia, Juan. «La teoría del estereotipo aplicada a un campo de la fraseología: las locuciones expresivas francesas y españolas» (en español).

<sup>4</sup> Amossy, Ruth; Herschberg Pierrot, Anne. Estereotipos y clichés, Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 2001



Que, el art. 2 de la Convención, determina: *"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohiban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"*.

Que, el art. 5 *ibidem*, establece: *"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

Que, el art. 76, numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"*.

Que, el artículo 19 inciso segundo de la Constitución, dispone: *"Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos"*.

Que, el art. 55 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece: *"La Superintendencia de la Información y Comunicación es el organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa; que cuenta con amplias atribuciones para hacer cumplir la normativa de regulación de la Información y Comunicación."*

Que, el art. 56, inciso 1 *ibidem*, determina: *"Serán atribuciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación: (...) 2. Atender, investigar y resolver las denuncias o reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas, a través de sus representantes, en materia de derechos de la comunicación; (...) Aplicar las sanciones establecidas en el marco de esta Ley y de la regulación que emita la autoridad reguladora..."*

Que, el art. 57 *ibidem*, establece: *"Los procedimientos administrativos para que los ciudadanos presenten reclamos y solicitudes sobre el ejercicio de sus derechos a la comunicación, así como los procedimientos para que de oficio se proteja tales derechos o se exija a los administrados el cumplimiento de las obligaciones determinadas en esta Ley, serán establecidos en el Reglamento que emitirá para tales efectos el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación. Además de las sanciones o medidas administrativas fijadas en esta Ley, para cada caso específico, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá realizar comunicaciones y amonestaciones escritas a los administrados para llamar su atención sobre prácticas que deben ser mejoradas o corregidas porque ponen o pueden poner en riesgo el ejercicio de los derechos a la comunicación"*.

Que, el art. 58 *ibidem*, dispone: *"Las resoluciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación son vinculantes y su contenido debe ser acatado y cumplido en los plazos establecidos en la ley o en dichas resoluciones. En caso de que los administrados impugnen judicialmente la resolución de la Superintendencia, tal resolución continuará aplicándose hasta que un juez competente la suspenda o la revoque definitivamente"*.



Que, el art. 59 *ibídem*, determina: “Las acciones para iniciar el procedimiento administrativo caducará en ciento ochenta días a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción contempladas en esta Ley. La potestad para sancionar las infracciones prescribirá en tres años a partir del inicio del procedimiento”; en concordancia con el artículo 10 del Reglamento para el Procesamiento a la Infracciones de la Ley Orgánica de Comunicación el que establece: “Inicio del procedimiento administrativo.- La denuncia, el reclamo o reporte interno da inicio al procedimiento administrativo e interrumpe el plazo de caducidad establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Comunicación”.

Que, el art. 61 *ibídem*, dispone: “Para los efectos de esta Ley, se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que connote distinción, exclusión o restricción basada en razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, o que incite a la realización de actos discriminatorios o hagan apología de la discriminación”.

Que, el art.62 *ibídem*, establece: “Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Se prohíbe también la difusión de mensajes a través de los medios de comunicación que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de mensaje discriminatorio”.

Que, el art.63 *ibídem*, determina: “Criterios de calificación.- Para los efectos de esta ley, para que un contenido sea calificado de discriminatorio es necesario que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establezca, mediante resolución motivada, la concurrencia de los siguientes elementos: 1. Que el contenido difundido denote algún tipo concreto de distinción, exclusión o restricción; 2. Que tal distinción, exclusión o restricción esté basada en una o varias de las razones establecidas en el artículo 61 de esta Ley; y, 3. Que tal distinción, exclusión o restricción tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce de los derechos humanos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; o que los contenidos difundidos constituyan apología de la discriminación o inciten a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de discriminación”.

Que, el art.64 *ibídem*, dispone: “Medidas administrativas.- La difusión de contenidos discriminatorios ameritarán las siguientes medidas administrativas: 1. Disculpa pública de la directora o del director del medio de comunicación presentada por escrito a la persona o grupo afectado con copia a la Superintendencia de la Información y Comunicación, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos...”.

Que, el art. 12 del Reglamento para el Procesamiento a la Infracciones de la Ley Orgánica de Comunicación, establece: “Calificación de contenidos discriminatorios.- De conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Comunicación, para los casos en que la denuncia o el reclamo esté relacionado con la difusión de contenidos discriminatorios, será necesario contar con una resolución motivada del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación acerca de si los contenidos materia del reclamo tienen o no los elementos para ser calificados como discriminatorios. A tales efectos, la Superintendencia de la



*Información y Comunicación, una vez que se haya iniciado el trámite administrativo, notificará al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación con el contenido del reclamo o del reporte interno que motivó el inicio del proceso, para que en el término de hasta quince (15) días emita su resolución, la misma que será notificada por dicha entidad a la Superintendencia de la Información y Comunicación, la que a su vez notificará a las partes”.*

Que, el Art. 13 ibídem, prevé: “*Contestación.- La persona natural o el o la representante legal de la persona jurídica en contra de quien se ha iniciado el proceso administrativo podrá contestar el contenido del reclamo o del acto administrativo que motivó la iniciación de dicho proceso en un término de cinco (5) días a partir de la fecha en que fue notificado y señalará una dirección para recibir notificaciones”.*

Que, el Art.14 ibídem, establece: “*Audiencia de sustanciación.- Una vez que haya transcurrido el término para la contestación, en el término de cinco días (5) la autoridad a cargo de la sustanciación del proceso convocará a las partes a una audiencia de sustanciación, que se realizará dentro del término de cinco (5) días. Para la intervención de la autoridad competente en las correspondientes audiencias o demás actos procesales en los que le corresponda actuar, podrá nombrar delegado o delegada, procurador o procuradora para tales efectos. En la audiencia, que se realizará de forma oral, se presentarán las evidencias, documentos y pruebas de cada una de las partes que fueren pertinentes a la denuncia, reclamo o reporte que motivó el trámite...”.*

Que, el Art. 16 ibídem, dispone: “*Obligatoriedad de cumplimiento de la resolución.- Las resoluciones expedidas por las o los intendentes, delegados zonales, Intendentes Generales, Nacionales, Coordinadores Generales o Directores Nacionales con potestad sancionadora que establezca el Estatuto de Gestión Organizacional, son de obligatorio cumplimiento y podrán ser recurridas ante la o el Superintendente de la Información y Comunicación. Las resoluciones expedidas por la o el Superintendente son de obligatorio cumplimiento y causarán estado a partir de su notificación, pudiendo ser revocadas por la misma autoridad o juez competente. La resolución impugnada continuará ejecutándose hasta que exista una resolución judicial que la suspenda o revoque definitivamente”.*

**Competencia de la Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Procedimiento Administrativo:**

La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación.

Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 11, 12, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones a la Ley Orgánica de Comunicación y se ha observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Mediante Resolución No. 003-264-CPCCS-2013 del 8 de octubre de 2013, y Acta de Posesión de la Asamblea Nacional de 15 de octubre de 2013, el Licenciado Carlos Ochoa



## Universidad de Cuenca



**SUPERCOM**  
Superintendencia de la  
Información y Comunicación

Hernández, ha sido designado y posesionado, respectivamente, al cargo de Superintendente de la Información y Comunicación.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1, literal i) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho denunciado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control,

#### RESUELVE:

**UNO:** Determinar la responsabilidad del medio de comunicación social GRAFICOS NACIONALES S.A. GRANASA, "DIARIO EXTRA" y la del señor Juan Manuel Yépez, Editor General de dicho medio, por haber incurrido en la prohibición establecida en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación; en tal virtud, se impone la siguiente medida administrativa: dentro del término de 72 horas, el director del medio, publique en el mismo espacio, una disculpa pública por el tratamiento sexista y estereotipado que a través de la sección "Lunes sexi" se le da a la mujer; con copia a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a fin de que sea publicada en su página web; dicha disculpa además, deberá ser publicada en la primera interfaz de la página web del Diario por un plazo no menor a siete días consecutivos.

**DOS:** Notifíquese a GRAFICOS NACIONALES S.A. GRANASA, "DIARIO EXTRA", con la presente Resolución, haciéndole conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

Quito, 27 de Marzo de 2014, a las 10h00.

Carlos Ochoa Hernández  
SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACION



Universidad de Cuenca



RESOLUCION N° 037-2014-DNJRD-INPS

TRÁMITE No. 056-2014-INPS-DNJRD

SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

**I. ANTECEDENTES:**

El procedimiento administrativo No. 056-2014-INPS-DNJRD, se inicia mediante denuncia interpuesta por el señor César Humberto Buendía Herrera, en contra del medio de comunicación social Diario "Extra", por presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; la misma que fue calificada y admitida a trámite mediante auto de 14 de mayo de 2014; y, notificado el 22 de los mismos mes y año, mediante el cual, se convocó a las partes a la respectiva Audiencia de Sustanciación fijada para el 30 de junio de los corrientes, a las 10h00; a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se conteste la denuncia y se presenten las evidencias, documentos y pruebas de cargo y de descargo que fueren pertinentes al caso denunciado.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, la abogada Ximena Segura Martínez, Directora Nacional Jurídica de Reclamos y Denuncias, dispuso que por Secretaría se constate la presencia de las partes; ante lo cual, se sentó razón de la comparecencia del denunciante señor César Humberto Buendía Herrera, acompañado de la señorita Estefanía Ximena Buendía Chamorro; y por otra parte, en representación del medio de comunicación social denunciado, el abogado Jhonny Dagoberto de la Pared Darquea y la abogada Priscila Falconi Avellán. Acto seguido, se declaró instalada la Audiencia de Sustanciación y a fin de que se dé contestación a la denuncia, se le concedió la palabra al abogado de la parte denunciada, quien en lo principal, manifestó: *"...Se ha recibido entonces la denuncia presentada por el señor Buendía, en la cual está acusando abiertamente a Diario Extra de no cumplir lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, referente a las normas deontológicas, principalmente contra la dignidad o derechos humanos de su hija. Yo me voy a permitir leer textualmente la publicación del diario, de fecha miércoles 26 de marzo de 2014, en que se dice, el titular de la noticia es [¡Colombiano falleció ahogado! Los restos de Albert Alexis Alzate Benavidez, de 28 años y de nacionalidad colombiana, quien murió ahogado el domingo en el balneario de San Clemente- Manabí, fueron trasladados la noche del lunes a Santo Domingo de los Tsáchilas. Según la Policía, el hoy occiso viajó junto a su esposa, (está interrumpida ahí), de nacionalidad colombiana y hace varios años reside en Santo Domingo. La tarde del domingo, cuando disfrutaban del mar, ambos fueron arrastrados por una corriente. La mujer fue rescatada por otros bañistas, pero el hombre desapareció y su cadáver fue hallado por un pescador la mañana del lunes. Estaba tirado en la arena. Policías y el fiscal de turno levantaron el cuerpo. Esa es la publicación. La denuncia dice [que la información es completamente errónea], si*



*la denuncia dice que es completamente errónea, lo que yo acabo de leer nunca existió. Eso quiere decir completamente errónea. Como y en la práctica, la noticia, los hechos que reveló esa información sucedieron, tanto sucedieron que el señor lamentablemente falleció y falleció porque se ahogó. Se dice que la información no cumple con las normas deontológicas de los medios de comunicación propuestos en el artículo 10 que afectan a la dignidad de la hija del denunciante, y afecta a la dignidad de la hija del denunciante porque supuestamente en la noticia se dice que ella es de nacionalidad colombiana, cuando es de nacionalidad ecuatoriana, ¿eso es afectar la dignidad de la persona?, o sea si yo digo que el señor es colombiano se está afectando efectivamente la dignidad de las personas(...) En segundo lugar se dice que el actual occiso, se conoce que está fallecido, con mi hija estaban casados y estaba en luna de miel, en la actualidad mi hija es soltera. Esa información que aparece en el medio, no fue porque el medio se lo inventó, la crónica o la información dice muy claramente según la Policía. Cuando el periodista redacta la noticia, el periodista tenía información de la policía y aquí está el parte de la Policía. El parte de la Policía, de fecha 23 de marzo, con todos los contactos que ustedes quieren incorporar, [novedad con persona desaparecida Bahía de Caraquez, reporta que se contactó con la señora Ximena Buendía Chamorro, de 22 años de edad, quien manifiesta la desaparición de su conviviente Albert Alexis Alzate Benavidez, de 28 años, en circunstancias que se encontraban bañándose sobre la playa de San Clemente, de igual se colaboró realizando búsqueda en las riveras de la playa de manera personal de UPS Charapoto Uno, personal del Cuerpo de Bomberos, Personal de la Marina, personal de rescatistas realizaron búsqueda en lancha sobre el mar, sin haber localizado a dicho ciudadano] Aquí está, al día siguiente se emite otro parte, con fecha 24 de marzo de 2014, y aquí en este parte [el levantamiento de cadáver del personal de la PJ C.A.C. Bahía de Caraquez, reporta el levantamiento de cadáver del señor Albert Alexis Alzate Benavidez, de 28 años de edad de nacionalidad colombiana, mismo que se encontraba desaparecido desde el día de ayer en la playa San Clemente], aquí está. La denuncia, también manifiesta que la hija del denunciante, fue rescatada por los bañistas en la playa, cuando su hija se salvó por sus propios medios, ya que no había ningún salvavidas en la playa de San Clemente, yo pregunto ¿y eso que tiene que ver con la dignidad de las personas?, en que parte se viola la norma deontológica dispuesta en el artículo 10 de la Ley, más allá de que aquí está diciendo lo contrario la Policía. Cuatro: Informa que los restos del actual occiso fueron llevados a Santo Domingo cuando los restos fueron cremados en Santo Domingo, y vuelvo a preguntar y eso ¿qué tiene que ver con la dignidad de la hija del denunciante?, que se lo haya sepultado en una ciudad o en otra, si ellos estaban disconformes con la noticia lo que debieron haber dicho, señores del medio, ustedes se han equivocado, no fue sepultado en Santo Domingo, fue sepultado en Quito, rectifiquen. En qué afecta la publicación de esa parte de la noticia en la dignidad de la hija del denunciante, en nada. En quinto lugar, [colocan una fotografía en la cual indican que esos no eran los zapatos de la víctima, que quedaron en la arena cuando eso no es verdad]; yo pregunto: ¿la foto que está en la publicación que está en el expediente?, unos zapatos que están, que fueron tomados por el Policía que redactó el parte, en qué afecta en la dignidad de la hija del denunciante (...). Un día antes, el 25 de marzo, un diario de Manabí, prestigioso por cierto, sacó la siguiente noticia, "El diario Manabita de libre pensamiento", de fecha 25 de marzo, un día antes de la publicación de Diario Extra, voy a leerlo completo(...) si la información no se ajusta a los hechos reales porque la señorita no se había*



casado, y ellos creería yo que con toda la razón del caso, pueden ir al medio a decirles señores del medio El Diario Manabita, Diario Extra, ustedes se han equivocado en la publicación de la nota, rectifiquen; el medio va a revisar y si la señorita es soltera, se publicará que es soltera, pero eso no ha ocurrido aquí, ellos nunca han ido al diario a pedir una rectificación (...). Las normas deontológicas están muy claras, Diario Extra como en su momento El Diario de Manabí, basaron la información en la documentación de la Policía, y la misma Policía quien redacta el parte, sostiene que la información fue proporcionada por la hija del denunciante y entonces, que es a lo que nos vemos avocados en este acto, a hacer una especie de careo entre lo que dice el Policía que dio la versión según él, de la hija del denunciante y la hija del denunciante, y no es nuestra intención en este caso hacer un careo, ni entrar en la vida personal de las personas, mucho menos de la hija del denunciante...". La abogada Ximena Segura, concede la palabra a la parte accionante, para que haga uso de su derecho a la réplica; quien manifiesta: "Aquí hay una serie de circunstancias que van pasando, yo no soy abogado, soy una persona común y corriente, personas preparadas que conocen mucho la ley y tantas cosas, pero dice usted que no se han ido en contra de mi hija, decir de que está casada, que se ha ido de luna de miel, que vive con su conviviente, yo pienso que si usted tiene una hija, que le digan eso a usted y resulte saltante (sic) por todos los medios de comunicación, que cuando ella estuvo en el lecho del dolor, que su novio fallece y muere y salen en la televisión y empiezan las llamadas {oye que te has casado, que has vivido con él}; en el dolor que está mi hija, sin importar nada, eso es lo molesto, tal vez usted dice señor que yo debía haber hecho primero que rectifique el medio de comunicación, yo vine acá y vine a preguntar, vine a averiguar a personalizarme y una persona me informó (...) yo dije, desde el primer párrafo, sus restos fueron llevados a Santo Domingo, no es verdad, es falso porque no hay otra forma más, porque el periodista dice eso, de dónde se le ocurre decir eso, que fueron llevados a Santo Domingo; de donde se le ocurre decir que mi hija es colombiana, de dónde se le ocurre, porque no ha hablado con ella. Ella ha hablado con la policía solo.(sic) A mí me llama ella, y me llama un paramédico cuando le están asistiendo en la ambulancia porque también se moría, porque salió mal del mar y también la angustia y de la desesperación, entonces el paramédico me llama, señor me dice, pasó esto, de ahí no he hablado con nadie, y que el periodista venga y dice, fue salvada por los bañistas, de dónde se le ocurre, no había nadie en la playa, y era solita, con sus medios nadando, si trataba de salvar al novio y no pudo que por poco muere también ella, o sea yo señor, con todo respeto, pero aquí hay una serie de invenciones, se inventan muchas cosas, y eso de alguna manera me molesta porque sabemos, yo no sé mucho de las leyes, pero para dar una información en todas las partes de un periódico, tiene que ser veraz, tiene que ser comprobada la noticia, tiene que ser real la noticia para lanzar una (...) esto que escribe, esto llega al medio de comunicación y es analizado por el editorialista, o por la persona que está, trae una noticia, el tendrá que decir que la noticia es real, y eso es lo que no entendemos. No entendemos miles de personas no entienden esto, por qué, porque los amigos, la gente de la universidad, todo el mundo los que le conocen, mi familia, dicen qué pasó con esto, entonces realmente señor, todo la gran mayoría es una información errónea, falsa (...) Entonces eso es lo que no entiendo, ponen los zapatos de la víctima pero que esos zapatos no eran de él, o sea no entiendo; que ganan con esta noticia, que gana con esta noticia,(sic) toda la noticia es mal, a donde quieren llegar con la noticia, todas las noticias que están aquí, los medios de comunicación, los escritos, todos, todos tienen

CU/11

Q



*que dar informaciones correctas a la sociedad, eso es lo que tienen que hacer los periódicos, los medios de comunicación, informaciones correctas; yo no me hubiese enojado para nada señor, si aquí decían colombiano falleció, todo es real, todo es correcto, una información, contando lo que ha pasado, no hay ningún problema, pero debe ser veraz, y la noticia tiene que ser real, discúlpeme lo que voy a decir, pero no inventada. Este señor se inventó el noventa por ciento. Le pregunto a usted ¿el periodista, le vino hacer una entrevista? Toma la palabra la hija del denunciante: "Bueno en verdad, dice que la honra, mi honra no está afectada o lo que usted diga, pero no está en el hecho de que me digan colombiana, porque millones de veces me lo han dicho, porque tenía un novio colombiano, para mí también puede ser un orgullo, no se trata de que me hayan dicho de que estaba casada, porque si me iba a casar, se trata de que era mentira, de que aún no era así y utilizaron el detalle para decir que estábamos de luna de miel y el artículo suena más triste de lo que ya es, porque eso es lo que hacen, utilizan la desgracia de una persona para que parezca más triste todavía, si yo no quería que mucha gente se enterara, mucha gente se enteró y se enteró por medio del medio; y me comenzaron a llamar, cuando yo no quería hablar absolutamente con nadie, así que de alguna manera mi nombre porque es mi nombre el que está ahí, se vió afectado (...). A fin de que las partes, presenten las pruebas relativas al caso, se le concede la palabra al accionante, quien manifiesta: "Yo tengo el periódico y el testimonio, y la copia de la cédula que mi hija es ecuatoriana...". Se le concede la palabra a la parte accionada quien señaló: "...Como prueba a nuestro favor, adjuntamos las copias certificadas de los partes policiales de fecha 23 y 24 de marzo de la Plaza de Portoviejo; copia certificada de la impresión digital del Diario de la provincia de Manabí; también quisiera como prueba a favor del medio, solicitar directamente al denunciante, cual fue la persona que le asesoró de la Superintendencia, para presentar la denuncia (...); yo voy hacer una precisión, si ustedes leen la publicación de El Diario de Manabí, hace un extenso reportaje, mucho más que el Diario Extra y sí, quiero que se certifique si existe, obviamente va a decir que no, la certificación, pero si existe alguna denuncia de denunciante en contra del Diario de Manabí; yo voy a terminar mi intervención diciendo lo siguiente, creo que resulta lógico que la real intención del denunciante y por esto mis palabras iniciales eran realmente qué es lo que quería, y luego en su relato y en el relato de su hija se desprende, que la real intención de ellos, es que el medio rectifique, y el medio si hubiera recibido la solicitud de rectificación lo hubiera hecho sin ningún problema, porque no es necesario que ustedes vayan a Guayaquil a presentar una solicitud de rectificación, me extraña que le hayan dicho eso aquí en la Superintendencia (...), la carta tenía que haberla mandado a Quito, sin ningún problema y, nosotros, tenemos un término que nos da la ley para responder la carta y en caso de creer que usted efectivamente tiene razón se publica la rectificación, pero aquí sucedió otra cosa, me preocuparía eventualmente que la Superintendencia, obviamente dentro de sus funciones está asesorar a todas las personas, pero que se pretenda sancionar por faltar al honor de las personas por estos hechos, lo cual dista de la realidad; se solucionaría el caso muy rápidamente si ellos hacen una petición formal de rectificación, y yo creería de que el medio no tiene ningún problema en rectificar, si eso es lo que ustedes quieren y les satisface". Hace uso de la palabra la hija del denunciante, quien manifiesta: "Dígame una cosa, del accidente ya son tres meses, todo el mundo se enteró del accidente por medio de ese artículo, aquí en Quito y allá en Manta, en Portoviejo, por medio del otro periódico, de qué me sirve su rectificación, yo lo que quiero es una sanción, por qué, para que dejen de hacer lo*



*mismo (...)*". Retoma la palabra el abogado del medio de comunicación social denunciado y manifiesta: "*¿Usted conversó con alguien?, no conversó con nadie, aquí está el testimonio de la policía y lo que salió en el diario; está visto obviamente que en la denuncia va al tema de la rectificación, no del tema de las normas deontológicas; obviamente cuando se trata del honor, alguien puede decir, si, mi honor está mancillado porque me dijeron colombiano y soy ecuatoriano, o estoy casada cuando no estaba casada, o estaba en luna de miel, pero la misma fuente dice, la policía que le dijo que ella estaba de luna de miel; entonces lo que provocaría aquí, es un careo entre el policía y ella y ella dice que no le dijo absolutamente nada a nadie, entonces habría que llamar al policía para decirles señor de la policía, Ministro del Interior, aquí hay un policía que está mintiendo, entonces en los boletines de prensa que también envía el Ministro del Interior para reportar los hechos que acontecen que va a suceder porque solo está la fuente del Ministro, no está la otra fuente; nuestra disposición está para rectificar si es que quiere rectificar, pero hemos comprobado aquí que las normas deontológicas no han sido violadas, aquí están las pruebas, gracias*". La Directora Nacional Jurídica de Reclamos y Denuncias, dispuso que los documentos y pruebas presentadas se agreguen al expediente, las mismas que al igual que los argumentos de cada una de las partes, se analizarán por la autoridad competente, al momento de resolver. Acto seguido siendo las 10h58, se declaró finalizada la referida diligencia.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

**Primero. Competencia:** La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

**Segundo. Trámite:** Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente, señalado en los artículos 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**Tercero. Hechos materia de la denuncia:** El señor César Humberto Buendía Herrera, presenta una denuncia ante esta Superintendencia, el 21 de abril del 2014, en la que en lo principal manifiesta, que en la edición del 26 de marzo de 2014, de Diario Extra se publicó un artículo bajo el título: "*¡Colombiano falleció ahogado!*", de lo cual manifiesta que: "*...dicha información es completamente errónea y violan (sic) el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, Normas deontológicas contra la dignidad de mi hija...*".

**Cuarto. Elementos probatorios:** Para sostener sus argumentos jurídicos, las partes presentaron como prueba de cargo y de descargo, los siguientes documentos:



1. El accionante solicitó que se tome como prueba a su favor, la edición de 26 de marzo de 2014 de Diario "Extra", en la cual consta la nota periodística titulada: "¡Colombiano falleció ahogado!", de igual manera, adjuntó como prueba, la copia de la cédula de identidad de su hija Estefanía Ximena Buendía Chamorro; en donde se constata que es de nacionalidad ecuatoriana y su estado civil es soltera. Al respecto, el accionante manifiesta en su denuncia, que la información publicada en la nota periodística materia del presente procedimiento administrativo, es completamente errónea y señala el artículo 10 de la Ley Orgánica de Comunicación: "*Normas deontológicas contra la dignidad de mi hija*"; entendiéndose como tal, a la establecida en el numeral 1, literal a) de la referida norma legal, esto es, respetar la honra y la reputación de las personas. En este sentido, es preciso establecer la definición de los términos honra y reputación; el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al término honra como: "*Estima y respeto de la dignidad propia. Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito. Demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito*"<sup>1</sup>; de igual manera, se define a la reputación como: "*Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo*"<sup>2</sup>. Como se señaló, el accionante denuncia que la información publicada "*es completamente errónea*", es decir, que habría existido deficiencias en su contenido; no obstante, no logró demostrar fehacientemente, la violación de alguna de las normas deontológicas contempladas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; menos aún que se haya faltado a la honra o reputación de la hija del accionante. Sin embargo, cabe señalar, que el límite o el marco dentro del cual los medios de comunicación social se desarrollan, es la responsabilidad común, establecida en el artículo 71 de la referida Ley, en virtud de la cual, deben tener presente en todo momento, que la información es un derecho constitucional y la comunicación que se realiza a través de esos medios, es un servicio público que debe ser prestado con responsabilidad y calidad, en procura de un periodismo responsable, veraz e imparcial que, entre otros, garantice el derecho a recibir información verificada, oportuna, contextualizada y contrastada; es decir, los medios de comunicación social, previo a emitir noticias o informaciones, deben respetar los presupuestos constitucionales de verificación, oportunidad, contextualización y contrastación en la difusión de esa información; lo cual, en el presente caso, no sucedió, pues como se analizará más adelante, el medio de comunicación social denunciado, sin la debida verificación y contrastación, en la edición del 26 de marzo de 2014, publicó informaciones que no guardan relación con la realidad, específicamente con la nacionalidad y estado civil de la señorita Estefanía Ximena Buendía Chamorro; es por ello que, el denunciante al sentirse afectado con la publicación, debió haber solicitado directamente al medio de comunicación social Diario "Extra", la respectiva rectificación, y, en el caso de no ser atendido en el término de 72 horas, tenía la facultad legal de iniciar la acción administrativa ante esta Superintendencia, conforme lo establece el artículo 23 de la Ley Orgánica de Comunicación.

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española (recurso electrónico) en: [lema.rae.es/drae/?val=honra](http://lema.rae.es/drae/?val=honra). Fecha de consulta: 01 de julio de 2014.

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española (recurso electrónico) en: [lema.rae.es/drae/?val=reputación](http://lema.rae.es/drae/?val=reputación). Fecha de consulta: 01 de julio de 2014.



2. El medio de comunicación social accionado, presentó como prueba de su parte, copias certificadas de los partes policiales de fecha 23 y 24 de marzo de 2014, de la Unidad de Policía Plaza de Portoviejo; de los cuales se desprende, que la información respecto a la forma en que falleció el señor Albert Alexis Alzate, publicada por Diario "Extra", en su edición de 26 de marzo de 2014, bajo el título: "*¡Colombiano falleció ahogado!*", se tomó de dichos partes policiales, siendo ésta, una información oficial que se emite para conocimiento de las autoridades competentes del Estado. Sin embargo, y conforme se desprende de la copia de cédula de identidad de la señorita Estefanía Ximena Buendía Chamorro, así como de su declaración rendida en la audiencia de sustanciación, que fueron presentadas como prueba del accionante; el medio de comunicación, basó su información únicamente en los referidos partes policiales, pues los datos respecto a la nacionalidad y estado civil de Estefanía Buendía, no son concordantes con la realidad; es decir, no existió contrastación de la información difundida, por cuanto no recogió, ni publicó, de forma equilibrada, las versiones de las personas involucradas en los hechos narrados, pues ningún periodista le requirió declaraciones sobre el hecho suscitado; así como tampoco existe constancia del medio accionado, de que esto haya ocurrido.
3. El accionado presentó también, copia certificada de la impresión digital del "Diario Manabita de libre Pensamiento", de la provincia de Manabí, en la que se evidencia, que en la edición de ese diario, de 25 de marzo de 2014, también se difundió información relacionada con los hechos narrados en la edición de 26 de marzo de 2014, de Diario "Extra"; por tanto, al tratarse de información difundida por otro medio de comunicación social, que no es parte en el presente procedimiento administrativo, no se considera como prueba en favor del accionado.
4. Respecto a la solicitud del accionado, tendiente a que se determine la identidad del funcionario de la Superintendencia de la Información y Comunicación, que supuestamente asesoró en la elaboración de la denuncia; se la niega en razón de que el denunciante no ha aportado mayores detalles al respecto; así también, la certificación solicitada, sobre, si existe o no una denuncia interpuesta por el señor César Humberto Buendía Herrera en contra del medio de comunicación social "El Diario-Manabita de libre pensamiento", por cuanto esos actos, no tienen relación con los hechos materia del presente procedimiento administrativo, en el que se trata de determinar la existencia o no de la presunta violación a las normas deontológicas; por tanto, dichas solicitudes devienen en improcedentes.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1, literal i) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones administrativas, civiles o



## Universidad de Cuenca



penales a que hubiere lugar por el hecho denunciado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:

### RESUELVE:

**UNO:** Desechar la denuncia presentada por el señor César Humberto Buendía Herrera, por cuanto de las consideraciones expuestas, las pruebas presentadas y el análisis realizado, se establece que, los hechos que dieron inicio al presente procedimiento administrativo, no se adecuan a la infracción administrativa denunciada en contra del medio de comunicación social Diario "Extra". Se deja a salvo, el derecho del denunciante, de solicitar al referido medio de comunicación social, la rectificación de la información materia del presente procedimiento administrativo.

**DOS:** Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

Quito, 03 de julio de 2014, a las 10h00.

Carlos Ochoa Hernández

**SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN,**